



EL NUEVO ORDEN PROCESAL EN LOS DELITOS DE ABUSOS DE MENORES DESDE LA PERSPECTIVA DEL “JUSTO PROCESO”

THE NEW PROCEDURAL ORDER IN THE CRIMES OF CHILD ABUSE FROM THE PERSPECTIVE OF “FAIR PROCESS”

*Carlos Manuel Morán Bustos*¹

Fechas envío y aceptación: 21 de marzo de 2023, 27 de abril de 2023

Resumen: El presente trabajo gira en torno al concepto de “justo proceso” y los elementos que lo configuran esencialmente desde la perspectiva del nuevo orden procesal desarrollado como respuesta a los casos de abusos de menores entre clérigos. La reflexión se distribuye en tres partes. Una primera, que trata de cómo el tratamiento de los abusos en la Iglesia ha pasado de la devaluación de lo jurídico a la conciencia de la necesidad imprescindible de los mecanismos procesales penales. Una segunda, analiza los principios que brotan del derecho natural y que conforman lo que se denomina “justo proceso”. En último lugar, se estudian estos principios desde la regulación que se ha hecho de las distintas instituciones canónicas. Estos principios son, en términos generales, los de presunción de inocencia, contradicción, derecho de defensa, imparcialidad e independencia del juez, igualdad de las partes, publicidad, y derecho de impugnación, junto a la celeridad racional y la certeza moral como mecanismo para la decisión concreta. Estos principios son instrumentales y subsidiarios respecto a la búsqueda de la verdad material y la realización de la justicia final en el caso concreto. Con todo,

¹ Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, e-mail: cmoran.tribunal.rota@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0003-1358-5506>

Conferencia pronunciada en el Congreso Internacional organizado por la Facultad Derecho Canónico de la UCV: La Reforma del Derecho Penal Canónico. Valencia 24-26 de Octubre de 2022.



el derecho penal canónico tiene unos presupuestos morales, teológicos y eclesiológicos propios que derivan del derecho divino que le dotan de una especificidad y finalidad propia. El análisis concluye defendiendo la necesidad de una normativa procesal penal que sobre todo permita la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia, que es el “telos” de cualquier proceso en la Iglesia.

Palabras clave: Caso concreto; garantías procesales; justicia; justo proceso; principios procesales; procesal penal; prueba; verdad.

Abstract: The present work revolves around the concept of “fair process” and the elements that configure it essentially from the perspective of the new procedural order developed as a response to cases of abuse of minors among clergymen. The reflection is divided into three parts. The first, which deals with how the treatment of abuses in the Church has gone from the devaluation of the legal to the awareness of the essential need for criminal procedural mechanisms. A second, analyzes the principles that arise from natural law and that make up what is called “fair process”. Lastly, these principles are studied from the regulation that has been made of the different canonical institutions. These principles are, in general terms, those of presumption of innocence, contradiction, right of defense, impartiality and independence of the judge, equality of the parties, publicity, and the right to challenge, together with rational speed and moral certainty as a mechanism for the concrete decision. These principles are instrumental and subsidiary with respect to the search for material truth and the realization of final justice in the specific case. However, canonical criminal law has its own moral, theological and ecclesiological assumptions that derive from divine law that give it its own specificity and purpose. The analysis concludes by defending the need for criminal procedure regulations that above all allow the search for truth and the realization of justice, which is the “telos” of any process in the Church.

Keywords: Case concrete; procedural guarantees; justice; fair process; procedural principles; criminal procedure; procedural evidence; true.

El Magisterio Pontificio reciente ha venido insistiendo sistemáticamente en la idea del “justo proceso” como marco jurídico-institucional idóneo para la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia en el caso concreto,



independientemente del objeto sobre el que verse²: en el caso del proceso de nulidad del matrimonio será la verdad del vínculo conyugal; en el caso de los procesos penales, el objeto vendrá delimitado por las finalidades de la pena³, en concreto —tal como nos recuerda el can. 1341— por la reparación de la injusticia cometida y la protección del bien jurídico dañado, la evitación del escándalo y la enmienda del reo.

Como primera aproximación, la idea de “justo proceso” nos coloca ante un proceso que se vincula directamente con el bien sobre el que versa, que busca la justicia y la verdad, todo ello respetando los principios esenciales del derecho, especialmente el de contradicción, el derecho de defensa, la imparcialidad e independencia del juez, la igualdad de las partes, la publicidad, el derecho de apelación (también la celeridad entendida como racionalidad en la duración). De esta manera tan sucinta delimitaba el Papa Benedicto XVI el sentido último y los rasgos generales del “justo proceso”: “El proceso, precisamente en su estructura esencial, es una institución de justicia y de paz. El proceso tiene como finalidad la declaración de la verdad por parte de un tercero imparcial, después de haber ofrecido a las partes las mismas oportunidades deducir argumentaciones y pruebas dentro de un adecuado espacio de discusión. Normalmente, este intercambio de

² Vid por ejemplo: PABLO VI, «Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 1978», en LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos pontificios a la rota romana*, Pamplona 2001, pp. 108-109; JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 1994», en *Ibidem*, pp. 199-203; BENEDICTO XVI, «Discurso a la Rota romana de 29 de enero de 2010», en LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos pontificios a la Rota romana*, Pamplona 2012, p. 555; FRANCISCO, Discurso a la Rota romana de 27 de enero de 2022: <https://www.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2022/january/documents/20220127-rotaromana.html>.

³ Vid. BOTTA, R., *La norma penale nel diritto della Chiesa*, Bologna 2001; CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, Milano 1990; DE PAOLIS, V., L'attuazione della riforma del diritto penale canonico, en ed. CANOSA, J., *I Principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Milano 2000, pp. 669-708; DE PAOLIS, V. - CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico, Libro VI*, Urbaniana University Press, Roma 2000, pp. 51-83; RAMOS, F.J., «I processi e le sanzioni al servizio della giustizia ecclesiale, en PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, «*Vent'anni di esperienza canonica: 1983-2003*». *Atti della Giornata Accademica tenutasi nel XX anniversario della promulgazione del Codice di Diritto Canonico, Città del Vaticano, 24 gennaio 2003*, Città del Vaticano 2003, pp. 207-233; URRU, A.G., «Natura e finalità della pena canonica», en ed. SUCHECKI, A., (a cura di), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, pp. 61-73.



opiniones es necesario para que el juez pueda conocer la verdad y, en consecuencia, decidir la causa según la justicia”⁴.

Aunque se trata de un concepto que forma parte del patrimonio común del llamado *ius gentium*, lo cierto es que la Iglesia ha jugado un papel importante en la delimitación del llamado “justo proceso”, especialmente desde el *ius commune*⁵; lo recordaba Juan Pablo II en su discurso a la Rota romana de 1990: “la

⁴ BENEDICTO XVI, «Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 2006», en LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos pontificios a la Rota romana*, Pamplona 2012, p. 524.

⁵ El proceso, tal como lo entendemos hoy, tiene mucho que ver con ese punto de inflexión que para la historia del derecho fue el s. XII, y lo que en él surgió: el “Derecho Común”; aquel “nuevo” derecho, que surgió en la alta edad media, y que era el resultado de la integración del derecho romano —con todos los textos justinianeos— y del derecho canónico, se mantendrá hasta que se fue incorporando a los modernos ordenamientos jurídicos. El *ius commune* fue un verdadero giro copernicano jurídico. Las raíces del mismo están en la reforma de Gregorio VII (1073-1085), aunque sus orígenes se prolongan hasta el Decreto de Graciano (1140-1142). Entre ambas fechas se puede situar el inicio de la ciencia jurídica: nuevos textos, nuevos métodos, uso de la razón para el análisis y la interpretación de lo jurídico..., todo ello, en un intento de aplicar al ámbito jurídico el método que la escolástica aplicaba a otros ámbitos del saber. De la misma manera que ésta intentaba la armonización fe-razón a través del clásico método del *sic et non*, esto es, razonando, argumentando, analizando postulados a favor y en contra —todo ello con la finalidad de separar lo verdadero de lo falso, la verdad del error—, también en el ámbito del derecho canónico se va abriendo paso toda una hermenéutica de los textos, a los que también se aplican los criterios de búsqueda de la verdad. Así también ocurre en el proceso, que se diseña como un mecanismo para conseguir la verdad, con las etapas y fases propias del razonamiento-método escolástico. En efecto, se había instalado en el ámbito del proceso la necesidad de buscar la verdad por encima de cualesquiera otros intereses: no había nada más importante en el proceso que la verdad; el pensamiento tomista había invadido todos los ámbitos, también las diversas ciencias, por supuesto también la ciencia jurídica, y la praxis forense, que no se aquietará con un resultado cualquiera, sino sólo con aquel pronunciamiento que responda a la realidad, a lo que las cosas son, a su verdad. Este es un elemento característico de este periodo del *ius commune*, en el que hablar de justicia es hablar de verdad, pues lo verdadero es lo justo y lo justo es lo verdadero. Ambas realidades —justicia y verdad— van unidas, y ambas son el objetivo primordial del proceso. Como indica F. Martínez, “esta reivindicación de la idea de verdad, como sinónimo de certidumbre, de conocimiento, de seguridad, que es lo que se trasladará al campo del proceso, es la máxima aportación canónica a la cultura jurídica medieval del derecho común” (MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., «El proceso canónico y la verdad, en ed. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *El "ius commune" y la formación de las instituciones de derecho público*, Valencia 2012, p. 220); en cuanto tal, supone una incorporación al proceso de un elemento de racionalidad, de aplicación de la razón en un intento de buscar la verdad material y absoluta, por encima de la verdad formal. Hasta tal punto la búsqueda de la verdad se convierte en algo decisivo, que se comienza a hablar de “verdicto” como sinónimo de sentencia, dejando claro que el proceso debe culminar con esa “dicción de la verdad”. La confianza en la búsqueda de la verdad a través del proceso es tal, que se considera que la sentencia es un encuentro con la verdad fáctica. El siguiente



institucionalización de aquel instrumento de justicia que es el proceso representa una progresiva continua conquista de civilización y de respeto a la dignidad del hombre, a la que ha contribuido de una manera notable la Iglesia con el proceso canónico”⁶.

La razón última de esta contribución de la Iglesia al “justo proceso” está en la convicción del carácter intrínsecamente pastoral del proceso canónico, también del proceso penal; expresamente lo afirma así Juan Pablo II en el citado discurso: “la justicia y el derecho estricto —y en consecuencia las normas generales, los procesos, las sanciones y las demás manifestaciones típicas de la juridicidad de la Iglesia, en cuanto necesarias— son exigidos en la Iglesia para el bien de las almas y son, por tanto, realidades intrínsecamente pastorales”⁷.

Conviene tener presente esta idea: los procesos, también los penales, son intrínsecamente pastorales. En efecto, aunque existe la recomendación general de evitar los procesos (can. 1446 §1)⁸, sin embargo, en determinados casos, los procesos son exigidos por la ley como el camino más apto —y más pastoral— para resolver las controversias de gran trascendencia eclesial, entre ellas todas aquellas que atañen el bien público. En estos casos,

el proceso justo es objeto de un derecho de los fieles (can. 221) y constituye al mismo tiempo una exigencia del bien público de la Iglesia. Las normas canónicas procesales, por consiguiente, deben ser observadas por todos los protagonistas

paso será proteger esta verdad descubierta en el proceso, declarada en la sentencia, para lo cual se creará una ficción jurídica: la “cosa juzgada”. Poco a poco se fue construyendo un mecanismo, el proceso, que traspasó los límites del derecho canónico y de la Iglesia. Aquí está una de las grandes aportaciones de la Iglesia y su derecho al patrimonio jurídico universal (cf. P. GROSSI, «Diritto canonico e cultura giuridica», en ed. FANTAPPIÈ, C., *Itinerari culturali del diritto canonico nel Novecento. Atti dei seminari di diritto canonico presso la facoltà di giurisprudenza di Urbino*, Torino 2003, pp. 13-31). La base, por tanto, de los principios que configuran el “justo proceso” están en el *ius commune*, siendo desarrollado por los diversos sistemas jurídicos modernos, formando parte de eso que llamamos *ius gentium*.

⁶ JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota romana de 1990», en LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos pontificios a la Rota romana*, Pamplona 2001, p. 181, n. 7.

⁷ *Ibidem*, p. 181.

⁸ Ya en el derecho histórico se hablaba de una verdadera *postrema ratio* del proceso, de hecho, en una de las Decretales se dice “lites restringendae sunt potius quam laxandae” (C. 28, X, *De rescriptis*, 1,3).



*del proceso como manifestaciones de aquella justicia instrumental que conduce a la justicia sustancial*⁹.

Nuestra reflexión va a girar en torno a la idea de “justo proceso”, descendiendo al análisis de los elementos que lo configuran esencialmente, vistos esos elementos desde la perspectiva del nuevo orden procesal que se ha ido creando como respuesta a los casos de abusos de menores entre clérigos, ello, independientemente de si la vía que se sigue es la administrativa o la judicial. Nuestra exposición tendrá tres partes: en primer lugar, analizaré hasta qué punto el déficit en el recursos a los mecanismos jurídicos ha influido en la problemática de los abusos de menores en el seno de la iglesia y cómo resulta imprescindible recurrir al derecho si se quiere afrontar con seriedad esta problemática en la Iglesia; en segundo lugar, aludiré a la necesidad de que el proceso penal respete los elementos esenciales que configuran el “justo proceso”; posteriormente nos centraremos en los principios que conforman la esencia del llamado “justo proceso”, principios que analizaremos desde la perspectiva de la regulación que se ha hecho de las distintas instituciones procesales penales canónicas.

I. EL TRATAMIENTO DE LOS ABUSOS EN LA IGLESIA: DE LA DEVALUACIÓN DE LO JURÍDICO A LA CONCIENCIA DE LA INELUDIBLE NECESIDAD DE LOS MECANISMOS PROCESALES-PENALES

Las causas de los abusos de menores ha sido objeto de estudio desde muy diversas perspectivas, también en la Iglesia. En términos generales, es difícil hablar de causas concretas que, desde un punto de vista genético, social, antropológico, psicológico-psiquiátrico..., permitan “explicar-justificar” con carácter previo los abusos, tampoco en la Iglesia¹⁰; igualmente, no es posible hablar científicamente

⁹ JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota romana de 1990», en LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos pontificios...*, cit. p. 181.

¹⁰ Los EE.UU son el país del mundo en el que la problemática de los abusos sexuales adquirió mayor repercusión social y mediática, y quizás por ello, sea también —junto con Alemania y Australia— el país en el que se han hecho estudios estadísticos más serios sobre el alcance y la problemática del abuso de menores en la Iglesia; una fuente clave para entender esta problemática son los “John Jay Report” de 2004 y de 2011: JOHN JAY COLLEGE OF CRIMINAL, *Justice, The nature and scope of the problem of sexual abuse of minors by Catholic priests and deacons in the United States*, Washington 2004;



de un “perfil” determinado que identifique al agresor sexual de tipo pedófilo. Al respecto, a lo más que llegamos es a constataciones estadísticas, sobre las que no es posible sacar demasiadas conclusiones que tengan validez a los efectos de explicar la etiología de los abusos de menores¹¹.

ID., *The Causes and Context of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests in the United States, 1950-2010*, Washington 2011; en éste último se afirma lo siguiente la existencia de causas estereotipadas de los abusos en general, y de los abusos en la Iglesia en particular: “It is important to understand that no single “cause” of sexual abuse in society can be found; similarly, no single “cause” of sexual abuse by priests is evident. Rather, sexual abuse is a complex phenomenon, and the pattern of change in incidence that is analyzed in this study has social, psychological, developmental, and situational explanations” (*ibidem*, 24); y en el mismo sentido: “Taken together, the data from the clinical files, the Identity and Behavior surveys and interviews, the Nature and Scope data, and the Loyola psychological study confirm about priest-abusers what is known about non-priest abusers: *there is no single identifiable “cause” of sexually abusive behavior towards minors*, and there are few individual characteristics that would make abusers identifiable prior to the commission of their abusive acts. Although some general risk factors were present *in the priests who abused minors, this group was not distinguishable from priests who were treated for other reasons*. This is consistent with a recent meta-analysis, which showed that few risk factors differentiated men who sexually abused children and men who committed sexual offenses against adults” (*ibidem*, p. 74).

¹¹ Por si sirven, podemos dar algún dato estadístico. Por ejemplo, en España, según el Registro Central de Penados, en los últimos años el porcentaje de condenas de delitos sexuales en relación con el número total de condenas es del 0,90; respecto de la prevalencia de estos delitos, los estudios más fundados hablan de una prevalencia de abuso sexual infantil del 11,8%, siendo la prevalencia más alta entre las mujeres (18%) que entre los varones (7,6) (vid. STOLTENBORGH. M. – VAN IJZENDOORN, M.H. – EUSER, E.M. – BAKERMANS KRANENGURG, M.J., *Delitos sexuales y menores de edad*, pp. 80-89). Por lo que se refiere al nivel de reincidencia, se sitúa en torno al 20%, mientras que el promedio general de reincidencia para el total de los delitos es del 50%; si el abusador del menor es un familiar, los abusos son más continuados. (vid. REDONDO ILLESCAS, S. - PÉREZ, M., «El riesgo de reincidencia: investigación básica y valoración mediante el SVR-20», en *Papeles de Psicólogo. Revista del Colegio Oficial de Psicólogos* 28/3 [2007] p. 187). Por ejemplo, se estima que alrededor del 30% de los abusadores sexuales sufrieron a su vez violencia sexual en la infancia; sabemos que los agresores sexuales provienen de hogares con carencia de modelos parentales adecuados, con relaciones familiares rígidas, poco cálidas, con un déficit o con dificultades para la interacción social; la media de edad del primer abuso cometido es de 24 años (Vid. LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M. - CABRERA FERNÁNDEZ, M.V. - RODRÍGUEZ CASTRO - ALONSO ÁLVAREZ, A., «Aproximación psicológica a la problemática de los abusos sexuales en la infancia», en ed. LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M. - ORTS BERENGUER, E., *Delitos sexuales contra menores: abordaje psicológico, jurídico y policial*. Tirant lo Blanch, Valencia 2014, p. 529).

Por dar algunos datos referidos a los clérigos, indicar que la mitad de ellos sólo cometieron el hecho una vez y no volvieron a cometer el delito; sólo un 3,3% entraría dentro de la categoría de abusador sexual en serie, con alta probabilidad de delinquir (cf. JOHN JAY COLLEGE OF CRIMINAL JUSTICE, *The nature and scope of the problem of sexual abuse of minors by catholic priests and deacons in the United States*, Washington 2004, pp. 57-58). Sí sabemos que, en el caso de los abusos cometidos por clérigos,



Sabemos, eso sí, que, en principio, los abusadores no son gente “extraña”, alejada de la sociedad, ni hiper reincidentes..., sino personas del entorno familiar, cercanas, con un nivel de reincidencia menor que el de otro tipo de delitos; casi el 80% de los abusos se producen en este entorno familiar; el resto se producen

el porcentaje de víctimas de sexo masculino es muy superior al de mujeres, algo que no ocurre entre los abusadores no clérigos: En 2019, el 82% de las víctimas de abusos sexuales por parte de sacerdotes en EE. UU fueron varones; en Australia el dato es del 78% y en Alemania del 62,8% (cf. P. TAYLOR, *Beyond myths and denial. Sexual abuse by the clergy*, en *America*, 1 de abril de 2002, 43); este dato ha suscitado la cuestión de si nos hallamos o no ante una problemática asociada a la homosexualidad entre los clérigos. Igualmente, se discute por los autores que el celibato tenga un valor causal de las agresiones sexuales. Igual que ocurre con el resto de abusadores, el haber sido víctima de abuso sexual durante la infancia es un importante factor de riesgo para repetir el abuso como sacerdote. Se apunta también por algún autor que el aislamiento y la falta de control y de supervisión del clérigo —especialmente del sacerdote diocesano— es un factor a tener en cuenta, como también el clericalismo, la autoridad y la reputación social, lo que hace que se susciten relaciones basadas en la confianza y en la cercanía, dato éste que se corresponde con el hecho de que el lugar más común de comisión de los delitos por parte de los clérigos sea la casa o las dependencias parroquiales, o la propia casa personal. Se observa también que, en el caso de los clérigos, el primer abuso se comete como media a los 39 años, es decir, casi 15 años de media más tarde que el resto de abusadores, lo que parece sugerir que se trata de un problema que, de una manera u otra, se relaciona con el deterioro de las motivaciones vocacionales, y con la propia experiencia de debilitamiento o pérdida de la fe, o con cuestiones relacionadas con el modo de vivir la vocación religiosa y/o sacerdotal. A ello apunta el Papa Benedicto XVI en un artículo publicado en 2019: “Una sociedad sin Dios —una sociedad que no lo conoce y que lo trata como no existente— es una sociedad que pierde su medida... Cuando Dios muere en una sociedad, se nos dijo, ésta se hace libre. En realidad, la muerte de Dios en una sociedad también significa el fin de la libertad, porque lo que muere es el propósito que proporciona orientación, dado que desaparece la brújula que nos dirige en la dirección correcta, que nos enseña a distinguir el bien del mal... En puntos individuales, de pronto parece que lo que es malo y destruye al hombre se ha convertido en una cuestión de rutina. Ese es el caso con la pedofilia. Se teorizó solo hace un tiempo como algo legítimo, pero se ha difundido más y más... El hecho de que esto también pueda extenderse en la Iglesia y entre los sacerdotes es algo que nos debe molestar de modo particular. ¿Por qué la pedofilia llegó a tales proporciones? Al final de cuentas, la razón es la ausencia de Dios. Nosotros, cristianos y sacerdotes, también preferimos no hablar de Dios porque este discurso no parece ser práctico... Una tarea primordial, que tiene que resultar de las convulsiones morales de nuestro tiempo, es que nuevamente comencemos a vivir por Dios y bajo Él” (Benedicto XVI, «La Iglesia y los abusos sexuales, 14.4.2019», en <https://www.aciprensa.com/noticias/el-diagnostico-de-benedicto-xvi-sobre-la-iglesia-y-los-abusos-sexuales-35201>). Por último, indicar que algún autor ha apuntado que los clérigos que han cometido abusos sexuales se caracterizan en un 50% por tener rasgos propios del trastorno narcisista de la personalidad (vid. ALONSO GARCÍA, C.R., «El tipo penal en el delito canónico de pornografía infantil. Análisis y propuestas desde la teoría del delito», en vías publicación, 56; se trata de una muy buena tesis doctoral defendida en 2022 en la Pontificia Universidad de Comillas, y cuya lectura recomiendo vivamente, pues realiza un estudio novedoso, no sólo del delito de pornografía, sino de la configuración penal canónica desde la perspectiva de bien jurídico a proteger, siguiendo los criterios de la doctrina penal alemana).



en ámbitos e instituciones que trabajan con menores: la escuela, la guardería, los clubes deportivos...; en el ámbito religioso, los estudios sobre el abuso de menores adolecen de los datos y el rigor científico del resto de estudios que abordan esta cuestión en otras instituciones¹²: aun sabiendo que muchos casos no aparecen en las estadísticas porque están en el anonimato o porque no fueron denunciados, lo cierto es que “apenas existen datos comparativos de la prevalencia del abuso sexual en otras instituciones, tanto religiosas como sociales, lo que imposibilita la contextualización y la comprensión amplia del fenómeno estrictamente católico”¹³.

Dejando al margen la etiología y el índice de prevalencia de los abusos en la Iglesia frente a otras instituciones, un dato es indudable: Si todo abuso sexual a menores es en sí un acto deleznable, un crimen atroz, se convierte en algo especialmente sangrante cuando es cometido por clérigos. El abuso sexual a menores por parte de clérigos es ciertamente una afrenta a Dios, y es también una ofensa que afecta directamente a la acción y la misión de la Iglesia, suscitándose un razonable escándalo en el Pueblo de Dios y en la propia sociedad civil¹⁴.

Precisamente por ello, el Papa Francisco, mirando la acción de la Iglesia en el pasado, llamaba la atención sobre la necesidad de “una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la credibilidad del anuncio Evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia”¹⁵. Esta conversión se predica de la persona, pero también podemos hablar —y es una idea programática de todo el Pontificado

¹² Cf. ALONSO GARCÍA, C.R., «El tipo penal en el delito canónico de pornografía infantil. Análisis y propuestas desde la teoría del delito», en vías publicación, 33-36; en las pp. 37-42 ofrece algunos datos y muchas fuentes bibliográficas sobre la magnitud del problema del abuso sexual a un menor en la Iglesia y en otras confesiones religiosas; en concreto, cita dos de los informes-estudios más serios, uno en el ámbito alemán, y otro en el ámbito de los EE.UU: DEUTSCHE BISCHOFSKONFERENZ, *MHG-Study – Research Project summary*, Mannheim, Heidelberg 2018 (Versión digital en: https://dbk.de/fileadmin/redaktion/diverse_downloads/dossiers_2018/MHG-Study-eng-Endbericht-Zusammenfassung.pdf, pp. 217-218; para el ámbito alemán; para el ámbito de los EE.UU véase el ya citado JOHN JAY COLLEGE OF CRIMINAL JUSTICE, *The Causes and Context*, pp. 16-19.

¹³ ALONSO GARCÍA, C.R., «El tipo penal en el delito canónico de pornografía infantil...», *cit.* p. 42.

¹⁴ Vid. AZNAR GIL, F.R., «Abusos a menores cometidos por clérigos y religiosos», en *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010) pp. 827-837.

¹⁵ FRANCISCO, «Motu proprio “*Vos estis lux mundi*”, de 7.5.2019», en https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html, *Proemio b.*



del Papa Francisco— de la “conversión de las estructuras”¹⁶, especialmente de las estructuras jurídicas¹⁷.

La historia reciente nos ha enseñado que, sin la perspectiva de lo jurídico en general, y de lo procesal en particular, no hay posibilidad de afrontar el tema de los abusos en la Iglesia de una manera seria y fundada. En efecto, la experiencia de los 30 años que siguieron al Concilio Vaticano II nos alecciona sobre las consecuencias que el olvido del derecho penal y de los mecanismos jurídicos-sancionadores ha tenido en la problemática de los abusos en la Iglesia¹⁸.

En efecto, con el apriorismo de lo antijurídico, en lugar de optar por los mecanismos jurídicos sancionadores, se prefirió optar por “soluciones” tales como el traslado de los clérigos, o por cualquier otro tipo de “soluciones” pastorales, incluso se acudía a evaluaciones o tratamientos terapéuticos (psicológicos o psiquiátricos, la “therapeutic approach”)¹⁹. Más aún, durante un periodo de tiempo,

¹⁶ FRANCISCO, «Exhortación Apostólica “*Evangelii Gaudium*” sobre el anuncio del Evangelio en el mundo actual, 24.11.2013», en: http://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20131124_evangelii-gaudium.html, n. 27.

¹⁷ Cf. MORÁN BUSTOS, C.M. «Los retos de la reforma de la nulidad del matrimonio», en ed. RUANO ESPINA, L. – GUZMÁN PÉREZ, C., *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de derecho canónico y eclesiástico del estado*, Madrid 2017, pp. 208-216.

¹⁸ Desde la perspectiva de los Estados Unidos, vid. Cf. COUGHLIN, J. J., «The clergy sexual abuse crisis and the spirit of canon law», en *Boston College Law Review* 44/4 (2003) pp. 977-997, y también se puede consultar on line en https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1044&context=law_faculty_scholarship. En términos generales comparto el análisis que hace el autor, perfectamente extendible a otros ámbitos fuera de los EE.UU: “Unfortunately, the negligence of Church authorities in the United States in each of these broad áreas of justice seems consistent with the failure to address cases of sexual abuse of minors during the last four decades”; “The present crisis in the life of the Church may be attributed at least in part to a failure on the part of the bishops to observe the rule of canon law” (pp. 986 y 996-997).

¹⁹ En ámbitos como los americanos, era común recurrir a evaluaciones o tratamientos psicológicos-terapéuticos, pero rara vez se recurría a los mecanismos jurídicos sancionadores; se consideraba que era mejor rehabilitar que castigar. Este “therapeutic approach” se mantuvo en vigor en los EE.UU hasta que en 2002 Juan Pablo II llamó a Roma a los cardenales americanos; la conocida expresión del Santo Padre de que “there no place in the priesthood and religious life for those who would harm the young”, y sobre todo la presión de los medios de comunicación, hizo que los obispos americanos adoptaran la llamada política de “zero-tolerance”, pasándose al otro extremo; así, después de la Asamblea Plenaria de Dallas de junio de 2002, “any priest with an admitted or proven act of abuse at any time was to be expelled from the clerical state, from public ministry for life, or both. The bishops elected to correct the decades-long absence of canonical response with a rule of strict criminal liability...In the months following the formulation of the Dallas policy, it was not uncommon for a priest with a single allegation



la única preocupación de algunos pastores en relación con los delitos cometidos por clérigos fue la obtención del arrepentimiento del delincuente y su “reinserción” en el Pueblo de Dios, normalmente a través de la condición jurídica de “laico”, adquirida con la concesión de la dispensa de las obligaciones clericales; frecuentemente faltaba la suficiente consideración de la necesidad de reparar el escándalo y de restablecer la justicia.

Con estos presupuestos, el proceso penal se consideraba poco útil, de ahí que casi no se aplicara²⁰. Es verdad que existía el tipo penal canónico de abusos de menores —el can. 2359 del CIC’17 y el posterior can. 1395 del CIC’83—, sin embargo, a nivel teórico no se comprendía la validez y el sentido eclesial de la imposición de penas canónicas²¹, y a nivel de la praxis, no se era consciente del servicio que el derecho penal podía ofrecer a la hora de afrontar la problemática de los abusos de menores en la Iglesia²².

against him, which was placed in his diocesan personnel file twenty or more years ago, to be summarily dismissed from an active and fruitful ministry” (JOHN J. COUGHLIN, «The clergy sexual abuse crisis», p. 990). Como tantas veces en la historia, se trató de un movimiento pendular, en el que se produjeron no pocas exageraciones e injusticias.

²⁰ Cf. LLOBELL, J., «Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: il diritto all'equo processo», en ed. CITO, D., *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, p. 87; este artículo está traducido al inglés y al francés: ID. «The Balance of the Interests of Victims and the Rights of the Accused: The Right to Equal Process», en ed. DUGAN, P.M., *The Penal Process and the Protection of Rights in Canon Law*, *Proceedings of a conference held at the Pontifical University of the Holy Cross, Rome, March 25-26, 2004*, Montréal – Chicago 2005, pp. 67-127; ID., «L'équilibre entre les intérêts des victimes et les droits des accusés. Le droit à un procès équitable», en ed. DUGAN, P.M., *La procédure pénale et la protection des droits dans la législation canonique*, Montréal 2008, pp. 71-147.

²¹ En el discurso a la Rota de 1979, Juan Pablo II destacó precisamente el sentido eclesial de la imposición de la penas, y el carácter instrumental de las mismas respecto de la comunión eclesial: «en la imagen de una Iglesia que tutela los derechos de cada fiel, y que —más aún— promueve y protege el bien común como condición indispensable para el desarrollo integral de la persona humana y cristiana, se inserta positivamente también la disciplina penal: también la pena conminada por la autoridad eclesiástica (que en realidad no hace sino reconocer una situación en la cual el sujeto mismo se ha colocado) debe ser considerada como un instrumento de comunión, esto es, como un medio de recuperar aquellas deficiencias del bien individual y del bien común que han surgido con el comportamiento antieclesial, delictivo y escandaloso de los miembros del pueblo de Dios» (JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota romana de 17 de febrero de 1979», en LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos pontificios...*, cit. p. 116).

²² Al respecto, es más que elocuente leer el siguiente documento de la Conferencia Episcopal de los EE.UU de 13 de noviembre de 2002, en la que se hace una revisión de lo acontecido, se pide expresamente perdón por la “omertà” del pasado, se reconocen los errores, y de deja constancia de la ausencia de herramientas jurídicas en el tratamiento del problema de los abusos: UNITED STATES CONFERENCE



Tuvieron que pasar varias décadas para que se fuera instalando en la Iglesia, sobre todo a partir de la experiencia de lo que había acontecido en los EE. UU, la idea de la utilidad, conveniencia y eficacia de la normativa penal —sustantiva y procedimental— a la hora de resolver la crisis creada por los abusos de menores, todo ello según criterios de justicia. Para ello fue importante la intervención normativa de la suprema autoridad de la Iglesia, pues el principio de subsidiariedad que el CIC'83 había establecido en materia penal a favor de los obispos, que tenían un ámbito grande de discrecionalidad a la hora de fijar y establecer penas —incluso sobre conductas no tipificadas como delictivas (can. 1399), o a través del mecanismo de la legislación particular—, apenas se utilizó, lo que fue en detrimento de los fieles.

Como indica el Papa Francisco en la Constitución Apostólica “*Pascite Gregem Dei*”,

“muchos han sido los daños que ocasionó en el pasado la falta de comprensión de la relación íntima que existe en la Iglesia entre el ejercicio de la caridad y la actuación de la disciplina sancionatoria, siempre que las circunstancias y la justicia lo requieran. Ese modo de pensar —la experiencia lo enseña— conlleva el riesgo de temporizar con comportamientos contrarios a la disciplina, para los cuales el remedio no puede venir únicamente de exhortaciones o sugerencias. Esta actitud lleva frecuentemente consigo el riesgo de que, con el transcurso del tiempo, tales modos de vida cristalicen haciendo más difícil la corrección y agravando en muchos casos el escándalo y la confusión entre los fieles”²³.

Por lo que respecta a la cuestión de los abusos, con la perspectiva del tiempo, no tengo ninguna duda de que la devaluación de lo jurídico, así como el desconocimiento y la no utilización de los mecanismos sancionadores, ha sido una causa importante de la crisis de los abusos en la Iglesia. Al no acudir al derecho canónico sancionador, ni se dio respuesta al delito cometido, ni se protegió a las víctimas, ni se reparó el mal cometido sobre el conjunto del Pueblo de Dios. No se olvide que el derecho, entre otras cosas, tiene un efecto corrector (“terapéutico”)

OF CATHOLIC BISHOPS, *Charter for the Protection of Children and Young People Revised Edition*, 13 noviembre 2002, premisa y art. 4.

²³ FRANCISCO, «Constitución Apostólica “*Pascite Gregem Dei*”, 3, en https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_cosituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.pdf.



de conductas pasadas, y también un efecto proyectivo (“ejemplarizante”) de conductas futuras, algo que es válido para cualquier institución y sociedad, también para la Iglesia.

Por todo ello, ante la realidad de los abusos de menores, se hace necesario restablecer la justicia, algo que no es posible sin el proceso, que debería tener su especificidad penal. Gracias al proceso —y a esa dimensión técnica que le es propia—, la *communio* eclesial —que incluye el bien de las personas concretas— puede quedar salvaguardada frente a las anomalías que en ella se puedan producir como consecuencia del pecado de alguno de sus miembros, del error en que se pueda incurrir, y del delito que se pueda cometer²⁴.

Es necesario echar mano de las herramientas procesales-penales para combatir estos delitos en la Iglesia. Así lo indicaba el Papa Francisco expresamente en el *Proemio del Motu proprio “Vos estis lux mundi”*: “aprendiendo de las amargas lecciones del pasado y mirando al futuro con esperanza”, asumimos el compromiso de adoptar los mecanismos procedimentales que permitan “prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles”²⁵. En otras palabras, lo que el Santo Padre afirma es que, constatado el sufrimiento y el daño de las víctimas, la necesidad de conversión ha de concretarse en una normativa procesal con la que combatir estos crímenes que tanto dañan a los fieles y la propia misión de la Iglesia. Esta idea ya la había expresado el Papa Francisco en las palabras que dirigió al inicio del encuentro “la protección de los menores en la Iglesia” para el que fueron convocados por el Romano Pontífice los Patriarcas, los presidentes de todas las conferencias episcopales, los jefes de las Iglesias católicas orientales, los representantes de los superiores y las superiores de las congregaciones religiosas y varios de los colaboradores del Papa en la curia romana, encuentro que tuvo lugar del 21 al 24 de febrero de 2019 en Roma, fruto del cual es el mismo VELM: “En este encuentro —comentaba entonces el Papa— sentimos el peso de la responsabilidad pastoral y eclesial, que nos obliga a discutir juntos, de manera sinodal, sincera y profunda, sobre cómo enfrentar este mal que aflige a la Iglesia y la humanidad. El Pueblo santo de Dios nos mira y espera de nosotros, no solo

²⁴ Cf. LO CASTRO, G., «Presentazione», en LABANDEIRA, E., *Trattato di diritto amministrativo canonico*, Milano 1994, pp. VIII-IX.

²⁵ FRANCISCO, «Motu proprio “Vos estis lux mundi”» cit. Proemio b y c.



simples y obvias condenas, sino disponer medidas concretas y efectivas. Es necesario concreción”²⁶.

No puedo estar más de acuerdo: no es posible afrontar con rigor la cuestión de los abusos en la Iglesia sin el derecho, sin el recurso a los mecanismos sancionadores, sin una normativa sustantiva y procesal penal seria y rigurosa jurídicamente hablando. Para llegar a ese punto, hay que estar convencido de lo siguiente: las exigencias y los mecanismos procesales penales no son adjetivos o accidentales, no son una especie de “contorno” para la realización de la justicia, sino que tienen un carácter sustancial²⁷, son exigencias y mecanismos que se vinculan esencialmente con la realización de la justicia, y la reparación del daño²⁸.

Es evidente que se ha recorrido ya un camino²⁹, pero queda mucho por recorrer, y quedan por corregir no pocas desviaciones, incluso queda la opción —al

²⁶ FRANCISCO, «Palabras de introducción en el encuentro “La protección de los menores en la Iglesia”, 21.2.2019», en https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190221_incontro-protezioneminori-apertura.html.

²⁷ “La dimensione processuale è condizione di pensabilità dello stesso diritto, il diritto processuale non ha carattere meramente ‘aggettivo’, ‘accidentale’, ‘di contorno’, ma si colloca al culmine della realizzazione della giustizia voluta da Dio come del tutto confacente alla dignità della sua creatura. Dunque, riscoprendo il ruolo centrale del processo per la comprensione dell’ineliminabile indoles iuridica avvinta inestricabilmente all’ipsa natura socialis Ecclesiae, la sua connaturata ecclesialità e comunionalità, oltre che pastorality, non possono in nessun caso essere messe in dubbio... il processo quale intramontabile tensione umana e cristiana al ripristino dell’oggettività, della concretezza, della razionalità del giusto... Il processo non va ipostatizzato o sublimato assiomaticamente in sé, ma quale canale e tramite maieutico per profferire un giudizio giusto perché vero, sul quale ultimo, quale intangibile diritto-dovere dei fedeli e dei pastori, non si può mai e in alcun modo abbassare la guardia” (BONI, G., «Il contributo di Joaquín Llobell riguardo al giudizio penale nella Chiesa», en *Archivio giuridico online*, fasc. 1 2022, pp. 62-63).

²⁸ Cf. LEONE, G. - MENCARELLI, F., «Processo penale (diritto vigente)», en *Enciclopedia del diritto* 36, Milano 1987, pp. 402-413, *passim*.

²⁹ Los instrumentos jurídicos penales y procesales ya estaban presentes en la tradición canónica anterior al CIC de 1983. Concretamente, de una parte, el can. 2359 §2 del CIC’17 hablaba del delito contra *sextum* con menores de dieciséis años de edad, de otra parte, los cann. 1933-1959 los dedicaba al llamado “juicio criminal”, aunque en realidad, el proceso criminal carecía de una legislación propia y original por lo que debía recurrirse al proceso contencioso adaptado al criminal. El CIC’83 supuso algunos avances en esta materia, pero igualmente las carencias eran evidentes. El punto de partida era el can. 1395 § 2, que hablaba del abuso sexual de un menor 16 años; por su parte, la regulación procesal-penal se reduce a los cann. 1717-1731. A todas luces, se trataba de una regulación insuficiente, sobre todo para atajar la problemática de los abusos sexuales que se suscitaba en la Iglesia, además de ser una regulación que, en la práctica era compleja; por todo ello la producción normativa que dio desde 2001 y que llega hasta nuestros días. Si hacemos un breve repaso normativo, hay que mencionar, en primer



menos desde un punto de vista procesal— de abrir alguna vía nueva, que unifique el tratamiento jurídico y dé mayor rigor y seguridad jurídicas³⁰. Cualquiera de las concreciones que se puedan hacer en las distintas instituciones procesales, incluso las propuestas que se hagan *de iure condendo*, tendrá que partir de los

lugar, el *M. P. Sacramentorum sanctitatis tutela*, promulgado por el papa San Juan Pablo II el 30 de abril de 2001, en el que se regulan los llamados *delicta graviora*, entre ellos, los abusos sexuales cometidos por clérigos con menores de 18 años, o por quienes tienen un uso imperfecto de razón. Esta norma fue objeto de diversas modificaciones: la primera de ella fue de 7 de noviembre de 2002; después hubo varias modificaciones, que fueron confirmadas conjuntamente el 6 de mayo de 2005; la “definitiva” fue la de 21 de mayo de 2010, de Benedicto XVI (en *AAS* 102 [2010] 419-434). Con posterioridad a estas Normas de 2010, la CDFe envió a todas las conferencias episcopales una *Carta circular* —el 3 de mayo de 2011— con el fin de asistirles en la preparación de las Líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero. Después vinieron las siguientes normas ya del Papa Francisco: 1º/ Un *Rescriptum*, de 3 de noviembre de 2014, que instituye un colegio en la CDF para el examen de los recursos de eclesiásticos por los *delicta graviora*; 2º/ El *M. P. Come una madre amorevole*, de 4 de junio de 2016, que prevé la punición (con la privación del cargo) de la conducta negligente del obispo en el tratamiento de los casos de abusos sexuales de menores; de septiembre de ese mismo año 2016 es el modelo de directivas de la Comisión Pontificia para la protección de los menores; 3º/ El *M. P. Communis Vita*, de 19 de marzo de 2019, y el *M. P. Sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili*, de 26 de marzo de 2019, que promulga la normativa al respecto para el Estado de la Ciudad del Vaticano; 4º/ El importante *M. P. Vos estis lux mundi*, de 7 de mayo de 2019; 5º/ El *Rescripto* de 6 de diciembre de 2019, sobre el levantamiento del secreto pontificio para los casos y procesos de *delicta graviora*; 6º/ Y el *Rescripto* de 17 de diciembre de 2019, que extiende el tipo penal de la adquisición, posesión o divulgación por parte de un clérigo de imágenes pornográficas de menores de 18 años.

La reforma del Libro VI supondrá, sin duda, un momento muy importante en el tratamiento de los *delicta graviora*, sobre todo porque el nuevo can. 1398 configura un nuevo tipo penal: establecido el límite de edad en los 18 años —y fijada la prescripción a los 20 años de haberlos cumplido (can. 1362 §1, 2º)—, al tipo penal referido —con el elemento objetivo del abuso de menores y de quien habitualmente carece del uso de razón— se le añade el del abuso cometido por un clérigo —o por un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o por cualquier fiel que goce de una dignidad o ejercite un oficio o función en la Iglesia (can. 1398 §2)— con “una persona a la que el derecho reconoce igual tutela”. En estos pasos legislativos-reformadores, el último es la actualización del SST de octubre de 2021, a la que ha seguido el *Vademécum de 2022*, y finalmente, el VELM de abril de 2023.

³⁰ “La “elasticità” e l’affievolimento del principio di legalità penale, previsti dal can. 1399, devono essere compensati con una particolare cura della legalità “processuale” (procedurale), nel tentativo di rendere operativa la tutela dei diritti dei fedeli sanciti dai Principi per la riforma del CIC approvati dal Sinodo del 1967, in armonia con il ricupero dell’impostazione metafisica e personalista tommasiana da parte del Concilio Vaticano II, in particolare dalla cost. past. *Gaudium et spes* come fu riconosciuto dallo schema del 1973 sul diritto penale” (LLOBELL, J., «Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell’imputato», p. 72); vid. SINODO DEI VESCOVI 1967, «Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant, 7 ottobre 1967», en *Communicationes* 1 (1969) pp. 77-85.



principios esenciales del proceso, de aquellas garantías esenciales del justo proceso, sin las cuales no se puede llegar a la justicia en el caso concreto, especialmente en el ámbito penal.

2. EL PROCESO PENAL CANÓNICO DEBE RESPETAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE CONFIGURAN EL «JUSTO PROCESO»

El derecho tiene que ver directamente con la necesidad del ser humano de acceder y ajustarse a la verdad objetiva³¹, a la dimensión de justicia que existe en la realidad (el “ius”, “lo suyo”, lo que existe). Pues bien, el proceso es el “lugar” privilegiado del encuentro con la verdad y la justicia³², ya que a través de él se realiza la justicia en el caso concreto³³. Esto que se predica del proceso en general, encuentra una redoblada justificación en los que podríamos llamar procesos “eclesiales”³⁴, de modo particularísimo en aquellos procesos dentro de la Iglesia que afectan a bienes públicos; el proceso penal es un ejemplo de ello.

³¹ Ya Aristóteles decía que el derecho, como la moral, era una cuestión fundamentalmente que tocaba la verdad, cf. ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Madrid 1998, VI,9,1142b, p. 280.

³² En el discurso a la Rota de 1978, Pablo VI habló del proceso como una “vía de deslizamiento” entre la verdad y la justicia: “con el fin de garantizar a los jueces la atmósfera necesaria para el examen sereno, atento, medido, completo y objetivo de las cuestiones, y para asegurar a las partes la posibilidad real de explicar sus propias razones, la ley canónica prevé un camino, marcado por normas precisas -justamente el proceso-, que es con una vía de deslizamiento, cuyo eje está precisamente en la búsqueda de la verdad objetiva, y cuyo final es la recta administración de la justicia” (PABLO VI, «Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 1978», en LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos pontificios...*, cit. p. 108).

³³ Por ello se puede decir que el derecho procesal es el más jurídico de los diferentes ámbitos del derecho, pues gracias a él se realiza aquello que es el propósito-finalidad de la acción de cualquier jurista, dar a cada uno lo suyo, el *ius* —y ello en la vida real concreta—, algo que acontece de la misma manera dentro de la Iglesia. Esta es una idea que está en el pensamiento de Hervada: “es obvio que el proceso no termina en conclusiones científicas sino en la decisión o sentencia judicial, que es la resolución de un caso de la vida real; es una solución propia de la *prudenti iuris*, singular y concreta, no de la *scientia abstracta*. Eso sí, no podemos olvidar que la prudencia jurídica es, en definitiva, lo más propio de la *iustitiaeque iniusti scientia*, del *ars iuris*. Todas las demás ramas del derecho carecerían de sentido, si no se ordenaran a ofrecer datos y conocimientos al nivel prudencial, a la prudencia jurídica. Desde esta perspectiva, el derecho procesal es el más jurídico, esto es, el más cercano a lo que constituye el término final y lo más propio del jurista: dar a cada uno lo suyo, su derecho, en la vida real y concreta” (HERVADA, J., *Coloquios propedéuticos sobre el derecho canónico*, Pamplona 2003, p. 159).

³⁴ “Il processo ecclesiale si attua e funziona attorno ad una complessa ed articolata *dialettica*, quella *tra verità e giustizia*. Il processo infatti è una ordinata progressione di atti tendente ad una giusta



Para llegar a la justicia en el caso concreto penal controvertido dentro de la Iglesia se necesita de un proceso que respete las condiciones esenciales del justo proceso, pues se trata de exigencias que, brotando del derecho natural, y habiendo sido en parte formalizadas por el *ius gentium*, deben hacerse presente de modo ineludible en el proceso penal canónico. Es necesario partir y dirigirse en el tratamiento de los delitos y en el desarrollo de las causas penales en la Iglesia a la idea de justo proceso, para lo cual hay que superar una visión de la ley canónica como mera *ordinatio fidei*³⁵ —una especie de “monofisismo sobrenatural”— y recuperar una idea del derecho canónico también como *ordinatio rationis*³⁶.

Todo ello viene exigido, *ad intra*, por razones de obediencia al mandato de Cristo de buscar la verdad, que es Él mismo; *ad extra*, por la necesidad que la Iglesia tiene de presentarse ante el mundo como *speculum iustitiae*³⁷ —según expresión de Juan Pablo II en su discurso a la Rota romana de 1979— para los

ricerca della verità. Più specialmente l'attività processuale è funzionalmente diretta alla decisione, nella quale il giudice deve sforzarsi di giudicare le cose per quello che *realmente sono*, impegnandosi quindi a raggiungere una pronuncia che sia conforme alla *verità*. Soltanto operando in questo modo il giudice può riuscire ad accertare quel diritto divino, al quale la normativa canonica nella sua integrità si rifà direttamente o, indirettamente, attraverso la guida autoritativa delle disposizioni poste dal legislatore umano che in esso debbono rinvenire tutta la loro misura. Fine del cammino procesual, che ne esprime una inesausta e certamente affaticante ricerca, è quindi la verità, giacché la funzione giudiziaria trova nella realtà delle cose l'ordine conforme al diritto divino che deve essere ristabilito nella sua certezza della decisione del giudice”: BONNET, P.A., «L'attuazione e il funzionamento dell'attività giudiziaria della Chiesa», en AA.VV., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna. Atti del 28° Congresso Nazionale dell'Associazione Canonistica italiana (Cagliari, 9-12 settembre 1996)*, Città del Vaticano 1997, p. 85).

³⁵ Vid. CORECCO, E., «“Ordinatio rationis” o “ordinatio fidei”? Appunti sulla definizione della legge canonica», en *Communio* 36 (1977) pp. 48-69.

³⁶ Vid. CONCILIO VATICANO II, «*Lumen Gentium*», n. 8; JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota romana de 18 de enero de 1990», en LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos pontificios...*, cit. n. 2, pp. 177-178; SÍNODO DE OBISPOS. PRIMERA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, «Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant», 7 octubre 1967», nn. 1, 6, 7 e 9, en *Communicationes* 1 (1969) pp. 77-85; LLOBELL, J., «Público e privado: elementos de comunione nel processo canonico», en AA. VV., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Città del Vaticano 1997, pp. 47-84.

³⁷ Cf. BONI, G., «Il contributo...» cit. 7; vid. LLOBELL, J., «I principi del processo canonico: aporia, mimetismo civilistico o esigenza ecclesiale», en *Il diritto ecclesiastico* 107 (1996/I) pp. 125-143; IDEM, «Público e privado: elementos de comunione nel processo canonico», en AA.VV., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Città del Vaticano 1997, pp. 47-48.



diversos sistemas jurídicos de los estados³⁸; para ello, para ser *speculum* en el que puedan mirarse, es necesario que en el derecho de la Iglesia —de manera particular en el ámbito de la aplicación de las penas—, se reflejen las naturales exigencias de justicia, y se busque “una observancia exacta de las normas procesales que constituyen precisamente garantía de los derechos de la persona”³⁹.

En efecto, si la Iglesia no ha dejado de proclamar y reclamar en el ámbito internacional el respeto de las exigencias que se derivan del derecho natural⁴⁰, si, incluso, ha indicado en diversas ocasiones a la comunidad política —especialmente desde Pío XII— cuáles deberían ser las condiciones de un “justo proceso” en el ámbito penal⁴¹, si ha suscrito los principales tratados internacio-

³⁸ “Pero el cometido de la iglesia, y su mérito histórico de proclamar y defender en todo tiempo y lugar los derechos fundamentales del hombre, no le exime —más aún, la obliga— a ser ante el mundo un *speculum iustitiae*. La Iglesia tiene a este propósito una responsabilidad propia y específica” (JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota romana de 17 de febrero de 1979», en LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos pontificios...*, cit. p. 114); sobre este mismo argumento volvió Juan Pablo II en su discurso a la Rota romana de 1989, en concreto, en el n. 10 del mismo (*ibidem*, p. 175).

³⁹ *Ibidem*, p. 115.

⁴⁰ Por ejemplo, en n. 404 del *Compendio de Doctrina Social de la Iglesia* se indica lo siguiente: “La actividad de los entes encargados de la averiguación de la responsabilidad penal, que es siempre de carácter personal, ha de tender a la rigurosa búsqueda de la verdad y se ha de ejercer con respeto pleno de la dignidad y de los derechos de la persona humana: se trata de garantizar los derechos tanto del culpable como del inocente. Se debe tener siempre presente el principio jurídico general en base al cual no se puede aplicar una pena si antes no se ha probado el delito... Los magistrados están obligados a la necesaria reserva en el desarrollo de sus investigaciones para no violar el derecho a la intimidad de los indagados y para no debilitar el principio de la presunción de inocencia. Puesto que también un juez puede equivocarse, es oportuno que la legislación establezca una justa indemnización para las víctimas de los errores judiciales” (*Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*: https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html)

⁴¹ Vid. por ejemplo, el extraordinario mensaje de Navidad de Pío XII, «Radiomessaggio, 24.12.1942», en *AAS* 35 (1943) pp. 21-22; también la interesantísima alocución de Pío XII de 3 de noviembre de 1953 a los participantes del VI Congreso Internacional de Derecho Penal: vid. Pío XII «Allocutio iis qui interfuerunt VI Conventui internationali de Jure poenali», 3.10.1953», en *AAS* 45 (1953), por ejemplo, el n. IV, p. 737; o el conjunto de la «Encíclica “*Pacem in Terris*”»: JUAN XIII, «lett. enc. “*Pacem in terris*” sulla pace fra tutte le genti fondata sulla verità, la giustizia, l’amore, la libertà, 11.4.1963», en *AAS* 55 (1963) pp. 257-304; para un análisis del tratamiento que el Magisterio de la Iglesia ha hecho del “justo proceso” penal, vid. LLOBELL, J., «Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede», en *Archivio Giuridico* 232 (2012) pp. 165-224 (primera parte) y pp. 293-357 (segunda parte), con la versión on line: www.bibliotecanonica.net/docsai/btcain.pdf e www.iuscanonicum.it/Contributi; el Papa Francisco también se ha ocupado de este respeto a



nales en los que —entre otros asuntos— se fijan los elementos esenciales del “justo proceso”⁴², no puede verse exonerada del cumplimiento precisamente

las garantías jurídicas en el desarrollo de los procesos penales: «el reto actual para todo penalista es contener la irracionalidad punitiva, que se manifiesta, entre otras cosas, en el encarcelamiento masivo, el hacinamiento y la tortura en las cárceles, arbitrariedad y abusos por parte de las fuerzas de seguridad, la ampliación del alcance de la pena, la criminalización de la protesta social, el abuso de la prisión preventiva y el repudio de las garantías penales y procesales más básicas. Uno de los mayores desafíos actuales de la ciencia penal es la superación de la visión idealista que asimila el deber ser a la realidad. La imposición de una sanción no puede justificarse moralmente por la supuesta capacidad de fortalecer la confianza en el sistema normativo y en la expectativa de que cada individuo asuma un papel en la sociedad y se comporte de acuerdo con lo que se espera de él. El derecho penal, también en sus corrientes normativas, no puede prescindir de datos elementales de la realidad, como los que manifiesta la operatividad concreta de la función sancionadora. Toda reducción de esta realidad, lejos de ser una virtud técnica, contribuye a ocultar los rasgos más autoritarios del ejercicio del poder» (FRANCISCO, «Discurso a los participantes en el Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Penal, 15.11.2019», en https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/november/documents/papa-francesco_20191115_diritto-penale.html, nn. 1-2).

⁴² Por ejemplo, la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, de 10 de diciembre de 1948, art. 10: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”; el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, Roma, 4 de noviembre de 1950, art. 6: “§1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella... §2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. §3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan; d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”. El *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*, de 16 de diciembre de 1966, art. 14: “§1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. §2.



de estas exigencias de modo ejemplar, especialmente en los procesos penales canónicos⁴³.

Igual que ha sucedido en las culturas y tradiciones jurídicas más avanzadas y civilizadas, para conseguir la triple finalidad de la pena canónica (can. 1341), armonizando el bien común y los derechos del imputado, el camino más idóneo es la aplicación del “justo proceso”.

Es verdad que el proceso penal tiene unos presupuestos morales, teológicos y eclesiológicos propios, que derivan del derecho divino y que, por razones teológicas y eclesiológicas configuran la Iglesia de una manera determinada, muy distinta de cómo lo hace el derecho de los estados, lo que le da un carácter ciertamente atípico; citemos sólo algún dato al respecto:

- 1º. En la Iglesia, el delito es un pecado grave, una ofensa a Dios, cometido por alguien que compromete su salvación y —a través del escándalo— la de los otros miembros de la comunidad.
- 2º. Lo primero que se busca es el arrepentimiento —como expresión de conversión—, no el castigo⁴⁴, de ahí que se exija la corrección fraterna como condición previa para iniciar un proceso penal (can. 1341).

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. §3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. ... §5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

⁴³ Cf. DALLA TORRE, G., «Qualche riflessione su processo canonico e principio del “giusto processo”», en ed. KOWAL, J. - LLOBELL, J., *Iustitia et Iudicium*. *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, Città del Vaticano 2010, pp. 1293-1294; LLOBELL, J., «I principi del processo canonico: aporia, mimetismo civilistico o esigenza ecclesiale?», en *Il Diritto ecclesiastico* 107 (1996) p. 139.

⁴⁴ Vid. MONTINI, G.P., «I rimedi penali e le penitente: un’alternativa alle pene», en ed. SUCHECKI, Z., *Il processo penale canonico*, Roma 2003, pp. 75-101.



- 3º. En numerosas disposiciones del libro VI la descripción del tipo penal se completa con la expresión “*iusta poena puniantur*”, que supone una indeterminación que se explica desde la necesidad de proteger al fiel y la *salus animarum*.
- 4º. En el derecho de la Iglesia se otorga una gran discrecionalidad al juez en la imposición de las penas, incluso se prevé —lo hacen los cann. 1342 y 1343— que el juez pueda o no aplicar la pena, diferirla, mitigarla imponiendo una más benigna, incluso sustituirla por una penitencia.
- 5º. La “afectación” más o menos directa del principio de legalidad que hace el can. 1399, explicado siempre como una norma que se relaciona con la propia naturaleza y misión de la Iglesia⁴⁵.
- 6º. La relación que existe entre jurisdicción y potestad de régimen, unificada en sus tres poderes —legislativo, ejecutivo y judicial— en una única autoridad (el Romano Pontífice al nivel de la Iglesia universal y el obispo al nivel de la iglesia particular), que puede afectar al carácter de “tercero” del juez y su imparcialidad.
- 7º. Toda una serie de disposiciones de carácter procedimental, de las que destacaría la posibilidad de la doble vía —judicial y administrativa— para la averiguación de los delitos y la imposición de las penas.
- 8º. La posibilidad de remitir las penas a través de un acto de potestad ejecutiva, y la potestad tan amplia y variada para hacer efectiva la remisión de las penas impuestas (cann. 1355-1356)⁴⁶.

⁴⁵ La ley violada, divina o eclesiástica, que es el presupuesto del can. 1399 para imponer una sanción no prevista por la ley, debe ser objetivamente grave; es precisamente esta gravedad la que, teniendo en cuenta la naturaleza y misión de la Iglesia, permite comprender la posibilidad de la imposición de una sanción, siempre que ello sea necesario para reparar el escándalo y el daño provocado por la violación; ahora bien, esta peculiaridad canónica del principio de legalidad hace referencia al “cuore della specificità del diritto canonico, sicché una pedissequa applicazione del principio di legalità in questo ambito potrebbe comportare, nel concreto, una intollerabile contraddizione con la natura e le finalità stesse dell’intero ordinamento” (cf. DALLA TORRE, G., «Qualche riflessione su processo canonico e principio del “giusto processo”», en ed. KOWAL, J. – LLOBELL, J., (a cura di), “*Iustitia et iudicium*”. *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, Città del Vaticano 2010, vol. 3, pp. 1302-1303).

⁴⁶ El principio general que establece el legislador es que “todos aquellos que pueden dispensar de una ley penal, o eximir de un precepto en el que se conmina una pena, puede también remitir esa pena” (can. 1354 §1); después se establece toda una serie de supuestos y posibilidad en función de si son reservadas a la Sede Apostólica (can. 1354 §3) o no; en este último caso, a su vez, se distingue si fueron establecidas por ley —distinguiendo, a su vez, si son *ferendae sententiae* y *latae sententiae* declaradas, o son *latae sententiae* no declaradas (can. 1355)— o por precepto (can. 1356).



Esta atipicidad —o quizás mejor, especificidad— del proceso penal canónico, cuyo fundamento último es el derecho divino —y la idea genérica de que el derecho penal canónico no persigue como finalidad única la acción penal, sino que ésta es subsidiaria de otros medios con los que se puede alcanzar los mismos fines que se pretenden con la pena canónica (can. 1341)—, ni justifica una visión del mismo exclusivamente «sobrenatural», al margen de la “recta ratio”, ni impide o contradice las exigencias del derecho natural⁴⁷, a través del respeto de lo que la ciencia jurídica ha llamado “justo proceso”⁴⁸, pero tampoco exime de la necesidad de responder a las exigencias que se derivan del mismo al contrario; por ello, es clave interpretar y aplicar todas las instituciones procesales penales, independientemente de si la vía que se usa es la de la potestad judicial o la vía de la potestad administrativa, desde la óptica del “justo proceso”. Aunque en nivel legislativo la vía ordinaria es la judicial, y la vía administrativa subsidiaria de aquella —subsidiariedad que se explica, entre otros, por motivos de escasez de medios, o por motivos de celeridad—, lo cierto es que en los últimos años se ha dado lo que se ha venido en llamar una “administralización” de los procesos penales; pues bien, toca hacer efectiva una “judicialización” de los procesos administrativos, para lo cual es clave reconducir este tipo de procesos —sobre todo en el nivel de la praxis forense— a las condiciones-garantías-principios del “justo proceso”. Analicemos cuáles son éstos, al menos desde un planteamiento de “mínimos”.

3. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL «JUSTO PROCESO» DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES PENALES CANÓNICAS

Las exigencias o garantías esenciales del “justo proceso” son múltiples; no aparecen elencadas en documentos jurídicos constitucionales e internacionales, aunque sí que han sido destacadas por la doctrina y la jurisprudencia, también por la doctrina canónica⁴⁹.

⁴⁷ No estoy de acuerdo con aquellos autores que se han mostrado muy críticos en relación con una supuesta afectación radical de las facultades especiales sobre los *delicta graviora* sobre la idea de justo proceso; entre ellos, vid. RICHARDSON, W., *The presumption of innocence in canonical trials of clerics accused of child sexual abuse. An historical analysis of the current law*, Leuven 2011, p. 221.

⁴⁸ Cf. DALLA TORRE, G., «Qualche riflessione su processo canonico...» *cit.* pp. 1300-1306.

⁴⁹ Por ejemplo, G. Dalla Torre, “per “giusto processo”, si intende un método di accertamento della verità caratterizzato da un procedere in forma triadica, che nelle cause civili è data dalla presenza di



En términos generales son los siguientes: 1º/ presunción de inocencia del acusado (*favor rei*); 2º/ Independencia e imparcialidad del órgano decisor; 3º/ garantía del contradictorio y derecho de defensa; 4º/ necesidad de certeza moral; 5º/ derecho al doble grado de jurisdicción y posibilidad de la cosa juzgada. A ello habría que añadir otras como la duración razonable de los procesos y la competencia técnica de los operadores jurídicos...

Vamos a analizar estos elementos esenciales del “justo proceso”, para ver hasta qué punto se verifican en el proceso penal canónico, independientemente de la vía que se siga (judicial o administrativa):

3.1 *La presunción de inocencia del acusado (favor rei)*

Se trata de un principio de derecho natural que toca la esencia del proceso y cuyo fundamento es la dignidad de la persona⁵⁰; este principio nace de la convicción

attore, convenuto, giudice, in quelle penali dalla presenza del reo, della vittima del crimine, e, nuovamente, del giudice; un modo di procedere disciplinato dalla legge, efficiente, concluso da una decisione giusta adotta da un giudice imparziale... Sostanzialmente ed in estrema sintesi si può dire che i requisiti sui quali valutare la giustizia del processo possono essere indicati nei seguenti: il contraddittorio, il diritto all' difesa, la parità tra le parti in causa, la terzietà del giudice e la sua imparzialità, la ragionevole durata del processo... Occorre poi aggiungere che, nel caso di processo penale il “giusto processo” è integrato da altre garanzie, prima fra tutte quella consistente nel principio di legalità, secondo il quale nessuno può essere punito per un fatto che non sia espressamente previsto come reato dalla legge, né con pene che non siano da essa stabilite (nullum crimen, nulla poena, sine lege). Tale principio si articola, a sua volta in sottoprincipi, dati dalla riserva di legge, dalla irretroattività della legge penale, dalla tassatività delle fattispecie penali legislativamente definite, dalla predeterminazione della pena” (cf. DALLA TORRE, G., «Qualche riflessione su processo canonico...» cit. pp. 1298-1300); para Scicluna “la esencia de un proceso justo requiere que se presenten al acusado todos los argumentos y pruebas en su contra; que se conceda al acusado todo el derecho a presentar su defensa; que la sentencia se dicte sobre la base de los hechos y del derecho aplicable a la causa; que se comuniquen por escrito al acusado una sentencia o decisión razonada y que el acusado disponga de un recurso contra una sentencia o decisión que le perjudique” (SCICLUNA, Ch. J., «Asumir la responsabilidad», en *La protección de los menores en la Iglesia*, 33, versión on line en: <https://es.zenit.org/2019/02/22/mons-scicluna-asumir-la-responsabilidad-de-procesar-los-casos-de-crisis-de-abusos-sexuales-y-de-prevenir-los-abusos/>).

⁵⁰ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A.S., «Il principio in dubio pro reo nel diritto penale canonico. La perenne attualità di un'antica regola giuridica», en ed. CITO, D., *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano, 2005, p. 642; en español SÁNCHEZ-GIL, A.S., «El principio ‘in dubio pro reo’ en el derecho penal canónico. La permanente actualidad de una antigua regla jurídica», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n. 5, mayo de 2004: <https://bit.ly/3gmlJkB>. En



de que es preferible que un culpable no sea condenado antes de que un inocente sufra una pena injusta, y también de la experiencia común de que el delito es la excepción, no la normalidad, ya que la mayoría de los individuos respetan el orden público y los derechos fundamentales de los demás⁵¹.

Desde el punto de vista del contenido, este principio se expresa en la máxima siguiente: “toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario” (habría que añadir, “en un procedimiento y se determine en una sentencia”). Como elementos del *favor rei* hay que referir los siguientes: en primer lugar, la carga de la prueba recae en quien acusa (*onus probandi incumbit ei qui asserit*), de modo que el acusado no tiene que probar su inocencia; en segundo lugar, mientras dure el juicio, no se puede considerar al imputado, culpable; y, por último, salvo que se tenga certeza de la culpabilidad del acusado, habrá que absolverlo de la acusación (*in dubio pro reo*).

Con base bíblica⁵², y con raíces jurídicas del derecho romano⁵³, este principio entró pronto en la tradición canónica⁵⁴, también en la jurisprudencia —tanto de

cuanto tal derecho natural-fundamental, está reconocido en todas las legislaciones modernas —en España, el art. 24, 2 de la CE— y en todos los tratados internacionales: por ejemplo vid. en el art. 11,1 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948; en el art. 6, 2 del *Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* de 1953; en el art. 14,2 del *Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos* de 1966; en el art. 8, 2 de la *Convención americana sobre los derechos humanos* de 1969; en el art. 108, 1 del *Tratado de Europa* de 2004; la *Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo* de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. Vid. PENNINGTON, K., «Innocente fino a prova contraria: le origini di una massima giuridica», en ed. CITO, D., *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, pp. 33-61.

⁵¹ Cf. LOPPACHER, S., *Processo penale canonico e abuso sessuale su minori...*, cit. pp. 114-115.

⁵² Este principio también tiene base también en la Sagrada Escritura; por ejemplo: “No juzguéis según la apariencia. Juzgad con juicio justo” (Jn 7, 24); “Les dice Nicodemo, que era uno de ellos, el que había ido anteriormente donde Jesús: “¿Acaso nuestra Ley juzga a un hombre sin haberle antes oído y sin saber lo que hace?” (Jn 7, 50-51); “No admitas ninguna acusación contra un presbítero si no viene con el testimonio de dos o tres. A los culpables, repréndeles delante de todos, para que los demás cobren temor. Yo te conjuro en presencia de Dios, de Cristo Jesús y de los ángeles escogidos, que observes estas recomendaciones sin dejarte llevar de prejuicios ni favoritismos” (1 Tim 5, 19-21).

⁵³ Las bases de este principio están también en el derecho romano; por ejemplo, Dig. 50, 17, regula iuris 41: “non debet actori licere, quod reo non permittitur” (Ulpianus, lib. 26 ad edictum); Dig. 50, 17, regula iuris 155.2 ad ed.: “in poenalibus causis benignius interpretandum est”.

⁵⁴ LIBER VI, *Regula iuris* 11: cum sunt partium iura obscura, reo favendum est potius quam actori; LIBER VI, *Regula iuris* 49: “in poenis benignior est interpretanda facienda”. Para un estudio de



la Signatura Apostólica como de la Rota romana⁵⁵— aunque, en cuanto tal, no había aparecido explícitamente hasta el nuevo can. 1321 §1. En el ámbito de los *delicta graviora*, no aparece ni en el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2001, ni en el de 2010; sí aparece en la *Carta Circular* que la CDFe envió con las *Líneas guía* para que las conferencias episcopales trataran los casos de abuso sexual de menores por parte del clero⁵⁶; también aparece en el *m. p. Communis Vita*⁵⁷ y en el *m. p. Sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili*⁵⁸, que

los orígenes y desarrollo jurídico-histórico de la máxima “inocente hasta que se pruebe lo contrario”. vid. K. PENNINGTON, *Innocente fino a prova contraria: le origini di una massima giuridica*, cit. pp. 47-49; así resume el autor el desarrollo de esta institución: “l’evoluzione della norma secondo la quale ogni persona è presunta innocente fino a prova contraria è un fenomeno da studiare nell’ambito del lungo processo attraverso il quale i principi del diritto emergono lentamente, con esitazione, a volte dolorosamente, nella giurisprudenza. La massima “innocente fino a prova contraria” nacque nel tardo XIII secolo, fu conservata dalla giurisprudenza universale dello *Ius commune*, fu usata nella difesa di imputati emarginati, ebrei, eretici e streghe nella prima età moderna, e, infine nei secoli XVI, XVII e XVIII, fu impiegata come potente argomento contro la tortura. Per quest’ultima via entrò nella giurisprudenza del diritto comune attraverso un irlandese [MacNally] decisamente malfamato che aveva letto un libro di un italiano [Beccaria] sulle punizioni dei crimini” (*ibidem*, p. 60); citado por LOPPACHER, S., *Processo penale canonico e abuso sessuale su minori. Un’analisi dei recenti sviluppi normativi intorno al “delictum contra sextum cum minore” alla luce degli elementi essenziali di un giusto processo*, Roma 2017, p. 116, nota 432; vid. FRAHER, R.M., «Ut nullus describatur reus prius quam convincatur: Praesumption of innocent in medieval canon law?», en KUTTNER, S. - PENNINGTON, K., *Proceedings of the Sixth International Congress of Medieval Canon Law, Berkeley, California, 28 July-2 August 1980*, Città del Vaticano 1985, pp. 493-506.

⁵⁵ Vid. RODRÍGUEZ OCAÑA, R., «Certeza moral en las causas penales, algunos obstáculos que se pueden presentar para alcanzarla», en *Ius Canonicum* 61 (2021) p. 811, notas 155-156.

⁵⁶ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Lettera circolare per aiutare le conferenze episcopali nel preparare linee guida per il trattamento dei casi di abuso sessuale nei confronti di minori da parte di chierici, 3.5.2011», en *AAS* 103/06 (2011) pp. 406-412, en concreto, en el n. 3 se decía: “El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario”.

⁵⁷ Cf. FRANCISCO, «Carta apostólica en forma de “Motu Proprio” del Sumo Pontífice Francisco “*Communis Vita*” con la que se modifican algunas normas del código de derecho canónico, de 19.3.2019»; la traducción española en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190319-communis-vita.html; allí se dice: “Se ha de garantizar a los imputados el derecho a un proceso justo e imparcial, respetando la presunción de inocencia, además de los principios de legalidad y proporcionalidad entre el tipo de delito y la pena”.

⁵⁸ Cf. FRANCISCO, «*Litterae Apostolicae motu proprio datae “sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili”*», de 26.3.2019», en: https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190326_latutela-deiminori.html; allí se dice al respecto lo siguiente: “La presunción de inocencia debe ser garantizada siempre, tutelando la reputación del



promulga la normativa al respecto de la Curia romana y del Estado de la Ciudad del Vaticano; igualmente, también aparece en el *Vos estis lux mundi*⁵⁹.

Hay, eso sí, unas normas en el CIC'83 que contienen el principio de presunción de inocencia, aunque no hay una explicitación del mismo:

- 1º. El can. 1526 §1, que afirma que la carga de la prueba incumbe a quien afirma, lo que supone que no hay que probar la inocencia sino la comisión de un delito;
- 2º. El can. 1608 §1 que establece la necesidad de la certeza moral para dictar sentencia;
- 3º. El can. 1608 §4, que establece la absolución del reo en los casos de no alcanzarse la certeza moral; es decir, si no se excluye toda duda fundada o razonable, si no se llega al nivel de convencimiento según el cual, si bien la inocencia del acusado es posible, en realidad no es probable —todo ello *ex actis et probatis*— habrá que absolver al reo; la razón es que es mejor no condenar a un culpable o dejar impune un crimen que condenar a un inocente.

Además de estas normas, existe alguna otra en la que claramente subyace el principio de presunción de inocencia; a título de ejemplo citamos los siguientes:

- 1º. El can. 220 sobre el derecho al honor, la intimidad y la buena fama;
- 2º. El can. 1717 §2, que indica que “hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien”;
- 3º. El can. 1313 §1 sobre la aplicación de la ley posterior más favorable al reo;
- 4º. El can. 1321 §2, que establece que nadie puede ser castigado si no es porque la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa;
- 5º. El can. 1390 que establece en el §2 la obligación de castigar a quien presentó denuncia calumniosa o lesionó de otro modo ilegítimamente la

investigado. A menos que existan razones graves en sentido contrario, el investigado debe ser informado tempestivamente de las acusaciones hechas contra él, para que pueda defenderse de las mismas”.

⁵⁹ Cf. FRANCISCO, «Litterae Apostolicae motu proprio datae “*Vos estis lux mundi*”, de 7.5.2019», traducción oficial española en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html, art. 12 §7: “A la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia”.



buena fama del prójimo, fijando en el §3 la obligación del calumniador de dar una satisfacción conveniente;

- 6º. El hecho de que la investigación previa no se inicie cuando la *notitia criminis* aparece totalmente infundada, calumniosa o incluso temeraria, sólo cuando se trata de una *notitia saltem verosimilem*⁶⁰.

Más allá de estas fuentes, lo cierto es que el can. 1321 §1 supone una novedad relevante, pues contiene una afirmación explícita del *favor rei*: “Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario”.

Como ha destacado la doctrina, la afirmación explícita y rotunda del derecho a la presunción de inocencia, junto con “su ubicación sistemática —al comienzo del título III dedicado al sujeto pasivo de las penas, — manifiesta una clara voluntad del legislador universal por salvaguardar este principio y por constituirlo dentro de la Iglesia en un ineludible marco jurídico de referencia en la aplicación del derecho penal”⁶¹.

En efecto, parece que la explicitación del principio de presunción de inocencia obliga a acentuar su defensa, todo ello como garantía de un “justo proceso”.

Es indudable que la Iglesia debe manifestar en su propio sistema jurídico —tanto en teoría como en el nivel de la praxis— un respeto profundo a este principio de justicia natural, incluso en aquellos casos donde el escándalo puede resultar mayor y donde la tentación de impartir justicia de un modo sumario y sin garantías puede resultar una opción más fácil y cómoda para acallar las demandas y presiones de medios de comunicación, grupos de poder...⁶².

⁶⁰ Cf. MEDINA, R.D., «Algunas consideraciones acerca de los procesos administrativos penales», en *Anuario de Derecho Canónico Argentino* 17 (2011) pp. 102-103.

⁶¹ CAMPOS MARTÍNEZ, F.J., «La presunción de inocencia y el nuevo derecho penal canónico. un marco jurídico ineludible», en *Revista Española de Derecho Canónico* 78 (2021) p. 1212; en la conferencia de prensa de presentación del nuevo Libro VI, Mons. FILIPPO IANNONE, presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, afirmaba lo siguiente a propósito de las novedades más relevantes de la reforma: “También cabe destacar la afirmación explícita en el texto del principio fundamental de la presunción de inocencia y la modificación de la norma sobre la prescripción para favorecer la conclusión de los juicios en un plazo razonablemente corto” (<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/conf.html>).

⁶² Respecto de la influencia de las noticias que se difunden en los medios de comunicación y su influencia en los procesos penales, el Tribunal Supremo español ha llamado la atención sobre hasta qué punto, la garantía que tradicionalmente suponía el “principio de publicidad” —la cual, justamente para proteger al acusado, exige sencillamente que el proceso no se haga de manera escondida— ha ido dejando paso «a un equívoco principio de publicación, en el que todo se difunde, desde el momento



Es verdad que la gravedad de determinados hechos delictivos, los daños causados a las víctimas y a la comunidad requieren de una actuación tempestiva y proporcionada de la autoridad; ahora bien, hay que resistir a la tentación de considerar que, negando al imputado el espacio y los medios suficientes para defenderse, o la observancia minuciosa de todas las garantías, se pueda hacer más y mejor justicia a las víctimas.

Como indica Rodríguez-Ocaña, la

“censurabilidad inherente a todo delito podría llegar a tal intensidad en algunos casos, como, por ejemplo, los abusos de menores, que puede dañar la objetividad del juez y, en consecuencia, oscurecer la presunción de inocencia. Por reprochables que sean los actos, vulnerables las víctimas e intolerable el comportamiento de un concreto acusado, no puede rebajarse la presunción de inocencia, dejando paso a intuiciones subjetivas acerca de lo que realmente aconteció. La censura, indignación y escándalo por compartidos que estén en la Iglesia —con toda razón—, en relación con algunos delitos, nunca pueden ser, sin embargo, justificantes para rebajar las garantías que el ordenamiento canónico ofrece en la administración de la justicia”⁶³.

Es verdad que la presunción de inocencia frente a determinadas acusaciones de delitos especialmente graves —por ejemplo, el caso de los abusos de menores por clérigos—, puede suponer un coste alto para el sistema procesal, de hecho, mantenerla en su integridad puede llevar en ocasiones a que no sean condenados los verdaderos culpables, algo que puede tener una indudable trascendencia

mismo del inicio de las investigaciones, sin que el acusado pueda defender su inocencia” (STS 1394/2009, de 25 de enero de 2010, FJ 14); también el Tribunal Constitucional de España ha subrayado cómo “un “juicio paralelo” puede revestir una intensidad y persistencia tales que propicie un clamor social a favor de la condena”, poniendo en entredicho “la necesaria serenidad del tribunal o la confianza de la ciudadanía en el comportamiento neutral de los juzgadores, con el consiguiente riesgo, en sí mismo inadmisibles, de que las partes puedan ver menoscabado su derecho a un juicio justo” (STC 136/1999, de 20 de julio, Voto particular del Magistrado, Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, n. 8). Por último, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llamado la atención de que “si el público se habitúa al espectáculo de un pseudo-proceso en los medios de comunicación, pueden darse, a largo plazo, consecuencias nefastas para el prestigio de los tribunales como órganos cualificados para conocer de los asuntos jurídicos” (4 STEDH Sunday Times c. Reino Unido, de 26 de abril de 1979, § 63).

⁶³ RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *Certeza moral en las causas penales, algunos obstáculos que se pueden presentar para alcanzarla*, cit. p. 780.



pastoral y social, en ocasiones, también una gran repercusión mediática; aun así, hay que mantener la presunción de inocencia⁶⁴. Conocemos aquella fuente del derecho histórico —está en las decretales— en el que se suscita una discusión a propósito del valor que se ha de otorgar a la acusación del denunciante y a la negación del reo: *Numerius*, el gobernador de *Narbonensis*, fue juzgado ante el emperador en un juicio público. *Numerius* se limitó a negar su culpabilidad, y no hubo pruebas suficientes contra él. *Delphidius*, su adversario, viendo que el fracaso de la acusación era inevitable, no pudo contenerse y exclamó: “Oh, ilustre César, si basta con negar, ¿qué será en adelante del culpable?”; a lo que Juliano respondió: “Si basta con acusar, ¿qué será del inocente?”⁶⁵.

El equilibrio difícil entre una administración de justicia eficiente, que, al mismo tiempo respete los derechos y la dignidad de todas las personas, pasa necesariamente por el respeto del principio de presunción de inocencia, expresión de un principio jurídico que toda la dignidad de la persona y el desarrollo de la civilización y tradición jurídica. En este sentido, tal como indica Campos Martínez, se puede concluir lo siguiente: “que nuestro Código así lo haya reconocido, no puede más que congradarnos y responsabilizarnos para que este principio se constituya en un marco jurídico insoslayable para quienes tienen que aplicar la ley penal y en una verdadera garantía para quien bajo esa misma ley tiene que ser juzgado”⁶⁶.

En efecto, la presunción de inocencia debe estar arraigada en todos, pero de manera particular en el juez, de modo que sea inmune a las condenas o reacciones

⁶⁴ Cf. *Ibidem* p. 783.

⁶⁵ Cf. US SUPREME COURT, *Coffin v. United States*, 156 U.S. 432 (1895): <https://bit.ly/3tuyBc4>; citado por RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *Certeza moral en las causas penales*, cit. pp. 781-782.

⁶⁶ CAMPOS MARTÍNEZ, F.J., *La presunción de inocencia...*, cit. p. 1253. Este autor resume el contenido y extensión del principio de presunción de inocencia en estos términos: “Que un fiel acusado tiene derecho a ser informado de todos sus derechos; a conocer los términos exactos de la denuncia interpuesta contra él; a que su buen nombre sea respetado; al respeto de su intimidad; a la propia defensa; a no sufrir una aplicación indiscriminada de medidas cautelares; a no ser castigado sobre la base exclusiva de la mera presentación de una denuncia, sin investigación alguna y sin un proceso justo en el que se aporten pruebas inequívocas de su culpabilidad; a ser escuchado por la autoridad eclesiástica competente y a recibir una ayuda psicológica, espiritual y canónica adecuada, entre otros derechos, no es más que la consecuencia lógica del derecho fundamental a la presunción de inocencia, y el hecho de ser acusado de un (presunto) delito no debería de ir contra esta presunción tan humana y evangélica como fundamental” (*ibidem*, pp. 1252-1253).



públicas, a las noticias de los *mass media*, en las que el denunciado parte como culpable y se le exige que pruebe su inocencia⁶⁷.

3.2 *Independencia, imparcialidad del órgano decisor (un «tercero» frente a las partes)*

Se trata de una de las primeras garantías de la administración de justicia⁶⁸ y, por tanto, ha de ser uno de los principios claves del proceso, también del proceso penal, debiendo tener traducción en la configuración de las diversas instituciones procesales y en la aplicación forense de las mismas. Si las partes del proceso defienden sus propios intereses legítimos, el órgano decisor debe estar por encima de dichos intereses subjetivos, debe ser un «tercero», debe procurar sumergirse en el objeto del proceso y ser objetivo —sin subjetividad—, imparcial e independiente⁶⁹. Todo ello es garantía y exigencia de un “justo proceso” y de protección de los derechos del acusado y de las víctimas: un órgano imparcial es garantía para el inocente injustamente acusado, y también para las víctimas de un delito realmente acontecido.

Al hablar de independencia e imparcialidad se suele distinguir entre un ámbito objetivo —que mira fundamentalmente a la autonomía del poder judicial frente a los poderes ejecutivo y legislativo— y un ámbito subjetivo. En el caso del proceso penal canónico, de la que hablamos es de la independencia-imparcialidad subjetiva, ya que la independencia objetiva no cabe en la Iglesia, pues no existe una estricta división de poderes, ello por voluntad funcional de Cristo: el Papa y

⁶⁷ Cf. RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *Certeza moral en las causas penales...*, cit. p. 808.

⁶⁸ “La imparcialidad judicial es una garantía tan esencial de la función jurisdiccional que condiciona su existencia misma: ‘Sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional’” (CORDÓN MORENO, F., *Introducción al derecho procesal*, Pamplona 2020, p. 54);

⁶⁹ PANIZO ORALLO, S., *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, p. 57. En el discurso a la Rota romana de 1970, Pablo VI hablaba la imparcialidad y del desinterés como una de las exigencias de la administración de justicia: “(para administrar justicia) se requiere imparcialidad, lo que supone una honradez profunda e inmovible; se requiere desinterés, dados los intereses ajenos al juicio que presionan a los tribunales, la vanalidad, la política, el favoritismo...; se requiere solicitud, tomar muy en serio la justicia, conscientes de que con ella se presta un gran servicio a Aquel que es justo, misericordioso” (PABLO VI, «Discurso a la Rota romana de 5 de febrero de 1970», en LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos pontificios a la Rota romana*, cit. p. 53).



los obispos son los titulares natos del poder judicial y a ellos compete el ejercicio por sí o por otros de dicho poder; ello, no obstante, en la práctica, hechos los nombramientos, los jueces deberán actuar con una plena independencia. Sí que se debe dar siempre en los procesos canónicos, también en el proceso penal, una independencia-imparcialidad subjetiva en los jueces —y/o instructores—, pues sin ella no es posible el desarrollo del proceso en términos de justicia.

Este dato es importante para proteger el principio de independencia-imparcialidad material subjetiva del órgano decisor: es verdad que —por la especificidad del derecho canónico derivada del derecho divino— al obispo le corresponde, por ejemplo, iniciar la investigación previa (can. 1717-1719) y decidir si se archiva o se inicia el proceso penal (administrativo o judicial), coincidiendo después la “parte actora” y órgano decisor. Ahora bien, siendo ello así en el nivel de la titularidad de la potestad, no tiene que serlo en el nivel del ejercicio de la jurisdicción, de ahí que recomendamos que el Obispo no actúe de modo inmediato en el desarrollo de estos procesos, recomendación que está en la línea de cuanto se proponía en el principio 7º de los aprobados en el Sínodo de obispos de 1967 respecto de los criterios que debían regir la reforma del Codex⁷⁰: partiendo de la acumulación de la titularidad entre la potestad judicial y administrativa en el nivel de los oficios capitales, se recomendaba la separación de la potestad judicial y administrativa en el nivel de los oficios vicarios, todo ello como necesidad de proteger la independencia e imparcialidad. Esta recomendación se concretó en diversas instituciones procesales: por ejemplo, el can. 1420, que prevé que todos los obispos nombren un vicario judicial, que ejercerá la potestad judicial de modo ordinario, o el mismo can. 1421, que prevé el nombramiento de jueces (clérigos o laicos); ya en el ámbito estrictamente del proceso de nulidad, se cita el art. 22, que establece la recomendación de que no sea el obispo quien juzgue personalmente las causas; en diversos foros he expresado mi criterio de que el *Mitis Iudex*, más allá del proceso *brevior coram episcopo*, no modifica sustancialmente

⁷⁰ Vid. SÍNODO DE OBISPOS, «Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitione dirigant, 7.10.1967», en *Communicationes* 1 (1969) p. 83; El principio 7º para la revisión del Código establecía que “la giusta decisione di una lite presuppone la reale indipendenza dell’organo decisorio dall’oggetto e dalle parti del contraddittorio, non bastandone la presunzione di giustizia dell’operato dei titolari della potestà giudiziaria quando difetta la loro indipendenza [...]” (cf. LLOBELL, J., «Note epistemologiche sul processo canonico», en BERTOLINO, R.. - GHERRO, S. - LO CASTRO, G., *Diritto ‘per valori’ e ordinamento costituzionale della Chiesa. Giornate canonistiche di studio, Venezia, 6-7 giugno 1994*, Torino 1996, p. 285).



este criterio sobre el ejercicio inmediato de la potestad judicial por parte del obispo, criterio que viene exigido por razones pastorales prácticas muy importantes⁷¹.

En mi opinión, este mismo es el criterio que se debería seguir en el ámbito de la potestad ejecutiva vinculada al derecho penal; en caso contrario, si los obispos se dedican a llevar adelante los procesos penales de modo inmediato se verá

⁷¹ A pesar de la creación del *processo brevior* ante el obispo, creo que hay que seguir afirmando que el criterio general del ejercicio de la función judicial sigue siendo el de la «desconcentración» de la potestad judicial del obispo. En efecto, aunque desde los inicios del cristianismo los obispos ejercitaron la potestad judicial personalmente, el criterio general que se impuso en la tradición canónica fue el de la «desconcentración» del ejercicio de la potestad judicial, tanto en el nivel de la Iglesia universal —a través de los tribunales apostólicos— como al nivel de la Iglesia particular —con la vicaría judicial y el tribunal diocesano—, criterio que se recoge en el can. 1420 del CIC'83, y también en el nuevo can. 1673 §2 y en el art. 8 §1 de la *Ratio Procedendi*. En este sentido, aunque es cierto que se observa una cierta inversión de la recomendación que hace el art. 22 §2 de la *Dignitas Connubii* de que el obispo diocesano “no actúe por sí mismo, salvo que haya causas especiales” que así lo justifiquen, la realidad es que, si nos atenemos a la literalidad del nuevo can. 1673 §2 y en el art. 8 §1 de la *Ratio Procedendi*, se puede concluir que permanece inalterado el mismo criterio de la «desconcentración» del ejercicio de la función judicial por parte del obispo. ¿Por qué esto es así? En primer lugar, porque no hay ninguna base normativa para sostener lo contrario; en segundo lugar, porque no hay ningún dato que nos indique que han cambiado las razones que justificaban ese ejercicio desconcentrado de la función judicial. ¿Cuáles son estas razones? Ciertamente la mayoría de ellas son de naturaleza práctica, lo que no significa que no sean consistentes y muy atendibles: la tramitación de una causa de nulidad comporta muchas energías, requiere de unos conocimientos muy específicos y de una dedicación de la que no siempre disponen los pastores sagrados; puede comportar muchas veces un enfrentamiento que puede deteriorar mucho la misión y la imagen paterna del obispo; los obispos carecen de tiempo para dedicarse a este servicio...; al actuar con órganos vicarios, que no concentran la triple potestad, parece que se protege mejor la independencia y la imparcialidad exigida al juez encargado de dictar sentencia, que parece goza de mayor independencia...Todas estas razones, de sano realismo eclesial, no parece que hayan sustancialmente cambiado, más bien todo lo contrario. Cf. MORÁN BUSTOS, C.M., «El proceso *brevior* ante el obispo diocesano» cit. p. 132; ID., *Los retos de la reforma de la nulidad del matrimonio*, cit. p. 217; ID., *Los retos de la reforma procesal de nulidad del matrimonio*, cit., 16-17; ID., *Criteri organizzativi dei tribunali e criteri d'azione degli operatori giuridici dopo la promulgazione del M. P. Mitis Iudex*, cit. p. 116; y entre la doctrina, por ejemplo, vid. BECCIU, A., «Il Vescovo giudice nella riforma di Papa Francesco. Discorso all'atto accademico di inizio attività 2015-2016 dello Studio Rotale», en: www.osservatoreromano.va, 4 novembre de 2015; vid CUENA, F. J., *La "Episcopalis Audientia"*, Valladolid 1985; GONÇALVES, B., «La responsabilité des évêques dans le mutuo proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», en DOUNOT, C. - DUSSAURANT, F., *La réforme des naullités de mariage. Une étude critique*, Paris 2016, pp. 167-200; LLOBELL, J., «El ejercicio personal de la potestad judicial del obispo diocesano. Algunas consideraciones preliminares al M.P. "*Mitis Iudex*" y al M.P. "*Mitis et Misericors*"», en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 41 (2016), en: www.iustel.com, 7-8; VISMARA, G., «*Episcopalis Audientia*». *L'attività giurisdizionale del vescovo per la risoluzione delle controversie private tra laici nell diritto romano e nella storia del dritto italiano fino al secolo nono*, Milano 1937.



menoscabado seriamente su ministerio pastoral, lo que influirá en el conjunto del Pueblo Dios que deben pastorear, y no hay ningún motivo objetivo para considerar que de este modo se garanticen mejor las finalidades de los procesos, tampoco en lo que se refiere a las víctimas.

Por tanto, si bien hay una unificación en el nivel de la titularidad de la potestad, en el nivel del ejercicio —en la función del *ius dicere*— debería diferenciarse, lo que no significa —ni mucho menos— desentenderse de estos procesos, todo lo contrario⁷². La Constitución Apostólica “*Pascite gregem Dei*”, con la que se

⁷² Igual que en los procesos matrimoniales, en los que, la no implicación del obispo en el ejercicio inmediato de estos procesos no significa que no se involucre en ellos. Al contrario, el obispo tiene mucho que “decir” y “hacer” respecto del ejercicio de la función judicial que se hace en su nombre. Insisto en esto: no sólo puede hacer mucho, sino que está obligado a hacerlo, pues ha de ser consciente de que se trata de una dimensión (la judicial) que se vincula esencialmente con su ministerio episcopal, como una de sus responsabilidades y quehaceres más importantes. Así es, de la misma manera que pertenece a la esencia de su ministerio episcopal el anuncio de la Palabra de Dios, la celebración de los sacramentos, el ejercicio de la caridad..., también pertenece al núcleo esencial del ministerio episcopal la función judicial. Pues bien, es muy grande la responsabilidad que el obispo diocesano tiene en relación con el *munus iudicandi* que en su nombre se ejercita por parte de su tribunal. En cuanto tal, del mayor o menor compromiso del obispo en este ámbito de la administración de justicia, de su mayor o menor responsabilización respecto de la actividad judicial dependerá mucho el modo como funcione su tribunal, también en lo que al tiempo se refiere. En efecto, la duración efectiva de los procesos de nulidad tiene una relación muy directa con la involucración y el compromiso del obispo con el desempeño judicial. A esta conclusión se llega fácilmente si se advierten algunas de las responsabilidades que el obispo diocesano está llamado a asumir en relación con la actuación de su tribunal: 1º/Debe establecer una serie de «directrices generales de actuación de todos los operadores jurídicos de su tribunal, especialmente de los miembros del mismo: de la misma manera que fija los criterios pastorales generales (planes pastorales...), también la actividad judicial que se realiza en su nombre ha de estar programada, organizada...; ello, en absoluto, comporta ir contra la autonomía e imparcialidad de actuación de los miembros de su tribunal, especialmente del vicario judicial y de los jueces, y también del defensor del vínculo (recordar que forman un solo tribunal con el obispo)»; 2º/ Tiene la responsabilidad directa de elegir personas idóneas (art. 33, 1º de la *Dignitas Connubii*), bien preparadas, con disponibilidad y dedicación prioritaria o exclusiva; si no las hubiera, tiene la responsabilidad de hacer que adquieran la formación necesaria para poder ofrecer este servicio a sus fieles, de manera que se garantice de la mejor manera la accesibilidad de los fieles al tribunal y la proximidad entre éste y aquellos; 3º/ Tiene el derecho y la obligación de crear el tribunal diocesano, incluso la posibilidad de acudir al tribunal vecino; también tiene el derecho a «salirse» del tribunal interdiocesano; 4º/ Debe preocuparse por el funcionamiento de su tribunal, en concreto, debe analizar cómo son sus pronunciamientos, cuál es el tenor de los mismos, si en ellos se protege la verdad del matrimonio, si el criterio es el de la certeza moral, si se defiende la indisolubilidad del matrimonio, si los mecanismo de prueba se practican de modo correcto...; este control de la actividad no debe hacerse en menoscabo de la libertad, independencia e imparcialidad de los



reforma el libro VI del CIC'83, es muy clara al respecto del compromiso-obligación del obispo en los asuntos penales, hasta el punto de considerarla esencial al ministerio episcopal: “la observancia de la disciplina penal incumbe a todo el Pueblo de Dios, pero la responsabilidad de su correcta aplicación corresponde específicamente a los Pastores y a los Superiores de cada comunidad. Es un cometido que pertenece de modo indisoluble al *munus pastorale* que a ellos se les confía, y que debe ejercerse como concreta e irrenunciable exigencia de caridad ante la Iglesia, ante la comunidad cristiana y las eventuales víctimas, y también en relación con quien ha cometido un delito, que tiene necesidad, al mismo tiempo, de la misericordia y de la corrección de la Iglesia”; más aún: “La negligencia del Pastor en el empleo del sistema penal muestra que no está cumpliendo recta y fielmente con su función”⁷³.

jueces, por tanto, debe hacerse ex ante, marcando unas directrices concretas, y ex post, analizando la actuación general del tribunal; todo ello exige que el vicario judicial le haya “rendido cuentas” de la “marcha” del tribunal; 5º. Además de ese control “sustantivo” del tribunal, el obispo debe realizar también un control “procesal” del funcionamiento y la actividad del tribunal, lo que incluye ver el tiempo de duración de los procesos, la eficacia de cada uno de los jueces, las causas pendientes; 6º/ A este control “sustantivo” y “procesal” de la actividad del tribunal hay que añadir la conveniencia de que el obispo establezca sistemas correctores de la negligencia, la impericia o el abuso, normalmente por vía de la legislación particular; 7º/ Debe actuar a fin de que se garantice la gratuidad de los procedimientos, especialmente de aquellos que no tienen recursos para subvenir a los pagos de las tasas y demás gastos del proceso; en relación con ello, le corresponde fijar tasas, establecer mecanismos de pago...; 8º/ Debe intentar unificar criterios con el resto de obispos de la provincia eclesiástica, estando llamado de modo particular a compartir pautas de conducta con aquel obispo con el que se vincule por razón de dependencia jerárquica de sus tribunales.

En definitiva, más allá de la posibilidad del obispo diocesano de ser juez personalmente —algo que en el proceso *brevior* es una obligación y que en el proceso ordinario es una posibilidad— el obispo tiene mucho que hacer y decir en relación con la función judicial que en su nombre se lleva a cabo por parte de su tribunal. De cómo asuma esta responsabilidad y este compromiso dependerá mucho el trabajo del tribunal, por ello decimos que hay una relación directísima entre el compromiso del obispo diocesano con la función judicial y la agilización de los procesos de nulidad. Se trata de una pauta de actuación general, que concreta el criterio más general de transformación de las estructuras jurídicas vinculadas con el *munus iudicandi*, que se puede, a su vez, concretar en múltiples actuaciones. Esto mismo se puede aplicar, incluso con mayor razón, en el ámbito penal.

⁷³ FRANCISCO, «Constitución Apostólica “*Pascite Gregem Dei*”, 2-3, en https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.pdf.



Por tanto, el obispo debe responsabilizarse del empleo de los mecanismos penales, lo que no significa que sea él quien de manera directa e inmediata lo lleve a cabo, algo que viene recomendado por razones de naturaleza práctica y por necesidad de proteger y respetar el principio de independencia e imparcialidad. De nuevo, la comparativa con el proceso de nulidad del matrimonio, en especial con el proceso *brevior* ante el obispo creado por el *m. p. Mitis Iudex* en el ámbito del proceso matrimonial nos sirve de referencia: en este proceso, por ejemplo, todas las actuaciones previas a la decisión final son realizadas por órganos diferenciados del obispo (la apertura la decide el vicario judicial, la instrucción la hace él o quien él designe, el envío de los autos también lo hace él), órganos que gozan de independencia. En el caso del proceso penal —de manera más clara en el judicial, pero también en el administrativo— esta independencia está garantizada por la actuación de los órganos vicarios o delegados en el nivel del ejercicio, algo que es más claro aún en los supuestos de *delicta graviora*, debido a la actuación necesaria de la CDFe que, en cierto modo, “externaliza” la tramitación y la decisión final.

Ello, no obstante, sí que se deberían tener en cuenta algunas consideraciones:

- 1º. La imparcialidad e independencia del órgano decisor exige el *respeto absoluto del principio nemo iudex sine actore*, principio establecido en el can. 1501 —también por el can. 1620, 4º, y can. 1303 §1, 4º CCEO)— para el proceso contencioso ordinario y concretado en el proceso penal en la reserva de la acción penal al promotor de justicia (can. 1721 §1)⁷⁴, no pudiendo el juez *ex officio* suplir la iniciativa acusatoria de éste “ad tutandum bonum publicum”, ni pudiendo el juez dictar una sentencia que no sea congruente con el escrito acusatorio; la articulación de una estructura orgánica que facilite la recepción de las denuncias⁷⁵

⁷⁴ Incluso en la posibilidad de renuncia a la instancia que el can. 1724 reconoce al promotor de justicia, por mandato o con el consentimiento del ordinario, o en el derecho de apelación que le reconoce el can. 1727 §2.

⁷⁵ En relación con ello hay que tener en cuenta que, excepto en los casos previstos en los cánones 1548 § 2.1 y 1550 § 2.2 del Código de Derecho Canónico, cada vez que un clérigo o un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos que delimitan el tipo penal de abusos de menores, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro ordinario de entre los mencionados en el can. 134 del Código de Derecho Canónico. Cuando el informe se refiera a una de las personas indicadas en el artículo 6 del Motu Proprio “*Vos estis lux mundo*”, ha de ser dirigido a la autoridad correspondiente; este es el criterio que se fija



en el art. 6 de la «Instrucción de la conferencia episcopal española sobre abusos sexuales. Especial referencia a los casos de menores, quienes habitualmente tienen uso imperfecto de razón y aquellos a los que el derecho reconoce igual tutela» (en adelante «Instrucción de la CEE sobre abusos sexuales»), aprobada en la plenaria por la Conferencia Episcopal Española en la CXXI plenaria (la de abril de 2023). Esta instrucción recoge el trabajo que hizo una comisión inicial formada, además de por quien suscribe, por el Rvdo. P. Miguel Campo Ibáñez, Director de Asuntos Jurídicos de CONFER; el Rvdo. D. Silverio Nieto Núñez, Director del Servicio Jurídico Civil de la CEE; el Rvdo. D. Jorge Otaduy Guerin, Asesor de la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE; y el Rvdo. D. Carlos López Segovia, Vicesecretario para Asuntos Generales de la CEE; la comisión la presidía Mons. Juan Antonio Menéndez Fernández, obispo de Astorga, quien murió durante los trabajos de la misma. Después de cuatro años de trabajo, se fue presentando el texto a diversos órganos de las CEE, entre ello, el servicio jurídico, la comisión episcopal para asuntos jurídicos, además de ser sometido a estudio y parecer de expertos en derecho penal y procesal, del ámbito canónico y de fuera de éste; este proyecto fue presentado finalmente a la XCII Asamblea Plenaria, celebrada entre los días 1 y 5 de abril de 2019, que lo aprobó por mayoría cualificada de más de 2/3, y también solicitar a la entonces Congregación —ahora Dicasterio— para los Obispos un mandato, conforme al canon 455 §1 del CIC, para que en posteriores Asambleas se pudiera aprobar el texto del Decreto y remitir a la citada Congregación para recibir la *recognitio* correspondiente, cumpliendo así el deseo manifestado por el papa Francisco durante el Encuentro de Presidentes de Conferencias Episcopales mantenido en Roma durante el mes de febrero de 2019. El 27 de agosto de 2019, el Emmo. Cardenal Marc Ouellet, Prefecto de la Congregación para los Obispos, remitió una respuesta al Cardenal Presidente informándole de que la CDFe consideraba que no era conveniente conceder tal mandato especial y la sucesiva *recognitio* del texto mientras no se publicara el *Vademécum* que dicho Dicasterio estaba elaborando. Publicado este texto, la Comisión Ejecutiva, en su reunión 453 de 22 de julio de 2020, acordó solicitar al Decano de la Rota de la Nunciatura Apostólica y al Vicesecretario para Asuntos Generales la inclusión del *Vademécum* en la última versión del borrador de Decreto General, a fin de transmitirlo a la Congregación para la Doctrina de la Fe y a la Congregación para los Obispos y saber si están en la línea de permitir que la Conferencia Episcopal Española tenga un Decreto General sobre la materia. Incorporadas las observaciones y los cánones del recientemente modificado Libro VI del Código de Derecho Canónico, la CXVIII Asamblea Plenaria, reunida entre los días 15 y 19 de noviembre de 2021, aprobó la versión final del texto para su correspondiente tramitación ante el Dicasterio para los Obispos; después de recibir la respuesta citada del Dicasterio para los Obispos, se hizo público en nuevo VELM (abril de 2023); introducidas la novedades que en el mismo se incorporaban, y también las del *Vademécum* de 2022; como se ha indicado, el texto finalmente ha visto la forma jurídica de «instrucción», lo que significa que tiene rango normativo (*praeter legem* y/o *secundum legem*), con todo lo que ello comporta desde el punto de vista de derechos-deberes; es importante insistir en ello: no se trata de un mero «protocolo», ni son «consejos» o «directrices» o «lineamenta», sino que es una norma administrativa de cumplimiento obligatorio, con los límites que impone la ley, a cuyo «servicio» está: es una norma de desarrollo que viene ejercer la función de tal; en ocasiones explícita, en otras desarrolla, y en otras cubre algunas omisiones que la ley ha establecido. El resultado de la votación final, con sólo dos abstenciones sobre el conjunto de los miembros de la CEE es expresión inequívoca de esa sinodalidad con la que el Santo Padre —expresión del carácter profético del *munus petrinum*— invita a vivir los distintos oficios y carismas en la Iglesia. El texto oficial de esta «instrucción» se puede consultar en la web de la CEE: <https://www.conferenciaepiscopal.es/instruccion-cee-sobre-abusos/>.



(las “oficinas” de recepción de las denuncias)⁷⁶ influirá positivamente en el mantenimiento de este principio acusatorio. Recordemos al respecto la obligación de denunciar del can. 1371 §6 que establece, según el cual, “quien omite la comunicación de la noticia del delito, a la que estaba obligado por ley canónica, sea castigado conforme al can. 1336, §§ 2-4, con el añadido de otras penas según la gravedad del delito”, y recordemos al respecto lo siguiente: excepto en los casos previstos en los cánones 1548 §2, °1 y 1550 § 2, 2°, cada vez que un clérigo o un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno

⁷⁶ Artículo 9 de la «Instrucción de la CEE sobre abusos sexuales» establece la obligatoriedad de crear una oficina en cada diócesis o en cada provincia eclesiástica —también en las circunscripciones constituidas por institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio con actividad en las diócesis españolas—, con el fin de facilitar y asegurar que las noticias o las denuncias sobre posibles abusos sexuales sean tratadas en tiempo y forma de acuerdo con la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes implicadas. Prevé también la creación en la Conferencia Episcopal Española de un «servicio de coordinación y asesoramiento para las Oficinas de protección de menores», delimitando sus funciones de coordinación, formación asesoramiento, ayuda jurídica, colaboración en programas de prevención y protección de menores y personas vulnerables, comunicación, colaboración con las instituciones...; todas esas funciones de las oficinas para la protección de los menores son desarrolladas ulteriormente en el art. 10; por su detalle me permito reproducirlo: “§ 1. Además de las funciones que cada obispo diocesano encomiende a las oficinas para la protección de menores, corresponderán, entre otras, las siguientes funciones (número 57 del Vademécum DDF de 2022): 1.º Recibir cualquier tipo de denuncia o información —directamente de la presunta víctima o de terceros (números 9-12 del Vademécum DDF de 2022)—, relacionada con las conductas a las que se refiere esta Instrucción. De todo ello se acusará recibo al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima; 2.º Recoger cuantos datos sean necesarios a efectos de la identificación del denunciado y de las posibles víctimas, así como cualquier ulterior dato relacionado con los hechos invocados y con las personas afectadas; 3.º Orientar al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima sobre la tramitación procesal, tanto en vía canónica como en vía civil; 4.º Ayudar inicialmente a las presuntas víctimas con un atento acompañamiento personal; 5.º En caso de denuncia oral, se deberá levantar acta de todo cuanto se afirme —que deberá ser firmada por el denunciante o informante—, dejando constancia igualmente de las actuaciones realizadas, para lo que se requerirá la presencia de un notario canónico; 6.º Enviar al ordinario el acta de la denuncia y de las actuaciones realizadas, todo ello con celeridad y discreción, dejando constancia documental del envío realizado y de la fecha del mismo, de la cual se dará noticia al denunciante. Cuando se trate de hechos a los que se refiere el artículo 1, § 1 b) del motu proprio *Vos estis lux mundi* de 2023, el envío de las actuaciones se realizará teniendo en cuenta cuanto establece el artículo 8 del citado motu proprio; 7.º Custodiar debidamente el correspondiente registro; 8.º Informar periódicamente a la autoridad eclesiástica correspondiente de la actividad realizada. § 2. No le corresponde a esta oficina realizar un juicio de verosimilitud sobre los hechos, sino recabar los datos invocados por el denunciante”.



de los hechos relacionados con el tipo penal en el que se subsumen los *delicta graviora*, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro ordinario de entre los mencionados en el canon 134 del Código de Derecho Canónico. Cuando el informe se refiera a una de las personas indicadas en el artículo 6 del Motu Proprio “*Vos estis lux mundi*”, ha de ser dirigido a la autoridad correspondiente⁷⁷. El vehículo jurídico de la denuncia en los términos obligatorios que se estable en la norma hoy, y la articulación de un sistema orgánico de la tramitación de estas denuncias, se ha de reconducir finalmente —desde el punto de vista procesal— al principio acusatorio, aunque sería oportuno que además del vehículo de la denuncia, la víctima tuviera el estatuto procesal de parte.

Para respetar la independencia e imparcialidad, sería interesante la presencia del promotor de justicia también en el procedimiento penal administrativo⁷⁸, tutelando el bien público *pro rei veritate* (can. 1430) y como “acusador”, de manera análoga a la actuación del promotor de justicia

⁷⁷ Aún sobre las denuncias en el art. 7 de la «Instrucción de la CEE sobre abusos sexuales» se dice: “§ 1. En relación con las obligaciones de denunciar y de testificar, los obispos, sacerdotes y religiosos cumplirán en cada caso las normas procesales establecidas por el Estado aplicables al proceso penal y civil, quedando siempre a salvo la reserva sobre las personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio” (cf. artículo II, 3 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 28 de julio de 1976). § 2. No están sujetas al secreto pontificio las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos mencionados en el artículo 1 de este Decreto General ni cuando tales delitos hayan sido cometidos en concomitancia con otros delitos. § 3. El secreto de oficio no obsta para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada lugar por la legislación estatal, incluidas las eventuales obligaciones de denuncia, así como dar curso a las resoluciones ejecutivas de las autoridades judiciales seculares.

⁷⁸ MEDINA, R. D., *Algunas consideraciones acerca de los procesos administrativos penales*, cit. pp. 110-111: “todo sugiere que no habría dificultades, con ciertas reformas en la normativa actual, a que se diese al Promotor de justicia alguna intervención en los procesos administrativos penales. No parece desacertado entender que, si el “bien público” se encuentra en juego en un proceso judicial penal, también, en lo fundamental, lo estaría en uno administrativo penal... es sabido que, de hecho, en algunos procesos administrativos penales, los Promotores de justicia, han actuado de este modo. Los ordinarios han recurrido a ellos, por su experiencia y conocimiento del derecho, aun cuando, claro está, no actúan en cuanto Promotores de justicia porque la legislación actual no les da ninguna intervención en estos procesos... la intervención del Promotor de justicia sería de gran ayuda para los ordinarios que en no pocas ocasiones se encuentran con que deben iniciar estos procesos a sus propios clérigos”; Vid. CAPELLO, H., El promotor de justicia en el proceso penal canónico», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 16 (2009-2010) pp. 229-244.



ante la Signatura Apostólica⁷⁹: el art. 7 §2 de la *Lex Propia* de 2008 prevé la participación del promotor de justicia en las causas judiciales y en el contencioso-administrativo “*super partes pro iustitia et veritate*”, pero también se prevé la posibilidad de que, por mandato del Prefecto, actúe “*in causis vero poenalibus et disciplinaribus, promovet actionem*”⁸⁰; como dato a recordar también está el can. 1469 §3 del CCEO, que prevé la presencia del promotor de justicia, al final de la investigación previa, cuando el superior tenga que decidir qué procedimiento seguir; y también el can. 1486 §1, 2º también del CCEO, que prevé que la discusión oral de la causa hecha con el imputado durante el proceso administrativo se haga también en presencia del promotor de justicia. De lo que se trata es de evitar que el promotor de justicia sea el gran ausente del proceso administrativo penal —el can. 1486, 2º del CCEO alude a su presencia en el debate oral previsto entre el acusado y el jerarca o su delegado, y el notario—, pues las mismas razones que justifican su presencia en cualquier proceso judicial (proteger el bien común) justificarían su intervención en el proceso extrajudicial penal; su presencia sería particularmente necesaria en los casos de ausencia procesal del acusado, pues la tutela del bien público permitiría un contradictorio más real y eficaz; sería una expresión más de esa judicialización del proceso administrativo a la que me he referido.

- 2º. Hay que *respetar los institutos procesales de la inhibición y recusación*, pues son garantías de imparcialidad e independencia, independientemente del proceso que se siga: en cuanto tal, no sólo son aplicables a los jueces del proceso penal canónico⁸¹, también son institutos susceptibles de ser

⁷⁹ Cf. LLOBELL, J., «Giusto processo e l’“amministrativizzazione” della procedura penale canonica. «Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica»: <http://www.statoechiese.it/15-4-2019>) 14/2019, 33

⁸⁰ Cf. BENEDETTO XVI, «m.p. “*Antiqua ordinatione*”, quo Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae “*lex propria*” promulgatur, 21.6.2008», en *AAS* 100 (2008) pp. 513-538, art. 7 §§1 e 2.

⁸¹ Para garantizar esta imparcialidad e independencia, el Derecho Canónico contempla dos instituciones jurídicas: la inhibición del propio juez y la recusación por la parte (can. 1449 en relación con los cann. 1447 y 1448, así como los cann. 1450 y 1451). La inhibición es un acto del propio juez que decida apartarse del proceso porque puede comprometer su imparcialidad (no necesita ser aceptada); la recusación es un acto de la parte que solicita al juez que se aparte del litigio, pues considera que existe algún «impedimento» que puede poner en peligro su imparcialidad (necesita ser aceptada por



aplicados al auditor-instructor designado en el proceso extrajudicial — expresamente el §2 del can. 1448 alude al auditor—, pues el fundamento es el mismo: garantizar la imparcialidad y la independencia; también él debe actuar por encima de intereses, y también se debe respetar su obrar independiente; de acuerdo con ello, en el art. 24 §5 de la «Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales» de 2023 se establece lo siguiente⁸²: “El juez-auditor comunicará el decreto de apertura del procedimiento extrajudicial al acusado, junto con los nombramientos realizados, concediéndole el plazo de cinco días —desde la recepción del decreto— para presentar las recusaciones que considere oportunas, conforme a los cánones 1449-1451 del Código de Derecho Canónico”. Una vez designados los encargados de participar en el proceso extrajudicial, es muy interesante atender a la recomendación que hace Scicluna: “una

alguien distinto del propio juez). En ambos casos, de lo que se trata es de evitar que el juez conozca de una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, de amistad íntima, de aversión grande, o de obtención de un lucro o evitación de un daño, o en la que pueda recaer otra fundada sospecha de acepción de personas (art. 67 DC). El fundamento de todo ello es garantizar la imparcialidad y la independencia.

⁸² Me permito un apunte la génesis y la naturaleza normativa de esta «Instrucción» que acaba de ser aprobado por la CEE en la plenaria de abril de 2023. Veamos. La XCII Asamblea Plenaria, celebrada entre los días 1 y 5 de abril de 2019, aprobó solicitar a la Congregación para los Obispos un mandato, conforme al canon 455 § 1 del CIC, para que en posteriores Asambleas se pudiera aprobar el texto del Decreto y remitir a la citada Congregación para recibir la *recognitio* correspondiente, cumpliendo así el deseo manifestado por el papa Francisco durante el Encuentro de Presidentes de Conferencias Episcopales mantenido en Roma durante el mes de febrero de 2019. El 27 de agosto de 2019, el Emmo. Cardenal Marc Ouellet, Prefecto de la Congregación para los Obispos, remitió una respuesta al Cardenal Presidente informándole de que la Congregación para la Doctrina de la Fe consideraba que no era conveniente conceder tal mandato especial y la sucesiva *recognitio* del texto mientras no se publicara el *Vademécum* que dicha Congregación estaba elaborando. Publicado este texto, la Comisión Ejecutiva, en su reunión 453 de 22 de julio de 2020, acordó solicitar al Decano de la Rota de la Nunciatura Apostólica y al Vicesecretario para Asuntos Generales la inclusión del *Vademécum* en la última versión de lo que entonces era el borrador de Decreto General, a fin de transmitirlo a la Congregación para la Doctrina de la Fe y a la Congregación para los Obispos y saber si están en la línea de permitir que la Conferencia Episcopal Española tenga un Decreto General sobre la materia. Incorporadas las observaciones y los cánones del recientemente modificado Libro VI del Código de Derecho Canónico, la CXVIII Asamblea Plenaria, reunida entre los días 15 y 19 de noviembre de 2021, aprobó la versión final del Borrador de Decreto General para su correspondiente tramitación ante la Congregación para los Obispos.



vez que el Ordinario, siguiendo las instrucciones de la CDF, designe a un Delegado y sus “evaluadores” en un proceso administrativo, o designe a los miembros del tribunal en un proceso penal judicial, deberá dejar que las personas nominadas hagan su trabajo y abstenerse de interferir en el proceso”⁸³; esta recomendación, no sólo está llena de sentido común, sino que refleja la pretensión de que, desde el punto de vista del desempeño de los procesos administrativos, se respete una efectiva imparcialidad e independencia.

- 3º. *La estabilidad de los oficios que participan en la administración de justicia* es también garantía de imparcialidad e independencia. Recordemos que los jueces de la Rota romana y los de la Rota española gozan de gran estabilidad, de hecho, son nombrados hasta los 75 años⁸⁴; recordemos también que se requiere causa legítima y grave para remover al vicario judicial y a los jueces (can. 1422); y también la prohibición que el can. 135 §3 hace de delegar la potestad judicial vicaria, prohibición que también puede interpretarse como expresión de la protección de la estabilidad del órgano encargado del juzgar. En relación con ello, cabe la posibilidad de que el titular de la acción penal nombre un tribunal delegado, en cuyo caso, se debería buscar que el tribunal delegado no fuera nombrado *ad hoc*⁸⁵, especialmente si se trata de personas que no desempeñan función

⁸³ SCICLUNA, Ch. J., *Asumir la responsabilidad*, en: *La protección de los menores en la Iglesia*, 33, versión on line en: <https://es.zenit.org/2019/02/22/mons-sciicluna-asumir-la-responsabilidad-de-procesar-los-casos-de-crisis-de-abusos-sexuales-y-de-prevenir-los-abusos/>.

⁸⁴ Cf. «*Normae Rotae Romanae Tribunalis*, de 18.4.1994», en *AAS* 86 (1994) pp. 508-540, en concreto, el art. 3 §2.

⁸⁵ Con razón algunos autores han puesto de relieve que el juez *ad casum* podría afectar la imparcialidad e independencia, sobre todo cuando, además recibe un mandato temporal con sugerencias y recomendaciones, de ahí la conveniencia de que se eche mano de jueces que, aunque sean *ad casum*, tengan estabilidad; así lo ha visto algún autor: “secondo alcuni autori, comporterebbe una sua ridotta imparzialità, in quanto il giudice, nominato ad casum, si sentirà, probabilmente, legato ad eventuali suggerimenti, raccomandazioni e suggestioni ricevuti da colui che lo ha delegato, o comunque condizionato da preoccupazioni o desideri del Superiore. Ciò si potrebbe verificare soprattutto, a nostro avviso, qualora il giudice incaricato del processo penale amministrativo si trovi a dover giudicare su un’indagine svolta da altri. Il fatto di dover assolvere l’imputato potrebbe sembrare quasi voler sconfessare il lavoro di coloro che hanno istruito la causa prima di lui. Occorrerà quindi, a nostro avviso, stabilire delle procedure affinché sia tutelato in ogni modo il pericolo di una mancanza di indipendenza dei giudici nominati stabilmente” (cf. D’AURIA, A., «Il proceso penale amministrativo. Rilievi critici», en ed. PAPAIE, C., *La procedura nei delitti riservati allá Congregazione per la Dottrina della Fede*, Roma



jurisdiccional, siendo más llamativo si se trata de alguien que carece de conocimientos en la materia; en todos estos casos la apariencia de imparcialidad e independencia se vería afectada. En este sentido, lo recomendable es que fuera un tribunal existente —previamente establecido por el legislador—, un tribunal o unos jueces a los que se acude de modo auxiliar, para suplir las carencias de personal, incluso por razones de un mejor proveer desde el punto de vista precisamente de la independencia e imparcialidad; de este modo, de manera indirecta se respetaría el derecho al juez predeterminado por la ley (al juez natural)⁸⁶.

En relación con ello, la «Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales» prevé el recurso al Tribunal de la Rota de la Nunciatura, tanto por la vía de la potestad judicial delegada *ad casum* (art. 33 §2 de la citada «Instrucción»), como echando mano de los jueces del tribunal como auditor-instructor en el proceso administrativo penal (art. 24 §2, 1º), con lo que se garantiza la estabilidad, y también en cierto

2018, p. 84); estoy totalmente de acuerdo en ello; en España esto se puede salvar perfectamente, entre otros modos, con el nombramiento de Jueces del Tribunal de la Rota de la Nunciatura, que, además, tienen ya experiencia en estos casos, y mantienen una total independencia e imparcialidad respecto de los ordinarios.

⁸⁶ El derecho al juez natural o al juez predeterminado por la ley es un principio fundamental de la configuración procesal estática y de la dinámica procesal en cualquier ordenamiento jurídico, y se relaciona directamente con la imparcialidad. Ésta, constituye, en palabras del Tribunal Constitucional español, la “nota consustancial de todo órgano jurisdiccional” y “la principal exigencia del derecho al juez legal” (STC 106/1989, de 8 de junio, FJ 2). El derecho al juez ordinario exige el sometimiento de los jueces a un régimen o estatuto común, esto es, que no sean órganos excepcionales o creados ad hoc. Se trata de una constante en el Derecho comparado, una garantía esencial de cualquier orden penal mínimamente civilizado. El artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos declara que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley”; y el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley». La garantía de un juez legal se reconoce de manera unánime, con distintas denominaciones, en los distintos Estados del Consejo de Europa (STEDH Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia (Gran Sala), de 1 de diciembre de 2020, §§ 148-153). La expresión “tribunal establecido por ley” (“Tribunal established by law”) “refleja”, según ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “el principio del rule of law que es inherente al Sistema de protección establecido por la Convención [Europea de Derechos Humanos] y los Protocolos anejos a la misma, y que está expresamente mencionado en el Preámbulo a la Convención” (*ibidem*, §211); con esta garantía, por tanto, se pretende “salvaguardar la independencia judicial” (*ibidem*, §215).



modo el citado derecho al juez predeterminado por la ley, pues también los jueces del tribunal de la rota de España vendrían a tener esa consideración, aunque fuera con carácter subsidiario respecto de los “jueces naturales”; así está siendo con el propio DDFe en no pocos casos que estamos llevando, tanto por la vía judicial como por la vía extrajudicial, y también por designación de los obispos y ordinarios, en la mayor parte como consecuencia de la ausencia de medios propios, y en otros muchos con el fin de evitar la difusión de los medios de comunicación, proteger a las víctimas y a los acusados, algo que es más difícil que con el propio tribunal, especialmente en diócesis pequeñas, o cuando se trata de sacerdotes que han ocupado puestos más o menos “relevantes” o que son conocidos en sus respectivas Iglesias particulares; la involucración de los jueces del Tribunal de la Rota en estos casos es garantía de independencia e imparcialidad, además de permitir “alejar” el tratamiento jurídico del ámbito en el que los hechos acontecieron, lo que otorga mayor paz y menos presiones en el desarrollo del proceso, además de aliviar a los ordinarios las cargas de este proceso.

Un dato más: la prohibición de la delegación de la potestad judicial vicaria tiene la excepción de la previsión normativa del art. 12 §3 del SST de 2021 de que el Prefecto del DDFe —que goza de potestad vicaria—, pueda nombrar a otros jueces (estables o delegados, como expresamente indicaba el art. 9 §3 del SST de 2010); en este caso, igual que en los jueces delegados por el obispo, para garantizar la independencia e imparcialidad del tribunal, sería oportuno que los jueces delegados formaran parte de un colegio de jueces nombrados establemente por el Prefecto⁸⁷.

- 4º. La independencia e imparcialidad de cuantos actúan en el proceso penal canónico también viene protegida por *la posesión de toda una serie de cualidades personales y profesionales*⁸⁸: preparación intelectual, buenas bases

⁸⁷ El profesor Llobell indicaba que “la giustizia forse sarebbe meglio assicurata se, presso la Congregazione per la dottrina della fede, fosse stabilito un criterio sostanzialmente oggettivo di assegnazione delle cause ai singoli giudici, come avviene presso gli altri tribunali” (cf. LLOBELL, J., *Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: il diritto all'equo processo*, cit. p. 116).

⁸⁸ Al respecto, son muy interesantes las palabras del Papa Francisco a los participantes en el XX Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal: “Para que la función judicial penal no se convierta en un mecanismo cínico e impersonal, necesitamos personas equilibradas y preparadas,



teológicas y filosóficas, formación canónica, preparación en las ciencias humanas —en particular en psicología y psiquiatría—, rectitud y honestidad, equilibrio personal... Así se desprende de los cann. 1421, §3, 1446-1457, 1608 § 3º, 1620, 3º⁸⁹; todo ello se relaciona también con el derecho al “justo proceso”.

Estos cuatro datos que he apuntado, y otros que pueden ser referidos, van en la línea de proteger la independencia y la imparcialidad en cuanto garantías de la administración de justicia. La afectación de estos principios como consecuencia del recurso a la vía administrativa penal en el ámbito canónico debe minimizarse echando mano de alguna de las precauciones que se han apuntado. Como indica el n. 91 del *Vademécum de 2022*, “el proceso penal extrajudicial, también llamado “proceso administrativo”, es una forma de proceso penal que reduce las formalidades previstas para el proceso judicial, con el fin de acelerar el curso de la justicia, sin eliminar con ello las garantías procesales que se prevén en un proceso justo (cf. c. 221 CIC y 24 CCEO)”;

así debería ser en el desempeño forense. Téngase en cuenta que el derecho canónico restringe el uso del proceso administrativo en el ámbito penal, en particular cuando de imponer penas perpetuas se trata⁹⁰, lo que exige que se reconduzca en la praxis forense

pero sobre todo apasionadas —apasionadas— por la justicia, conscientes del grave deber y de la gran responsabilidad que cumplen. Sólo así la ley —toda ley, no sólo la penal— no será un fin en sí misma, sino que estará al servicio de las personas implicadas, ya sean los autores de los delitos o los que han sido ofendidos. Al mismo tiempo, al actuar como un instrumento de justicia sustantiva y no sólo formal, el derecho penal podrá desempeñar la tarea de protección real y efectiva de los bienes jurídicos esenciales de la colectividad” (FRANCISCO, «Discurso a los participantes en el Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Penal, 15.11.2019», en https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/november/documents/papa-francesco_20191115_diritto-penale.html).

⁸⁹ Cf. ACEBAL LUJÁN, J.L., *Principios inspiradores del derecho procesal canónico*, cit. p. 14.

⁹⁰ Cf. CIC, can. 1342; CCEO, can. 1402; ALTHAUS, R., «Sive procedura iudicialis sive administrativa. Zwei gleichwertige Alternativen der kirchlichen Strafverhängung?», en ed. ALTHAUS, R. - OEHMEN-VIEREGGE, R. - OLSCHESKI, J., *Aktuelle Beiträge zum Kirchenrecht. Festgabe für Heinrich J.F. Reinhardt zum 60. Geburtstag*, Frankfurt am Main 2002, pp. 31-54; ARZA, A., «De poenis infligendis via administrativa», en *Questioni attuali di diritto canonico. Relazioni di diritto canonico del Congresso Internazionale per il IV Centenario della Pontificia Università Gregoriana. 13-17 ottobre 1953*, Romae, 1955, 457-476; CALABRESE, A., «La procedura stragiudiziale penale», en *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, pp. 267-281; DE PAOLIS, V., «Il processo penale amministrativo», en ed. SUCHECKI, Z., *Il processo penale canonico*, cit. pp. 215-234; DI MATTIA, G., «Diritto alla difesa e procedura penale amministrativa in diritto canonico», en *Fidelium iura* 3 (1993) pp. 306-338;



el procedimiento administrativo de modo que se respetara del mejor modo posible la imparcialidad e independencia del órgano encargado de llevarlo a cabo. Insisto en que, un modo idóneo de salvar el carácter de tercero del órgano decisor, y de procurar medios que garanticen la imparcialidad e independencia, es “externalizar” todo lo relativo a la tramitación-instrucción del proceso extrajudicial, echando mano del tribunal. Más allá de la vía que se adopte, es clave profesionalizar la instrucción y garantizar el respeto de los elementos esenciales del “justo proceso”, entre ellos la independencia e imparcialidad. Por ejemplo, hay que evitar situaciones como la que se daba antes de 2014 entre el órgano que decidía el recurso jerárquico tras el decreto penal (el Congreso del DDFe, art. 23 §2 SST de 2021, n. 153 del *Vademécum de 2022*) y el que decidía el recurso posterior que se hacía al amparo del art. 27 SST de 2010 (la Congregación o sesión ordinaria, o la llamada Feria IV), pues los miembros de ambos venían a coincidir, con lo que ello comportaba desde el punto de vista de la imparcialidad e independencia⁹¹; la creación —el 3 de noviembre de 2014— de un “Colegio” de Jueces dentro de la Feria IV, con miembros del dicasterio y externos al mismo, permite superar en parte algunos de los recelos que la anterior configuración orgánica suscitaba, sobre todo desde el punto de vista de la independencia e imparcialidad; un paso más en esta línea lo dio el Reglamento de 1 de octubre de 2018 —que sustituía a otro anterior de 12 de mayo de 2015—, que suprimió la petición al autor del decreto presentar sus observaciones ante el recurso (se pasa directamente al promotor de justicia, que hace su voto *pro rei veritate*, y

Id., «La procedura penale giudiziaria e amministrativa nel CCEO e nel CIC. Riflessioni comparative: *Apollinaris* 69 (1996) pp. 79-117; ERDÖ, P., «Il processo canonico penale amministrativo. Mezzi possibili dell'efficacia del sistema penale canonico (questioni fondamentali e preliminari)», en *Ius Ecclesiae* 12 (2000) pp. 787-802; FÜRST, C.G., «La procedura nell'infliggere le pene nel CCEO», en ed. SUCHECKI, Z., *Il processo penale canonico*, pp. 297-323; HUBER, J., «Die Strafverhängung durch außergerichtliches Dekret in CIC und CCEO», en ed. ZAPP, H. – WEISS, A. – KORTA, S., «*Ius Canonikum in Oriente et Occidente*». *Festschrift für Carl Gerold Fürst zum 70. Geburtstag*, Frankfurt/M. 2003, pp. 879-895; MOSCONI, M., «L'indagine previa e l'applicazione della pena in via amministrativa», en ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *Quaderni della Mendola*, vol. 7: *I giudizi nella Chiesa: Processi e procedure speciali*, Milano 1999, pp. 91-228; Z. SUCHECKI, «Il processo penale giudiziario», en ed. SUCHECKI, Z., *Il processo penale canonico*, cit. pp. 235-277.

⁹¹ Sobre la apelación tras la decisión del recurso jerárquico que hacía el Congreso de la CDFe, decidía la Congregación Ordinaria o Feria IV, formada por los mismos miembros en su gran parte.



después pasa al Colegio de Jueces). Son pasos concretos que se van dando en la línea de “judicializar” el proceso administrativo penal canónico.

3.3 *El respeto del contradictorio procesal y el derecho de defensa*

Hablar de proceso es hablar de posiciones contrapuestas, de conflictos de intereses, de partes encontradas y en contradicción. *Ex natura rei*, el proceso se caracteriza por una intrínseca estructura dialéctica de tesis y antítesis⁹², por una oposición dialéctica entre la parte que pide y la parte que se opone. Por ello, hablar del principio de contradicción es hablar de uno de los principios esenciales del proceso⁹³: se trata de algo que es consustancial a la idea misma de proceso, ello, no porque éste sea su fin, sino porque es un instrumento idóneo para lograr el fin de la realización de la justicia⁹⁴.

En efecto, el proceso no busca el contradictorio y la confrontación como elementos teleológicos, sino con carácter instrumental: en el proceso, a través de la confrontación de las partes encontradas y de la confrontación de los argumentos y de las pruebas propuestas por cada parte, se intenta lograr una aproximación —lo más idónea y real posible— a la verdad, de modo que se “diga” la justicia en

⁹² “Ipsé mecum agere non possum” (GAYO, *Institutiones*, Madrid 2002, 4, 78)

⁹³ Cf. MONTERO AROCA, J., *Principios del proceso penal*, Valencia 1997, p. 137; MARTINET, G., «Contraddittorio (principio del)», en *Nuovissimo Digesto Italiano* 4 (1959) pp. 458-461; COLESANTI, V., «Principio del contraddittorio e procedimenti speciali», en *Rivista di Diritto Processuale* 30/2 (1975) p. 582; DELLA ROCCA, F., *Diritto canonico*, Padua 1961, p. 442.

⁹⁴ Uno de los grandes defensores del recurso a la potestad judicial y al proceso frente a la tendencia de administralizar los procesos de nulidad, afirmaba lo siguiente a propósito de la relación entre contradictorio y búsqueda de la verdad: “la forma contradictoria es el mejor camino para constatar la verdad, objetivo altísimo e irrenunciable que requiere, sin embargo, una disposición muy humilde y modesta. En realidad, aunque no se identifique con ella, la verdad objetiva es inalcanzable si se prescinde de aquella parte de la verdad de la que es portador todo sujeto involucrado en la situación, especialmente en los procesos matrimoniales, habida cuenta de la naturaleza personalísima e interpersonal de los hechos objeto de investigación. De otro modo se daría lugar a una comprensión voluntarista de la verdad, totalmente dependiente de la autoridad que decide, lo que contrastaría no sólo con el sentido de la autoridad ministerial en la Iglesia, sino también con cualquier discurso epistemológico racional” (ARROBA CONDE, M.J., «Apertura verso il processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti», en *Apollinaris* 75 [2002] p. 756).



el caso concreto⁹⁵. El contradictorio en el proceso mira a la verdad; pues bien, la constatación de la verdad exige siempre —aunque en diversa medida según las situaciones concretas— del contradictorio, sobre todo cuando el bien jurídico no lo construyen las partes. El mecanismo del contradictorio es el camino mejor para constatar-declarar la verdad, objetivo y finalidad única y altísima, que requiere de posiciones humildes y modestas.

En procesos como el proceso penal, en donde se ven seriamente afectas las personas concretas —desde luego el acusado, la víctima y el acusador, las familias...— y la entera comunidad eclesial, la verdad que se persigue será inalcanzable si se prescindiera de la aportación de aquella parte de verdad que es portador cada uno de los sujetos involucrados: desde luego sin la aportación del acusador y de la víctima, pero también del acusado, y de lo que cada uno de ellos pueda decir a través de testigos, documentos... Esta contradicción procesal no puede ser obviada, ni sustituida por las noticias de prensa, o por informaciones que “prejuzguen” la causa.

Es en la prueba donde el juez, objetivamente, a partir de los datos aportados por la parte acusadora —que es la que dice saber lo que ocurrió, o que es la que justifica el ejercicio de acciones mediante la acusación procesal que formula— y por el reo —que podrá reconocer los hechos, o que, por el contrario, en sus defensas y excepciones se opondrá a la acusación, ofreciendo al juez la versión de lo acontecido— donde se ventilará el conocimiento de la verdad; para ello, sin dar a una y otra parte la oportunidad de probar ante el juez la veracidad de sus dichos, afirmaciones o negaciones, no será posible —o será francamente difícil— descubrir la verdad.

Recordemos que la normativa canónica reconoce al fiel el derecho a un proceso no sólo justo en el mérito, sino en el rito, esto es, un proceso en el que exista una recta litigiosidad-contenciosidad, y es que —como expresa el Papa Benedicto XVI en su alocución de la Rota de 2006—, “la finalidad del proceso es la declaración de la verdad por parte de un tercero imparcial, después de haber ofrecido a las partes las mismas oportunidades de aducir argumentaciones y pruebas dentro de un adecuado espacio de discusión. Normalmente, este intercambio

⁹⁵ “El binomio verdad-justicia es recurrente en el lenguaje común y —se podría decir— que, en el inconsciente colectivo, asume que los dos términos están estrechamente conectados” (TARUFFO, M., *Simplemente la verdad. El Juez y la reconstrucción de los hechos*, Barcelona 2010, p. 115).



de opiniones es necesario para que el juez pueda conocer la verdad y, en consecuencia, decidir la causa según la justicia⁹⁶. Es decir, el contradictorio es un instrumento al servicio de la búsqueda de la verdad y de la justicia⁹⁷.

El contradictorio se comprende en el interior de una concepción sinfónica de la verdad que, sin embargo, se alcanza de modo dialéctico, casi en contraposición de los elementos que concurren a revelarla. La dialéctica fue una escuela que ha hecho progresar la ciencia; ha sido también un método que, a partir de los elementos de la duda, acerca a la verdad. En el proceso, el contradictorio no es tanto dialéctica de oposición de una verdad a otra verdad, sino dialéctica que nace de la convicción según la cual la verdad se abre camino a través de la reflexión sobre los diversos aspectos que deben emerger, ser tenidos presentes y armonizados⁹⁸.

Para que esta dialéctica sea un verdadero contradictorio, se exigen dos presupuestos: se ha de verificar una *igualdad de las partes* en el proceso, y se ha de proteger y garantizar el *derecho inviolable que tienen las partes a defenderse y exponer sus razones y argumentos*. Sin ello, en concreto, sin la posibilidad de que ambas partes sean escuchadas, (“*auditur et altera pars*”), sin la posibilidad de atacar y defenderse en dialéctica contradictoria y con garantía del derecho de defensa de aquellos que se verán afectados directamente por el litigio en sí —y por el pronunciamiento final—, el proceso perdería su misma razón de ser; dejaría de ser un “justo proceso”.

Se advierte fácilmente, por tanto, la estrechísima conexión que existe entre el principio de contradicción y *el derecho de defensa*, y entre ambos y el derecho natural. Así es. Entre el derecho de defensa y el derecho de contradicción procesal existe una íntima relación, pues el derecho de defensa consiste en el derecho de

⁹⁶ BENEDICTO XVI, «Discurso a la Rota romana de 28.1.2006», en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rota-romana/237-discurso-del-santo-padre-benedicto-xvi-al-tribunal-de-la-rota-romana-de-2006.html>

⁹⁷ Cf. BIANCHI, P., «Il servizio alla verità nel processo matrimoniale», en *Ius Canonicum* 57 (2017) p. 98.

⁹⁸ DE PAOLIS, V., «Los fundamentos del proceso matrimonial canónico según el Código de Derecho Canónico y la instrucción Dignitas Connubii», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 18 (2012) pp. 149-194, en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5566/1/fundamentos-proceso-matrimonial-canonic.pdf>, 185-186.



la otra parte a defenderse contra las afirmaciones, pruebas y las alegaciones del actor, y en el derecho a ser interrogado y escuchado por el juez, a proponer y a contradecir; aunque el derecho de defensa es más que la dimensión subjetiva del mismo, por ello su vinculación con el contradictorio. En efecto, el derecho de defensa es un elemento esencial de la estructura del proceso, tiene que ver con su carácter dialógico-contradictorio, y ambos son subsidiarios de la verdad.

Ambos derechos están reconocidos y protegidos en el ordenamiento canónico: el can. 221 reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, y el can. 1620, 7º protege este derecho estableciendo la sanción procesal de la nulidad insanable de la sentencia en caso de que sea vulnerado dicho *ius defensionis*; también el can. 1598 §1 establece el principio de que “*ius defensionis semper integrum maneat*”⁹⁹.

En el terreno magisterial, este principio del *ius defensionis* ha sido objeto de reflexión también por parte de los Romanos Pontífices, siendo de especial interés el discurso de San Juan Pablo II a la Rota romana de 1989. Se trata de un discurso en el que se recogen los aspectos esenciales vinculados con el derecho de defensa¹⁰⁰. Las ideas principales de dicho discurso son las siguientes: 1º/ Se proclama el derecho de los fieles a la protección, reclamación y defensa de los derechos en la Iglesia, así como el derecho a ser juzgados de acuerdo con unas normas jurídicas aplicadas con equidad; 2º/ Se alude a la conexión entre el derecho de defensa y el contradictorio procesal, afirmándose que “no se puede concebir siquiera un juicio justo sin contradictorio, es decir, sin la concreta posibilidad concedida a cada parte de ser oída y de poder oír y contradecir la demanda, las pruebas y las

⁹⁹ Además de estas tres fuentes que establecen principios generales sobre el *ius defensionis*, en el orden procesal canónico existen diversas concreciones de derecho positivo del derecho de defensa; por ejemplo: la necesidad de que el demandado conozca el objeto del litigio a través de la notificación de la demanda (can. 1508); la facultad reconocida a los no bautizados para demandar en juicio (1476); la posibilidad de obtener el gratuito patrocinio (can. 1649); El derecho del demandado a proponer-practicar pruebas (cann. 1516, 1526, 1527), también la prueba pericial; El derecho a conocer las actuaciones realizadas en la causa y el derecho a acceder a la publicación de la causa (cann. 1470, 1559, 1598, 1604, 1678); La necesidad de notificar a la parte que ha renunciado al derecho de defensa el *dubium concertado*, las nuevas peticiones y la sentencia definitiva; La posibilidad de valorar las motivaciones de la decisión final y el consiguiente derecho de impugnar la sentencia a través de los legítimos recursos (cann. 1611, 3º, 1621-1623, 1628, 1646); El que en sentencia se deban indicar los medios de impugnación (can. 1614); el que en el juicio penal siempre tenga que haber abogado; el derecho del reo en el proceso penal a hablar en último lugar (can. 1725).

¹⁰⁰ Cf. PANIZO ORALLO, S., *Temas procesales...*, cit. p. 61.



deducciones aportadas por la parte contraria o de oficio”¹⁰¹; 3º/ Se destaca que el derecho de defensa tiene como exigencia fundamental la posibilidad de defenderse y la concesión de las posibilidades de defensa, y se destaca igualmente que no pertenece a la esencial del referido derecho la defensa real o efectiva, pues la efectividad de la defensa depende de la voluntad; 4º/ Se señala que el derecho de defensa no es un derecho absoluto, sino que existen unos justos límites a la hora de su ejercicio, en concreto, se indica que ha de ejercitarse de acuerdo con las leyes, las cuales deben evitar un abuso del mismo tendente a obstruir la justicia.

Por tanto, se habrá de insistir en que tanto el contradictorio procesal como el correlativo derecho de defensa son pilares fundamentales de todo proceso que pretenda alcanzar la verdad y realizar la justicia. En el ordenamiento canónico hay una sustancial equivalencia, fundada en el derecho natural, entre el derecho al “justo proceso” y el derecho al contradictorio y al derecho de defensa como medios para garantizar la decisión¹⁰².

Esta impostación del “justo proceso” no requiere de manera necesaria y unívoca el proceso judicial —por más que sea recomendable, y por más que se haya probado que es el medio más idóneo—, sino la concreción de un procedimiento apto a descubrir y declarar la verdad, para lo cual se asegura a “las partes” implicadas el conocimiento de las pruebas y la posibilidad de contradecirlas.

¹⁰¹ JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota romana de 1989», en LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos pontificios...*, cit. p. 172; vid. ERLEBACH, *La nullità della sentenza giudiziale «ob ius defensionis denegatum» nella giurisprudenza Rotale*, Ciudad del Vaticano 1991, pp. 233-235; ACEBAL, J.L., «El derecho de defensa en las causas de nulidad matrimonial», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro* 11, Salamanca 1994, 307-314; BERTOLINO, R., *La tutela dei diritti nella Chiesa. Dal vecchio al nuovo codice di diritto canonico*, Turín 1983, 150-156; BETTETINI, A., «Il diritto d'azione come diritto fondamentale del fedele», en ed. BERTOLINO, R. – GHERRO, S. - LO CASTRO, S., *Diritto «per valori» e ordinamento costituzionale della Chiesa*, Turín 1996, pp. 153-173.

¹⁰² «Nell'ordinamento canonico vi è una sostanziale equivalenza, fondata sul diritto naturale, fra il diritto all'equo processo e quello al contraddittorio e al diritto di difesa come mezzi per garantire la giustizia della decisione, cioè essa riflette l'assioma: giusto processo è quello che meglio garantisce il raggiungimento della verità...» (LOBELL, J., *Giusto processo e «amministrativizzazione» della procedura penale canonica*, 20); vid. ID., «Il diritto al contraddittorio nella giurisprudenza canonica. Postille alle decisioni della Rota Romana (1991-2001)», en ed. GHERRO, S., *Il principio del contraddittorio tra l'ordinamento della Chiesa e gli ordinamenti statali*, Padova, Cedam, 2003, pp. 21-140; CARMIGNANI CARIDI, S., «Il diritto di difesa nella giurisprudenza delle Corti europee», en AA.VV., *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2006, pp. 179-238.



Esta posibilidad de contradicción dista mucho de aquel exacerbado garantismo inmovilista que, sobre todo en materia penal, se tradujo en inacción frente a la problemática creada, especialmente en los casos de abusos de menores, garantismo que está en la base de por qué se optó por otras vías, que se consideraron más aptas para atajar la problemática suscitada, entre ellas la vía administrativa¹⁰³. En ello, Ratzinger —en su condición de Prefecto de la CDFe— tuvo un papel esencial, tal como él mismo explica en el artículo que publicó en abril de 2019, artículo que permite comprender por qué se abrió el camino normativo en la Iglesia que en materia de *delicta graviora* ha continuado hasta hoy:

Había un problema fundamental en la percepción de la ley penal. Sólo el llamado garantismo (una especie de proteccionismo procesal) era considerado como “conciliar”. Esto significa que se tenía que garantizar, por encima de todo, los derechos del acusado hasta el punto en que se excluyera del todo cualquier tipo de condena. Como contrapeso ante las opciones de defensa, disponibles para los teólogos acusados y con frecuencia inadecuadas, su derecho a la defensa usando el garantismo se extendió a tal punto de que las condenas eran casi imposibles... Entonces, una ley canónica balanceada que se corresponda con todo el mensaje de Jesús no solo tiene que proporcionar una garantía para el acusado, para quien el respeto es un bien legal, sino que también tiene que proteger la fe que también es un importante bien legal. Una ley canónica adecuadamente formada tiene que contener entonces una doble garantía: la protección legal del acusado y la protección legal del bien que está en juego. Si hoy se presenta esta concepción inherentemente clara, generalmente se cae en hacer oídos sordos cuando se llega al asunto de la protección de la fe como un bien legal. En la consciencia general de la ley, la fe ya no parece tener el rango de bien que requiere protección. Esta es una situación alarmante que los

¹⁰³ “Ocorre, infatti, riconoscere che l’uso del processo amministrativo ha presentato degli indubbi vantaggi sotto il profilo della celerità, dell’efficacia nel ristabilimento della giustizia, della riparazione del danno, nonché sotto l’aspetto della possibilità di prevedere procedure atte ad evitare inutili lungaggini. Forse oggi non riusciremmo nemmeno più ad immaginare una giustizia penale senza il procedimento amministrativo, anche perché, dobbiamo riconoscerlo, senza tale procedura la Chiesa probabilmente non avrebbe saputo affrontare la piaga dolorosa della pedofilia dei chierici e dei processi ad essa connessi. Almeno in tal censo e in tale ambito dobbiamo ammettere che tale strumento si è rivelato alquanto efficace... Un rifiuto acritico e radicale del processo amministrativo si presenta ormai come superato e velleitario, in quanto, occorre ammetterlo, tale procedura presenta dei vantaggi in sé pero s’considerati” (cf. D’AURIA, A., *Il proceso penale amministrativo...*, cit. pp. 79-80).



pastores de la Iglesia tienen que considerar y tomar en serio... En principio, la Congregación para el Clero es la responsable de lidiar con crímenes cometidos por sacerdotes, pero dado que el garantismo dominó largamente la situación en ese entonces, estuve de acuerdo con el Papa Juan Pablo II en que era adecuado asignar estas ofensas a la Congregación para la Doctrina de la Fe, bajo el título de "Delicta maiora contra "dem". Esto hizo posible imponer la pena máxima, es decir la expulsión del estado clerical, que no se habría podido imponer bajo otras previsiones legales. Esto no fue un truco para imponer la máxima pena, sino una consecuencia de la importancia de la fe para la Iglesia¹⁰⁴.

¹⁰⁴ BENEDICTO XVI, «La Iglesia y los abusos sexuales, 14.4.2019», en <https://www.aciprensa.com/noticias/el-diagnostico-de-benedicto-xvi-sobre-la-iglesia-y-los-abusos-sexuales-35201>); Vid. R. FELIPE FREIJE, «La reforma legislativa de Benedicto XVI en relación con los abusos sexuales y algunas propuestas de reflexión», en *Estudios Eclesiásticos* 94/371 (2019) pp. 705-741. El 19 de febrero de 1988, en una carta dirigida al Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, el card. Ratzinger, además de llamar la atención sobre el hecho de conceder un «acto de gracia» (dispensa de las obligaciones sacerdotales) a quien, por sus graves delitos, es necesario imponer un castigo (dimisión ex poena del estado clerical), constata la complejidad del procedimiento previsto por el Código, y las más que previsibles dificultades de los ordinarios para llevarlo a cabo, e insta a que se provea un procedimiento más rápido y simplificado (vid. J. I. ARRIETA, «L'influsso del cardinale Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico», en *La Civiltà Cattolica* 3851 [2010]: 431); en su respuesta, el PCITL deriva la responsabilidad, no al procedimiento en sí, sino al ejercicio responsable de la función de gobierno por parte de los ordinarios, a quienes se les insta a que ejerzan su potestad judicial y coercitiva: «Entiendo bien la preocupación de vuestra eminencia de que los correspondientes ordinarios no hayan ejercido antes su potestad judicial para castigar adecuadamente, también como tutela del bien común de los fieles, dichos delitos. Sin embargo, el problema no parece ser de procedimiento jurídico sino del ejercicio responsable de la función de gobierno. En el código vigente han sido determinados claramente los delitos que pueden comportar la pérdida del estado clerical: éstos han sido configurados en los cann. 1364 § 1, 1367, 1370, 1387, 1394 y 1395. Al mismo tiempo, se ha simplificado mucho el procedimiento respecto a las precedentes normas del CIC'17, haciéndolo más rápido y sencillo, también con la finalidad de impulsar a los ordinarios al ejercicio de su autoridad, mediante el necesario juicio de los culpables "ad normam iuris" y la aplicación de las sanciones previstas. Tratar de simplificar ulteriormente el procedimiento judicial para infligir o declarar sanciones tan graves como la dimisión del estado clerical, o bien cambiar la actual norma del 1342 § 2, que prohíbe proceder en estos casos mediante decreto administrativo extrajudicial (cf. can. 1720), no parece en absoluto conveniente. En efecto, por un lado, se pondría en peligro el derecho fundamental a la defensa —en causas que conciernen al estado de la persona—, mientras que, por otro, se favorecería la deplorable tendencia —quizás por falta del debido conocimiento o estima por el derecho— a un equívoco gobierno, denominado "pastoral", que en el fondo no es pastoral, porque lleva a descuidar el debido ejercicio de la autoridad, dañando el bien común de los fieles. También en otros períodos difíciles de la vida de la Iglesia, de confusión de las conciencias y de relajamiento de la disciplina eclesial, los sagrados pastores no han dejado de ejercer su potestad judicial, para tutelar el bien supremo de la "salus animarum". Teniendo



Priorizar la protección de la fe tiene que ser necesariamente compatible con la protección y defensa de los principios y derechos naturales, entre ellos del derecho de defensa y el principio del contradictorio, pues ambos son condiciones indefectibles del mismo juicio. Ambos aspectos pueden (deben) hacerse compatibles también en el proceso penal extrajudicial¹⁰⁵.

En efecto, por más que se considere el proceso judicial el más idóneo para la defensa de determinados bienes jurídicos¹⁰⁶ —así lo considera el Papa Francisco respecto del matrimonio, tal como explica en el *Proemio del Mitis Iudex*¹⁰⁷, y así se deduce de la prohibición del can. 1342 §2 de imponer penas perpetuas por vía administrativa¹⁰⁸—, no se puede afirmar que el “justo proceso” requiera de modo

en cuenta todo esto, esta pontificia comisión opina que se debe insistir oportunamente ante los obispos (cf. can. 1389) para que, cada vez que sea necesario, no dejen de ejercer su potestad judicial y coactiva, en lugar de enviar a la santa sede las peticiones de dispensa” (cf. *Ibidem*, p. 438).

¹⁰⁵ “L'accertamento del delitto esige método e argomenti prospettati in chiavi di rigore e massima garanzia, idonei a evitare prevaricazioni fondate sul potere o sul diritto del più forte, anziché sulla forza del diritto, dove l'obiettivo di verifica si deve coniugare con l'ineludibile principio *nemo tenetur se detegere*... Nei processi penali, l'esigenza di verità implica il massimo rigore nell'analisi retrospettiva dei fatti sui vari elementi inerenti all'imputazione, assicurandosi in tal modo l'accertamento adeguato della colpevolezza, il rispetto dei limiti di garanzia che richiede un diritto penale del fatto e non de la persona, evitando slittamenti verso esigenze punitive utili all'istituzione” (cf. ARROBA CONDE, M.J., *Giusto processo e peculiarità del processo canonico*, Roma 2016, 146).

¹⁰⁶ “Non sembra che la procedura amministrativa penale possa intaccare di per sé, necessariamente, le garanzie richieste dal diritto al giusto processo, benché, come abbiamo detto più volte, il processo giudiziale con giudici vicari sia da preferire, quando non sia di fatto impossibile, perché garantisce meglio rispetto alla procedura amministrativa l'indipendenza e la terzietà di chi decide la causa” (cf. LLOBELL, J., *Giusto processo e amministrativizzazione...*, cit. p. 25).

¹⁰⁷ Así explica el Papa Francisco en el *Proemio del m. p. Mitis Iudex* por qué, frente al debate suscitado en diversos sectores sobre la conveniencia de optar por la vía administrativa en el tratamiento de los procesos de nulidad, finalmente ha preferido continuar con la vía judicial: “He hecho esto, por tanto, siguiendo las huellas de mis predecesores, que han querido que las causas de nulidad del matrimonio fueran tratadas por la vía judicial, y no por la administrativa, no porque lo imponga la naturaleza del asunto, sino porque lo exige la necesidad de tutelar al máximo la verdad del sagrado vínculo: y esto es exactamente asegurado con las garantías del orden judicial». Es indudable que podría haber optado —en línea con algunas propuestas surgidas durante el desarrollo del primer Sínodo de la familia (2014)— por la vía administrativa, incluso por otras fórmulas; no lo ha hecho, no por un mero respeto a la tradición, sino por decisión positiva, porque es consciente de que se trata de una opción y de un mecanismo más idóneo para proteger el bien superior de la verdad del matrimonio”.

¹⁰⁸ “Da tale disposizione, stabilente l'obbligatorio avvalersi della via iudicialis per i casi in essa specificati, si arguisce come il legislatore consideri quest'ultima come maggiormente garantista rispetto allá via amministrativa, offrendo essa maggiori certezze e garanzie ai fini dell'accertamento della verità,



unívoco y necesario el proceso judicial; también el proceso administrativo puede (debe) responder a las exigencias del “justo proceso”¹⁰⁹. Para ello es clave que se respete el contradictorio y el derecho de defensa, lo cual, en última instancia, será una cuestión que dependerá —como en cualquier tipo de proceso— de la praxis forense.

En concreto, en el nivel de la praxis se deberá atender, entre otras cosas, a lo siguiente:

1º/ Se deberá prestar atención para que se garantice, en primer lugar, *el conocimiento de la identidad del denunciante*¹¹⁰, algo que está en consonancia con los principios de la reforma del *Codex* aprobado por el Sínodo de Obispos de 1967, entre los que estaban el hacer transparente el proceso penal (n. 7 §6). Sólo se indica que no se revele la identidad del denunciante en los casos de delitos contra la santidad del sacramento de la penitencia (art. 4 §2 del SST de 2021)¹¹¹, aunque en estos supuestos se podría revelar la identidad si media consentimiento expreso del denunciante o del penitente (art. 4 §2 del SST de 2021); en todo caso, se

lasciando aperta la decisione di riservare determinate situazioni che si presentino nel concreto al processo penale giudiziario” (cf. PAPALE, C., *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico, Libro VII, Parte IV*, ed. 2 aggiornata con le modifiche alle *Normae de gravioribus delictis*, Roma 2012, pp. 65-66); D’AURIA, A., «Il proceso penale amministrativo. Rilievi critici», en ed. PAPALE, C., *La procedura nei delitti riservati allá Congregazione per la Dottrina della Fede*, Roma 2018, p. 54: “Il legislatore lascia intendere chiaramente la sua preferenza per la via giudiziale anche attraverso il fatto che impone che le pene espiazorie perpetue non possono essere inflitte in vía amministrativa; né possono imporre pene in vía amministrativa qualora la legge, anche particolare, o il precetto stesso lo vieti (can. 1342 §2 CIC). La prova inconfutabile della preferenza per il processo giudiziale risiederebbe proprio nel fatto che il Legislatore lo prevede come obbligatorio in taluni casi, proprio in quanto esso presenta maggiori garanzie e tutele”.

¹⁰⁹ “Non possiamo pensare di equiparare necessariamente il concetto di giusto processo con la realtà del processo giudiziale, anche perchè sarebbe anacronistico voler ricondurre le procedure penali allá sola procedura giudiziale. Occorrerà invece, lo si ribadisce, pensare a quali garanzie debbano essere presenti nel processo penale amministrativo affinché vengano rispettati i diritti dell’imputato e si realizzi così un procedimento Equo e rispettoso della giustizia” (*ibidem*, p. 85).

¹¹⁰ En el proceso de revisión del *Codex* se trató la obligación del conocimiento de la identidad del denunciante; hubo un una respuesta al respecto que sorprende: “la manifestazione del nome dell’accusatore non solo non è necessaria, ma può rivelarsi addirittura nociva” (cf. *Communicationes* 12 (1980) p. 194).

¹¹¹ El fundamento es la protección del sigilo sacramental, cuya inviolabilidad es tan absoluta (can. 983), que todo lo que el sacerdote conoce en confesión, “no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad” (can. 1550 § 2, 2.o) por los tribunales de la Iglesia.



dice en ese mismo art. 4 §2 que “se valore con particular atención la credibilidad del denunciante y se evite absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental, garantizando el derecho de defensa del acusado”; en el resto de supuestos de *delicta graviora* habrá que revelar la identidad del denunciante. El problema se podría plantear en el caso de abusos sexuales de menores por parte de clérigos en el ámbito del sacramento de la confesión; en estos casos, si el penitente hace público esos abusos, no se vería afectado el sigilo sacramental por parte del penitente, ni por parte de quien recibe la denuncia, ni quien «la use» para iniciar un proceso penal. No dar a conocer el nombre del denunciante al acusado no parece estar acorde con un contexto de transparencia como el que vivimos en la Iglesia¹¹².

2º/ Se deberá *dar a conocer al acusado el objeto de la denuncia*, ello desde el primer momento de la acusación; en efecto, mi criterio es que ya en la fase previa el acusado debe ser informado de los hechos y acusaciones que se le imputan, y se le debe dar oportunidad de responder a las mismas, sin perjuicio de que sea posteriormente citado en un ulterior proceso judicial o extrajudicial; el *Vademécum* (versión 2022), en cambio, no establece esta obligación con carácter taxativo, sino que lo deja al juicio del ordinario (n. 52), reconociendo que “Para esta tarea, no existe un criterio uniforme, ni hay disposiciones explícitas de la ley. Es necesario valorar el conjunto de los bienes jurídicos que están en juego: además de la protección de los derechos y la buena fama de las personas interesadas (cf. cc. 50 y 220 CIC y 23 y 1517 CCEO), hay que tener en cuenta, por ejemplo, el riesgo de contaminar la investigación previa, el escándalo de los fieles, o la oportunidad de recoger antes todos los elementos indiciarios que podrían ser útiles o necesarios” (n. 53, *Vademécum* 2022). En todo caso, lo que nadie discute es que, en el eventual proceso judicial o extrajudicial, el acusado debe tener conocimiento del objeto de la denuncia y los hechos en que se fundan; en caso contrario, estaríamos ante una evidentísima lesión del derecho de defensa. Por ello, en el proceso extrajudicial, una vez decretada la apertura del mismo —y designado el auditor, el notario, el asesor y, en su caso, el promotor de justicia—, se ha de proceder a

¹¹² “De hecho, cuando el acusado no conoce al acusador y no se puede hacer una confrontación, se produce una mortificación efectiva del derecho de defensa y, por tanto, también un riesgo para la consecución de la verdad, riesgo que, si hay razones válidas, debe asumirse, siempre que se utilicen todos los medios adecuados para reducir el riesgo al mínimo” (cf. DE PAOLIS, V. - CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico, Libro VI*, Roma 2000, p. 311).



citar legítimamente al acusado —de acuerdo con el can. 1509—, a fin de que, comparezca, en lugar, fecha y hora determinadas, para darle a conocer los delitos que se le imputan y las pruebas que existen contra él (n. 97 del *Vademécum* de 2022). En el proceso judicial, una vez que el promotor de justicia ha presentado la acusación (can. 1502, 1504 y 1721), el juez debe citar al acusado mediante decreto, añadiendo a la citación el escrito de acusación, a no ser que el juez, por causas graves, estime que no debe dar a conocer dicho escrito (can. 1508), en cuyo caso se requiere que se le notifique al acusado al menos el objeto de la acusación y las pruebas¹¹³.

3º/ Otro aspecto a considerar, que se vincula con el derecho de defensa y con el principio de contradicción, es *la presencia del abogado*. En la investigación previa la presencia del abogado no se establece en términos preceptivos, aunque no se prohíbe, de modo que será el investigador quien lo permita y autorice, todo ello atendiendo a las circunstancias concretas¹¹⁴. Por el contrario, en el proceso judicial penal, los cann. 1481 §2 y 1723 ya recogen el derecho del reo a designar abogado, y en caso de que no lo hiciera, la obligación del propio juez de designarle uno antes de la contestación de la demanda (cann. 1481 §2 y 1723).

En el proceso penal extrajudicial no se ha reconocido normativamente este derecho hasta el SST de 2021¹¹⁵ (sobre la base del can. 1738 se reconocía este

¹¹³ En el art 34 §4 del «Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales» se establece que “Si el acusado rehusara recibir la citación o no contestara a la misma, el juez lo citará de nuevo (canon 1594); en caso de no comparecer, se lo tendrá por legítimamente citado (canon 1510), y se procederá a decretar su ausencia procesal (canon 1592 § 1), que le deberá ser notificada, así como también la decisión final”.

¹¹⁴ Algunos objetan que la presencia del abogado en la investigación previa podría significar una “procesalización” de la misma; la realidad es que la fase canónica de investigación cada vez tiene más trascendencia jurídica-civil; el propio VELM 2023, al hablar de la investigación —llevada a cabo por el metropolitano— del delito cometido por el obispo, prevé esta posibilidad en el art. 13 §8 (anterior art. 12 §8): Il Metropolita, qualora richiesto dal Dicastero competente, informa la persona dell’indagine a suo carico, la sente sui fatti e la invita a presentare una memoria difensiva. In tali casi, la persona indagata può avvalersi di un procuratore”.

¹¹⁵ El n. 98 del *Vademécum* de 16 de julio de 2020 sí que lo recomendaba, pero no podía establecerlo en términos de obligatoriedad, pues no tiene rango de ley; decía lo siguiente: “Si bien no está explícitamente previsto por la ley en el caso de un proceso extrajudicial, sin embargo, tratándose de materia penal, parece muy oportuno que el acusado, según lo dispuesto por los cann. 1723 y 1481 §§ 1-2 CIC, tenga un procurador y/o un abogado que lo asista, elegido por él mismo o —si él no lo hace— nombrado de oficio”; con la revisión legislativa del SST de 2021, ya sí que lo incorpora en nuevo n. 98 del *Vademécum* de 2022: “Con las nuevas Normas promulgadas en el 2021 (Cf. art. 20 §



derecho al recurrir), algo que había sido criticado por la doctrina, pues podía afectar al *ius defensionis* y, en última instancia, al descubrimiento de la verdad; con carácter novedoso, el art. 20 §7 del SST de 2021 establece que “el reo debe proveer un abogado o procurado...; en caso contrario, la autoridad competente nombrará uno de oficio”; no precisa quién lo designa, pero mi criterio sería que fuera el propio juez-instructor encargado de llevar a cabo el proceso extrajudicial quien lo hiciera¹¹⁶; en todo caso, el nombre del abogado designado se presentará al ordinario —o a su delegado—, antes de la sesión en la que se le notificarán las acusaciones y las pruebas, con el correspondiente mandato auténtico según el can. 1484 §1, para las necesarias verificaciones sobre los requisitos exigidos por el can. 1483 (n. 98 del *Vademécum* de 2022). Tal como establecen los arts. art. 13, 3º y 20 §7 del SST de 2021, el abogado deberá ser doctor o licenciado en Derecho canónico y habrá de ser admitido por el Ordinario, no requiriéndose más la condición de sacerdote (art. 13 SST de 2010).

4º/ Por exigencias también de la búsqueda de la verdad en el caso concreto, se debe *garantizar la igualdad de las partes*, especialmente en todo lo que atañe a la propuesta de pruebas y su contraposición. Por exigencias del *favor rei*, el *onus probandi* de quien afirma los hechos le corresponde a la parte que afirma o sostiene la acusación (can. 1526); pero por exigencias del *favor veritatis* el juez-auditor puede interrogar al denunciante, a la presunta víctima, al denunciado, y a cualesquiera testigos, bien a instancia de la parte, bien de oficio (cf. canon 1530), interrogatorio que se realizará con criterios de celeridad y rigor jurídico, atendiéndose a lo dispuesto en los cánones 1548 § 2, 1º, 1552, y 1558-1565.

7 SST), está explícitamente previsto por la ley para todo proceso extrajudicial en materia reservada al DDF que el acusado, según lo dispuesto por los cc. 1723 y 1481 §§ 1-2 CIC, tenga un procurador y/o un abogado que lo asista, elegido por él mismo o —si él no lo hace— nombrado de oficio. El nombre del abogado y/o procurador debe ser presentado al Ordinario —o a su Delegado— antes de la sesión en la que se notificarán las acusaciones y las pruebas, con el correspondiente mandato auténtico según el c. 1484 § 1 CIC, para las necesarias verificaciones sobre los requisitos exigidos por el c. 1483 CIC”.

¹¹⁶ Éste es el criterio fijado en el art. 25 §2 del «Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales»: “§2. En dicho decreto se debe informar al acusado, entre otras cosas, de la posibilidad de designar un abogado (canon 1481 § 2); si el acusado no realiza dicha designación, el juez-auditor debe designarle un abogado de oficio, que permanecerá en su cargo mientras el reo no nombre a otro (canon 1723 §2 y número 98 del *Vademécum* DDF de 2022). El abogado deberá ser en todo caso doctor o licenciado en Derecho Canónico y habrá de ser admitido por el ordinario, quedando a salvo lo establecido en los artículos 13. 3.º y 20 §7 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021”.



El límite a la propuesta y práctica de las pruebas está en la utilidad y licitud de las mismas (can. 1527 §1).

Toda esta actuación de oficio en los procesos penales tiene su base normativa en el can. 1452 §1 —también el can. 1600—, según el cual, “una vez que se ha introducido legítimamente una causa criminal u otra de las que se refieren al bien público de la Iglesia o a la salvación de las almas, el juez puede, e incluso debe, proceder de oficio”; esto se pone de manifiesto especialmente en la prueba, donde el juez está llamado a suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas o al oponer excepciones, siempre que lo considere necesario para evitar una sentencia gravemente injusta (can. 1452 §2)¹¹⁷. En todo caso, tanto si se actúa de oficio (principio inquisitorio) como si se actúan por iniciativa de parte (principio de iniciativa de parte), lo que siempre se ha de respetar en el momento de la práctica de las pruebas es el principio de contradicción y el derecho de defensa¹¹⁸.

De acuerdo con ello, la exigencia del can. 1598 §1 de que, practicadas las pruebas, el juez debe permitir —bajo pena de nulidad— que las partes y sus abogados puedan conocerlas, debe ser una exigencia también aplicable al proceso

¹¹⁷ De Diego Lora llama la atención sobre las precauciones que se han de tomar a la hora de echar mano del can. 1452 §2: “De este can. 1452 §2 sólo puede servirse tratando de cuidar: 1) evitar que él mismo (el juez) llegue a pronunciar una sentencia injusta; 2) al adoptar algunas de las potestades de suplencia debe dictar decreto razonado justificando la causa que fundamente su iniciativa, es decir, precisará cuáles sean los motivos concretos que le hagan temer dictar una sentencia injusta; 3) debe describir de algún modo cuáles sean los supuestos de hecho, procedentes de la conducta procesal de la parte que desea suplir, manifestativos de la supuesta negligencia; y 4) que de estas motivaciones de su decreto (can. 1617) no quepa deducir ningún pronunciamiento o afirmación que se entienda prejuzgan de algún modo la cuestión planteada y a resolver en la sentencia, único acto procesal en el que cabe este tipo de pronunciamientos (can. 1607.1612)” (cf. DE DIEGO LORA, C., «Independencia y dependencia judiciales en el nuevo Código», en ID., *Estudios de derecho procesal canónico*, vol. 4, Pamplona, 1990, p. 98).

¹¹⁸ Cf. ARROBA CONDE, M.J., *El principio dispositivo en el proceso contencioso canónico*, Roma 1989; P. BIANCHI, «L'iniziatiava del giudice nella ricerca delle prove», en AA.Vv., *Prassi e sfide dopo l'entrata in vigore del M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus e del rescriptum ex audientia del 7 de diciembre de 2015*, Città del Vaticano 2018, pp. 21-46; BONNET, P.A., «Comentario al can. 1452», en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996, vol. IV/1, pp. 931-935; CARMIGNAMI CARIDI, S., «Principio inquisitorio e principio dispositivo», en AA.Vv., *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii»*. Parte prima. I principi, Ciudad del Vaticano 2007, pp. 327-334; DE DIEGO-LORA, C. - RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Lecciones de Derecho procesal canónico. Parte general*, Pamplona 2003, pp. 338-344.



extrajudicial¹¹⁹; la excepción sería la que prevé el propio can. 1598: para evitar peligros gravísimos¹²⁰, y cuidando de que, en todo caso, se preserve el derecho de defensa. Insisto en que, el fundamento último de ello es la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia. En el art. 29 §2 del «Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales» se indica que “el examen se realizará en presencia del notario, prohibiéndose entregar copia de las actas a la parte acusada y a su abogado”.

Estas reflexiones sobre el principio de contradicción y el derecho de defensa como garantías esenciales del “justo proceso”, y también las que hemos hecho sobre la igualdad de las partes, requerirían un apunte previo sobre la idea de “parte” en el proceso penal, algo que tiene que ver mucho con la relación entre bien jurídico protegido y tipo penal. Si miramos el nuevo can. 1398 vemos que existe un cambio respecto del bien jurídico que se protege en el tipo penal de abusos de menores, algo que debe tener consecuencias desde el punto de vista procesal. En efecto el bien jurídico, que se vincula íntimamente con el delito que se tipifica, refleja qué es lo que se quiere proteger; así, el cambio del título que “cobija” el delito de abusos de menores¹²¹, la incorporación de los laicos al elemento subjetivo del tipo penal, y la fijación del elemento objetivo del mismo en los términos que

¹¹⁹ “La pubblicità delle prove e il diritto a contraddirle con l’aiuto di difensori, così come l’obbligo di motivazione e la possibilità di impugnare la decisione almeno una volta, rientrano tra i valori del giusto processo, la cui gravidanza rimane invariata anche se si ricorre al processo extragiudiziale” (ARROBA CONDE, M.J., *Giusto processo...*, cit. p. 148).

¹²⁰ No es fácil que este requisito se verifique en las causas penales, menos en las causas sobre *delicta graviora*. Una de estas hipótesis las prevé D’Auria: “a volte, offrire all’imputato una conoscenza dettagliata delle accuse, delle prove che le fondano e dell’identità dell’accusatore potrebbe causare gravi problema all’ordine pubblico... Concretamente ciò si potrebbe verificare qualora l’imputato minacci —non escludendo la possibilità di ricorrere all’denuncia penale presso l’autorità civile— coloro che hanno formulato l’accusa o che hanno depresso contro di lui. La possibilità quindi che l’imputato conosca nei particolari le prove che fondano le accuse contro di lui e nominativi degli accusatori potrebbe ripercuotersi a detrimento dell’ordine pubblico, della pacifica convivenza, nonché dell’incolumità degli accusanti. In sintesi ci si chiede se sia lecito restringere l’accesso alla documentazione probatoria, con conseguente diminuzione della possibilità di difesa, quando ci siano in causa questioni di ordine pubblico” (D’AURIA, A., *Il proceso penale amministrativo...*, cit. pp. 87-88).

¹²¹ Recordemos que en el CIC’83 el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo contra un menor se ubica en el título V, parte II, del libro VI, en un título que reza «de los delitos contra las obligaciones esenciales». La reforma del libro VI incluye los delitos de abusos de menores en el siguiente nuevo título: «de los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre».



lo hace, marca un cambio muy significativo; todo ello debería tener traducción en la normativa procesal.

Hasta ahora, la doctrina debatía cuál era el bien jurídico que se protegía con el tipo penal tal como estaba configurado: para unos, el bien jurídico protegido era el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con el oficio —especialmente de celibato— y con la dignidad del clérigo; otros ponían el acento en la evitación del escándalo moral que la conducta del clérigo comportaba. Parecía como si la antijuridicidad y lesividad del acto viniera, no de la violación del orden natural y de los derechos y dignidad del menor, sino del hecho de que esas acciones eran realizadas por alguien (el clérigo) que está obligado a un determinado estilo de vida; era como si el delito se cometiera contra la comunidad (la Iglesia), y no contra alguien (el menor) que tiene una dignidad y una serie de derechos fundamentales, entre ellos el derecho a su integridad física y espiritual, a su libertad sexual, a su desarrollo madurativo...; prueba de ello es que el menor no tenía ningún tipo de derecho.

Hoy esta concepción suscita muchos interrogantes. Como ocurre en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos estatales, en el centro del derecho de la Iglesia ha de estar el menor, su dignidad y su libertad. Lo dicta el sentido común, la recta razón natural, además del Magisterio unánime de los últimos Romanos Pontífices, que ha puesto el foco en el menor, instando constantemente a su protección en los diversos ámbitos, entre ellos el jurídico¹²². No estamos ante una cuestión meramente teórica, sino que se trata de un tema que tiene trascendencia en el modo de tratar estos delitos.

¹²² “El objetivo principal de cualquier medida es el de proteger a los menores e impedir que sean víctimas de cualquier abuso psicológico y físico. Por lo tanto, es necesario cambiar la mentalidad para combatir la actitud defensiva-reaccionaria de salvaguardar la Institución, en beneficio de una búsqueda sincera y decisiva del bien de la comunidad, dando prioridad a las víctimas de los abusos en todos los sentidos. Ante nuestros ojos siempre deben estar presentes los rostros inocentes de los pequeños, recordando las palabras del Maestro: “Al que escandalice a uno de estos pequeños que creen en mí, más le valdría que le colgasen una piedra de molino al cuello y lo arrojasen al fondo del mar” (Mt. 18, 6-7)” (FRANCISCO, «Encuentro “la protección de los menores en la Iglesia”, Vaticano 21-24 de febrero de 2019. Discurso del Santo Padre Francisco al final de la concelebración Eucarística, Domingo 24.2.2019», en https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190224_incontro-protezioneminori-chiusura.html). El Papa está marcando los criterios de actuación de la comisión pontificia para la protección de los menores; el primer criterio, por tanto, ha de ser “la protección de los menores”, siguiéndole a éste otros cuatro: “seriedad impecable”, “una verdadera purificación”, “formación”, “reforzar las directrices de las Conferencias Episcopales”.



Las conclusiones prácticas de este cambio de paradigma son muchas¹²³, y deberían tener traducción en un cambio de paradigma normativo procesal. Por ejemplo, no puede ser que el proceso sobre un delito de abusos de un menor concreto sea una cuestión que se dirima entre el sujeto agente y la Iglesia, sin la participación procesal del menor. Es necesario que se haga una reflexión que, partiendo de la centralidad del bien jurídico del menor, se traduzca en una legislación procesal penal que, por ejemplo, reconozca al menor —a través de su representante legal— el derecho de ser parte en el proceso penal, con todo lo que ello comporta desde el punto de vista del derecho de proponer pruebas, acceder al contenido de las actuaciones en orden a ejercitar el derecho de acción, formular alegaciones, recibir la notificación de las alegaciones, ejercitar el *ius appellandi*... A partir de aquí, cabe toda una nueva configuración de las instituciones procesales, que retengo oportuno realizar.

3.4 *La certeza moral y la libre valoración de las pruebas*

De acuerdo con el can. 1608 §1, «para dictar cualquier sentencia se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir», algo que se predica, no sólo de la sentencia que pone fin al proceso judicial penal, sino también del decreto decisorio que pone fin al proceso administrativo penal. En ambos casos, para tomar la decisión final sobre la verosimilitud de los hechos y sobre la culpabilidad e imputabilidad del reo, y también sobre la pena que, en su caso, proceda imponer, se requiere de certeza moral. La verdad objetiva, que siempre es el fin último del proceso, “suele servirse en lo humano del camino o medio indirecto de la certeza, que nace del convencimiento racional de que el contenido de nuestro entendimiento se corresponde a la verdad”¹²⁴. La certeza es una adhesión firme a la verdad por parte del entendimiento, adhesión que

¹²³ Cito ahora sólo dos ejemplos: si el punto de mira es el menor, la ponderación de la pena tendrá en cuenta el daño procurado al menor, no sólo la inmoralidad de la acción desde el punto de vista del agente; igualmente, si se pone el foco en el menor, el abuso del mismo se vivirá como un daño causado directamente al Pueblo de Dios, pues éste no está «representado» sólo en el clérigo, lo está igualmente en la persona del menor; de acuerdo con ello, la Iglesia deberá defenderse, también en sede civil, por ejemplo, a través del ejercicio de la acusación particular prevista en los ordenamientos seculares.

¹²⁴ PANIZO ORALLO, S., *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, p. 773.



excluye como probable el error¹²⁵, algo que es requerido en las causas penales si se quiere vencer la presunción de inocencia: el tribunal que dicta sentencia ha de manifestar su certeza con ausencia de toda duda positiva de error; en otras palabras, debe quedar excluida la probabilidad de lo contrario, aunque no su posibilidad, algo que acontece en la certeza matemática o física, o en la certeza absoluta; este es el nivel de convencimiento que se exige también en las causas penales, algo que nos reconduce siempre a los hechos.

En efecto, el puente a través del cual se pasa de todo el material que resulta de la instrucción penal y se llega al pronunciamiento final es la certeza moral¹²⁶. Existe una vinculación entre las pruebas que resultan de la instrucción y la certeza moral: la certeza moral es certeza respecto de unos hechos litigiosos, hechos que se subsumen en el tipo penal que se ha invocado. Es decir, los hechos históricos que resultaron probados durante la instrucción delimitan el ámbito objetivo de la certeza, y no sólo eso, son la causa de la misma, son el medio y el material legítimo encaminado a producir en el juzgador el convencimiento que se plasma en la decisión final. Esto debe ser tenido muy en cuenta también en el proceso penal: la decisión final debe fundamentarse única y exclusivamente en unos hechos probados y en un título jurídico, no en los datos que resultan de las noticias periodísticas, ni en el grado de indignación social, consecuencia del presunto delito o incluso de la insuficiente tempestiva reacción de la autoridad¹²⁷; si se

¹²⁵ LEGA, M., *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, vol. 2, Roma 1950, 934 indica al respecto lo siguiente: “haec certitudo moralis non est absoluta et perfecta sed relativa, pro subjecta materia excludens probabilitatem erroris”; BLAT, A., *Comentarium textus Codicis iuris canonici*, liber IV, Roma 1927, p. 376: “et quae iuxta modum agendi hominum excludit prudens de errore *dubium*, seu probabilitatem veram, non ipsa erroris possibilitatem vel *dubium* leve, circa rem sententia definiendam, quod nempe haec sit iuxta illa ponunciationem vere iusta”.

¹²⁶ Aunque, en realidad, “la certeza moral está presente a lo largo de todo el itinerario procesal como el fin está presente en el inicio de la acción y en la elección de los medios más idóneos para alcanzarlo. En efecto, la certeza moral informa, en ese sentido, la actuación del juez en el proceso y aporta los criterios para la elección de los medios idóneos para lograrla” (RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *Certeza moral en las causas penales...*, cit. p. 768); Vid. BLANDINO, G., *Filosofia della conoscenza e della scienza. Brevi linee*, Roma 1989, p. 136.

¹²⁷ Tal como indica Llobell, se advierte hoy un cierto desequilibrio en la actuación penal en la Iglesia: “Da alcuni anni, invece, in importanti settori ecclesiali, la procedura penale è considerata prevalentemente non più come strumento di salvaguardia del singolo bensì come mezzo di tutela degli interessi lesi delle vittime e della collettività, come «difesa sociale». Nel sottolineare la finalità comunitaria del processo, s'intende supplire in via surrogatoria e secondaria alla protezione dei diritti violati, difendere la società placando l'allarme suscitato dall'illecito penale, retribuire il danno cagionato



actuara bajo estos criterios, y no sobre la base de la certeza moral, pondríamos al derecho frente a la naturaleza —en lugar de estar a su servicio—, se introduciría inestabilidad e inseguridad jurídica, y se pondría en peligro la justicia y la verdad. La verdad y la justicia, en los planos de su reivindicación contenciosa dentro del proceso —también en el proceso penal—, se devenga en terrenos de contradictorio procesal con las dos partes en liza dialéctica y una necesidad imperiosa: una alegación del o de los hechos controvertidos y el enfoque de los mismos con el sentido normativo de las leyes y normas de conducta en vigor. Los hechos y el derecho conjugados forman —en la vida civilizada— el entramado de la búsqueda de la verdad y de la realización de la justicia. Ello exige e impone que los deberes del juez al tratar de hacer justicia han de ser acordes con el espíritu de las leyes. Y los mismos intereses del justiciable no debieran salirse de los moldes de justicia mostrados por las leyes. La misión de los jueces, al buscar la verdad a través de las pruebas, es enjuiciar hechos al trasluz de las normas del derecho. Los intereses subjetivos, hipotéticamente llevados al pleito por las partes y en contrariedad con el sentido y voluntad de las leyes, no deben tener cabida en las apreciaciones resolutorias de la sentencia. Esos hechos, fruto del contradictorio, analizados con el método dialógico, que permite la criba de los intereses subjetivos, son la base de la certeza moral. Si no se adquiere esta certeza moral no se puede declarar culpable al reo, por más que exista un gran «revuelo» social o eclesial; También en la Iglesia hay que tener presente que es preferible dejar de condenar a un culpable, que condenar a un inocente.

Pues bien, para vencer la presunción de inocencia ni se requiere certeza absoluta, ni es suficiente con la certeza prevalente o la cuasicerteza¹²⁸, ni los criterios

alla comunità e prevenire la possibilità della reiterazione come strumento di dissuasione dal delitto. Il problema è che detta sottolineatura, di per sé giusta e pienamente condivisibile (la valutazione sulla riparazione dello scandalo per determinare la giusta pena è richiesta, infatti, non solo dal can. 1341, ma anche dai cann. 1328 § 2, 1344, 2º, 1347 § 2), sembra talvolta dimenticare che tale finalità può essere raggiunta spesso con il pentimento efficace del colpevole (motivo per il quale alcuni hanno considerato come «favorevole» il fatto di essere giustamente condannato). In qualche occasione, addirittura, sembrerebbe che l'autorità tenti di placare l'indignazione sociale (per il presunto delitto e per l'insufficiente tempestiva reazione dell'autorità) con la condanna dell'accusato, senza accertare adeguatamente se sia meritevole della pena" (LOBELL, J., *Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato...*, cit. pp. 87-88).

¹²⁸ Para vencer la presunción de inocencia no se requiere el nivel de la certeza absoluta o el de la evidencia, entre otras cosas, porque es imposible de obtenerla. En la certeza absoluta la inteligencia se ve "obligada-vinculada" a asentir, pues sería contrario a la razón no hacerlo; esta certeza



de *prior probability* o *preponderance of evidence*, ni tampoco el *beyond a reasonable doubt*, criterio muy común en los países de la *common law*; en todos estos estados el nivel de convencimiento-adhesión-asentimiento queda “rebajado”, pues se estima como cierto lo simplemente probable —aunque sea aquello que goza de “máxima probabilidad”—, se tiene en cuenta lo que parece ser más probable o lo simplemente probable¹²⁹, lo que prevalece, pero no se excluye la duda razonable, ni la duda fundada, ni se elimina la probabilidad de lo contrario.

Ninguno de estos niveles de convencimiento es suficiente para aquellos objetos que tocan dimensiones esenciales de la persona; de manera explícita lo afirma el art. 12 del *m. p. Mitis Iudex*, repitiendo el contenido del art. 247 §2 de la *Dignitas Connubii* recogiendo las ideas del discurso a la Rota romana de Pío XII de 1 de octubre de 1942: “Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario”¹³⁰. La razón última de ello es que se pone en peligro la verdad, que debe ser siempre, “en todos los procesos eclesiásticos, desde el

absoluta-evidencia se reserva a determinados ámbitos científicos, pero no es exigida en el ámbito de la administración de justicia: no es posible alcanzarla (el objeto sobre el que versan los procesos penales hacen imposible un estado de certeza absoluta), y por ello, es imposible exigirla, pues ello sería una temeridad y comportaría paralizar la administración de justicia, lesionando el derecho de los fieles a la tutela judicial efectiva (can. 221). Pío XII lo explica de este modo tan claro en su discurso a la Rota de 1942: “Entre certeza absoluta y cuasi-certeza o probabilidad está como entre dos extremos la certeza moral, de la que de ordinario se trata en las cuestiones sometidas a vuestro foro... Del lado positivo, esta se caracteriza por el hecho de excluir toda duda fundada o razonable, y considerada así se distingue esencialmente de la cuasi-certeza mencionada; por el lado negativo, deja en pie la posibilidad absoluta de su contrario, y en ello se diferencia de la certeza absoluta. La certeza de que hablamos ahora es necesaria y suficiente para dictar una sentencia” (Pío XII, «Discurso a la Rota romana, de 1.10.1942», en *AAS* 34 (1942) pp. 339-340, n. 1).

¹²⁹ Es el criterio de la probabilidad cuantitativa, objetiva o subjetiva —que aparece en algunos sistemas penales—, que acaba dando por cierto aquello que goza de una determinada frecuencia, verificada a través de unos fenómenos, analizados con criterios estadísticos; cuando así se actúa, la certeza moral se sustituye por la estadística.

¹³⁰ Pío XII, «Discurso a la Rota romana, de 1 de octubre de 1942», en *AAS* 34 (1942) p. 339, n. 1: “La certeza moral, en su lado positivo, está caracterizada por el hecho de excluir toda duda fundada o razonable, y, así considerada, se distingue esencialmente de la cuasi-certeza; posteriormente, bajo el lado negativo, deja de subsistir la posibilidad absoluta de lo contrario, y con esto se diferencia de la certeza absoluta”.



comienzo hasta la sentencia, fundamento, madre y ley de la justicia”¹³¹; de ahí que este mismo criterio sea aplicable a los procesos penales en la Iglesia. La certeza moral que se requiere en los procesos penales ha de ser es un estado mental-psicológico de firme asentimiento, una convicción que tiene como nota característica la “firmeza” y la “estabilidad”, por tanto, que excluye las dudas, las vacilaciones, las opiniones o los pareceres, y que excluye también el temor a equivocarse, pues existe una seguridad basada en unos elementos fácticos y en una racionalidad aplicada a los mismos¹³².

Esta certeza moral, siendo un convencimiento del sujeto, no es algo meramente subjetivo, no es un estado psicológico-sentimental, no son tampoco una especie de impulsos o de persuasiones o mociones internas del juez. Hay un elemento de objetividad que suscita ese convencimiento, ese elemento es el contenido de las actas. La base de la certeza moral en los procesos penales ha de ser también lo “probado y actuado” (*ex actis et probatis*, can. 1608 §3): toda la certeza que pueda contenerse y apoyar la decisión final habrá de entenderse confinada dentro de los

¹³¹ JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota romana de 1980», en LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos...*, cit. pp. 120 y 122-123, nn. 2 y 6. Vid. LLOBELL, J., «La certeza morale nel processo canonico matrimoniale», en *Il Diritto Ecclesiastico* 109 (1998) p. 759; ID., «La genesi della sentenza canonica», en AA.VV., *Il processo matrimoniale canonico*, cit. p. 702; El profesor Llobell se ocupó en varios artículos de estudiar la “certeza moral”: LLOBELL, J., «Moral Certainty in the Canonical Marriage Proces», en *Forum, A Review of Canon Law and Jurisprudence* 8 (1997) pp. 303-363; ID., «La certeza morale nel processo canonico», en *Il Diritto Ecclesiastico* 109/1 (1998) pp. 758-802; ID., «La genesi dei disposti normativi sul valore probatorio delle dichiarazioni delle parti: il raggiungimento del principio della libera valutazione delle prove», en *Fidelium Iura* 12 (2002) pp. 139-177; ID., «La confesión judicial de los cónyuges en la Instr. “*Dignitas connubii*”», en ed. MAZZOLA, R. – ZUANAZZI, I., *“Aequitas sive Deus”*. *Studi in onore di Rinaldo Bertolino*, Torino 2011, vol. 1, pp. 294-310; en esta misma línea del profesor Llobell vid. Por ejemplo: GROCHOLEWSKI, Z., «La certeza morale come chiave di lettura delle norme procesuali», en *Ius Ecclesiae* 9 (1997) pp. 427-430.

¹³² Así lo indica Panizo: “En el concepto de certeza, se ha de dar, ante todo, un “asentimiento”; es decir, que la certeza se constituye en primer lugar en un estado mental que implica un juicio sobre una cosa o realidad. Además, tal asentimiento requiere “firmeza”, lo cual supone actitudes mentales distintas de las fluctuaciones, de las dudas, de las vacilaciones o de las simples opiniones. Inmediatamente habrá que señalar que esta firmeza, para que se produzca, tiene que contar y derivar, por tanto, de una racionalidad que haya llegado a tener seguridad de que lo contrario de lo que se piensa debe ser excluido. Y finalmente, el asentimiento firme deberá contener la exclusión del temor a equivocarse. Tal temor se destruye cuando el entendimiento percibe que lo contrario no puede tener cabida o de hecho no tiene cabida. Por tanto, la exclusión del temor a equivocarse propiamente no añade nada a la firmeza del asentimiento y lo que hace únicamente es potenciar la idea de la firmeza del asentimiento” (PANIZO ORALLO, S., *Temas procesales...*, cit. p. 773).



límites de la dinámica procesal marcada por el objeto de la controversia. En otras palabras, el punto de partida y de referencia constante son los hechos probados, la realidad jurídico-fáctica puesta de manifiesto en la instrucción, hechos que han de tener una objetividad delictiva, y en los que debe quedar probada la culpabilidad e imputabilidad del reo.

Para determinar éstos, no vale el conocimiento experiencial del juez, su intuición; es indudable que ésta es un valor en el ejercicio de la función judicial, en el examen de los acusados y testigos, o en el estudio de las pericias que se pudieron practicar, siendo incluso de auxilio en la valoración de la prueba, pero no puede elevarse al nivel de sustituir la verdad de los hechos, que es la que fundamenta la certeza moral¹³³. La clave de la certeza moral es la objetividad de los hechos, pues es en estos en los que se encuentra la verdad histórica, que es la que fundamenta la verosimilitud racional de la decisión final. Esos hechos deben constar en autos (*ex actis*), lo que significa que no se puede alcanzar la certeza moral sobre la base de las informaciones privadas; recordemos a tal efecto lo que indica el can. 1604 §1: “Está terminantemente prohibido que las partes, los abogados u otras personas, transmitan al juez informaciones que queden fuera de las actas de la causa”; esta interdicción de las informaciones privadas al juez afecta a cualquier tipo de proceso, también al proceso penal, independientemente de la vía que se siga.

La certeza moral es exigida en materia penal, no siendo tampoco aquí suficiente la grave presunción de culpabilidad para dictar sentencia condenatoria¹³⁴. En este sentido, aunque el m. p. SST de 2021 —igual que las versiones anteriores— no habla de la certeza moral, es evidente que la presupone, siendo de aplicación los criterios del can. 1608 y del nuevo can. 1342. En efecto, si la vía que se sigue en la del proceso judicial penal, el criterio es el del can. 1608; si la vía es la del proceso extrajudicial, el nuevo can. 1342 §1, sobre la base del can. 1720, 3º —que usa la expresión “si consta con certeza el delito”—, reenvía a ese mismo can. 1608 usando literalmente la expresión “certeza moral”. Por tanto, no hay duda de que, para vencer la presunción de inocencia del reo, independientemente de la vía que se sigue, se requiere certeza moral.

¹³³ Cf. RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *Certeza moral en las causas penales...*, cit. pp. 780-781.

¹³⁴ “Né é sufficiente “ex se ipsa” una grave presunzione di colpevolezza in quanto “in criminalibus” anche una grave presunzione non è sufficiente ad una sentenza di condanna ed all’applicazione di una pena” (cf. PALESTRO, V., «Le sentenze penali della Rota Romana (1909-1996)», en ed. SUCHECKI, Z., *Il processo penale canonico*, Roma 2003, p. 336).



Para llegar a esta certeza moral, además de fijarse por el can. 1527 el criterio de la más amplia libertad posible de los medios de prueba —con los únicos límites de la pertinencia y la licitud de las pruebas—, el derecho canónico ha adoptado el sistema de la libre valoración de las pruebas¹³⁵, pues se considera que es un sistema que —frente al sistema de prueba tasada— se ajusta más a la verdad, permitiendo adaptar el resultado del proceso a las particularidades y circunstancias del caso. Esto es lo que hace el can. 1608 §3 cuando indica que “el juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas”. Por tanto, aun existiendo casos en los que se otorga un determinado valor a ciertas pruebas (cann. 1536, 1538, 1541, 1542, 1572-1573), se consagra el principio de la libre valoración de las pruebas, así como el principio de valorar según la propia conciencia; esta apelación a la “conciencia” del juez a la hora de determinar las penas aparece también en el derecho penal sustantivo: por ejemplo, el nuevo can. 1343 hace referencia a la actuación del juez ante las penas facultativas (cuando la ley o el precepto le permiten al juez la facultad de aplicar

¹³⁵ En términos generales, se ha distinguido por la doctrina dos grandes sistemas de valoración de las pruebas: el sistema de valoración legal y el sistema de libre valoración de las pruebas. Según indica el profesor De Diego-Lora, el sistema de valoración legal tiene estos inconvenientes y ventajas: como ventaja primera habría que destacar la seguridad objetiva, la eliminación o limitación de la incertidumbre en todo lo posible y de la subjetividad, así como el hecho de que se evita el que una misma hipótesis de hecho pueda ser entendida de diversos modos por jueces distintos, al tiempo que se combate la incertidumbre del juicio humano, sustituida por la certeza que proporciona el juicio de valoración que aparece en la ley: se trata de sustituir el juicio histórico libre por un juicio «vinculado» a la ley. Entre los inconvenientes figura el reducir a mínimos la misión del juez, quien se limita únicamente a aplicar la ley; el juez ya no es quien estima la prueba, sino quien autoriza en cada caso que la ley valorativa de carácter general obtenga en concreto adecuación y, en la práctica, observancia; “pero las máximas de experiencia, por múltiples y variadas que fueren, entendemos que no reúnen la precisa aptitud para abarcar toda la gama de matices con que la realidad jurídica se presenta, ni mucho menos esta realidad puede quedar ignorada hasta el punto de conseguir remitir todos los fenómenos que pueda presentar a los supuestos legales preconcebidos, de tal manera como si la ley disciplinara la misma realidad, dejándola siempre reducida a sus previsiones. Es más, lo que para una hipótesis determinada resulta acertado, para la otra hipótesis... cabe que resulte un completo desacierto. ¿Por qué, entonces, desconfiar del juzgador y sujetarlo, impidiéndole todo progreso interpretativo, toda labor de creación, de esfuerzo autónomo en la formación de juicio? ¿Es que la seguridad en el acertamiento, o lo que es lo mismo, la concordante y común interpretación, que lleve a un unánime sentir jurisprudencial, merece que se le sacrifique la justicia de la decisión concreta? ¿No es así como la jurisprudencia se anquilosa y se hace estéril? ¿No es así como la vida vendrá a ser servidora del Derecho, en vez de ser el Derecho servidor de la vida?” (cf. DE DIEGO-LORA, C., *Estudios de derecho procesal canónico*, vol. 2, Pamplona 1973, pp. 9-10).



o no una pena), estableciendo como criterio la actuación “según su conciencia y prudencia”, ello salvo que verifique una circunstancia agravante, en cuyo caso la pena facultativa se convierte en obligatoria (esto es una novedad del nuevo can. 1326 §3); en este mismo sentido, en el caso de las penas preceptivas, el juez también puede obrar “según su conciencia y prudencia”, optando por diferir la pena a un tipo más oportuno, abstenerse de imponerla o suspenderla, todo ello si se verifican las circunstancias que expone el can. 1344. En todo caso, esta valoración de las pruebas que el juez está llamado a hacer “según su conciencia” no puede significar arbitrariedad, ni puede comportar que no existan para el juez límites a su discrecionalidad, ni que no tenga que dar razones y explicitar los motivos de la decisión¹³⁶. Todo ello sería irracional, y lo irracional casa mal con la verdad de las cosas, y con el estado de certeza que con relación a la misma se pudiera tener.

El modo como los jueces han valorado libremente las pruebas hasta alcanzar la certeza moral debe ser recogido en la sentencia, de ahí la necesidad de su motivación¹³⁷. Esa verdad lógica, este convencimiento-adhesión-asentimiento que llamamos certeza moral se expresa en la motivación de la sentencia. Con ella se pretende que los destinatarios de la sentencia —las partes, y también aquellos terceros que pudieran tener un interés legítimo— comprendan la lógica argumental del órgano decisor, su racionalidad, la objetividad de su argumentario; a su vez, esta lógica será analizada —en su caso— también por el tribunal superior, ello si media apelación. En los procesos penales, la motivación de la sentencia —exigida en términos de validez (can. 1622, 2º)— o del decreto —necesaria de acuerdo con los cann. 51 y 1720, 3º, aunque sin sanción legislativa de nulidad— permite comprender el *iter* lógico que ha llevado a dictar una decisión, lo cual podrá ser muy relevante a los efectos de una impugnación posterior; los nn. 124 -126 del *Vademécum de 2022* se refieren a la obligación de motivar el decreto decisorio, indicando, entre otras cosas, lo siguiente: la necesidad de que el decreto penal

¹³⁶ Cf. ARROBA CONDE, M.J., «Incidencias de la reforma procesal en la sentencia», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 28/1 (2017) p. 60.

¹³⁷ La motivación contribuye a evitar el riesgo de subjetivismo que el sistema de libre valoración de las pruebas comporta; así lo explica De Diego-Lora: “tales riesgos, difícilmente se producirían cuando el juicio del juzgador, en materia de valoración de la prueba, ha de seguir en primer lugar los criterios de valoración legal, aunque no le vinculen, si bien haya de expresar las razones por las que se considera libre de no seguirlos; y cuando, además, ha de alcanzar la certeza moral tras excluir de su conclusión, derivada del juicio, toda duda prudente” (cf. DE DIEGO-LORA, C., *Estudios de derecho procesal canónico*, cit. pp. 18-19).



cite sumariamente los elementos de la acusación, y exponga brevemente las razones en que se funda la decisión, tanto en el *in iure* como en el *in facto*; respecto del *in iure* se indica que, reconociendo que no todos tienen los conocimientos adecuados de derecho canónico y los formalismos del mismo, y admitiendo la posibilidad de “la ayuda de personas competentes”, lo relevante es que se constate “con evidencia el razonamiento desarrollado”; respecto de *in facto*, se indica que es la parte más delicada, pues en ella hay que exponer las razones de la decisión que se toma, todo ello a partir de lo probado.

La motivación de la sentencia o del decreto decisor puede tener un efecto reparador-sanador, especialmente para la víctima, incluso también para el propio acusado, sobre todo por la objetividad del concepto de certeza moral, así como por su intrínseca relación con la verdad y el derecho de defensa; por ello, y por otras razones que son de sentido común jurídico, parece evidente que la(s) víctima(s) y/o denunciante(s) sean destinatarios también de la sentencia; si a las víctimas se les diera la condición de parte la cuestión estaría resuelta; *rebus sic stantibus*, considero que hay elementos jurídicos que también nos permiten actuar en el sentido apuntado:

Una ulterior cuestión relacionada directamente con la certeza moral: el tenor de los distintos pronunciamientos que ponen fin al proceso penal. A diferencia de lo que hacía el CIC’17 (cann. 1873 §1, 1º y 1869 §4), el CIC’83 no establece distinciones en función del tenor del pronunciamiento del proceso penal, limitándose a fijar la necesidad de certeza moral para vencer la presunción de inocencia e imponer una pena (cann. 1608 §3 y nuevo can. 1342 §1). El n. 84 del *Vademécum de 2022*, siguiendo la praxis del DDFe —con fundamento en el n. 56 de la Instrucción Crimen sollicitationis de 1962— sí que distingue tres tipos de pronunciamientos:

La decisión al finalizar el proceso penal sea este judicial o extrajudicial podrá ser de tres tipos:

- *Condenatoria* (“*constat*”), si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado con respecto al delito que se le atribuye. En este caso se deberá indicar específicamente el tipo de sanción canónica infligida o declarada;
- *Absolutoria* (“*constat de non*”), si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, en cuanto que el hecho no subsiste, o el imputado no lo ha cometido, o el hecho no está tipificado por la ley como un delito o fue cometido por una persona no imputable;



- *Dimisoria* (“*non constat*”), si no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado, por ausencia de pruebas, porque las pruebas sean insuficientes o contradictorias, o porque no haya sido posible determinar si el imputado es quien ha cometido el ilícito o por la imposibilidad de saber si el delito haya sido cometido por una persona no imputable.

Existe la posibilidad de proveer al bien público y al bien del acusado con oportunas amonestaciones, remedios penales y otras vías dictadas por la solicitud pastoral (cf. can. 1348 CIC).

La decisión —por sentencia o por decreto— deberá indicar a cuál de estas tres tipologías hace referencia, para que sea claro si “consta”, o si “consta que no”, o si “no consta”.

La primera opción no plantea problemas: para condenar al reo se necesita certeza moral sobre la culpabilidad del acusado respecto del delito que se le imputa; en ese caso, procede especificar el tipo de sanción infligida o declarada (n. 84 del *Vademécum de 2022*). La cuestión que se puede plantear es hasta qué punto la distinción entre “consta que no” y “no consta” pone en tela de duda el *favor rei*, y hasta qué punto se puede llegar a la certeza moral de un hecho negativo (la no comisión de actos delictivos), y también hasta qué punto el tercer pronunciamiento no puede afectar al derecho al honor y a la intimidad y la propia imagen (can. 220).

Recordemos que el can. 1608 §4 establece que, si el juez no alcanza la certeza moral, ha de absolver al demandado, pronunciándose a favor de la presunción de derecho. Pues bien, existiendo el *favor rei* —expresamente reconocido por el nuevo can. 1321 §1—, la ausencia de certeza moral sobre las afirmaciones y pruebas contrarias al mismo, comporta una sentencia favorable al reo; ahora bien, según esta distinción, sentencia favorable al reo no es igual a sentencia absolutoria, algo que no tiene “paralelo” en el derecho de los estados, al menos en los de tradición latina (sí en el derecho de la *common law*): en el derecho penal español, por ejemplo —con la única excepción de la Ley del Jurado—, si no se acredita la acusación hay que absolver el reo, no requiriéndose certeza moral para absolverlo, sólo para condenarlo; pero además, casa mal con el bien jurídico que informa el tipo penal —especialmente el delimitado por el nuevo can. 1398 §2—, además de poner en entredicho el *favor rei*. En efecto, para tener a alguien por inocente no se requiere tener certeza moral; expresamente lo indica el nuevo can.



1321 §1: “toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario”; ahora bien, si para absolver al reo hay que tener certeza moral de que el hecho delictivo no existió, o no era delito, o no lo cometió, habría que colegir que, una vez exista la denuncia, sólo será inocente si se llega a poder alcanzar la certeza moral para absolverlo, que sería tanto como tener la certeza moral para declararlo inocente; como apoyo de cuanto estoy diciendo está también el can. 1348, que establece que, en casos de absolución del reo, o si no le impone ninguna pena, puede imponérseles las “oportunas amonestaciones” incluso “remedios penales”; ahora bien, si para absolver al reo hay que tener certeza moral de que no cometió los delitos, no se entiende esta disposición. Es evidente que la absolución del can. 1348 presupone que no se tiene certeza moral de la culpabilidad, no que se tiene certeza moral de la inocencia.

Es indudable que en muchas ocasiones constará la certeza de que el delito no ha sido cometido, en cuyo caso no habrá problemas en afirmar que “consta que no”, absolviendo al acusado; más aún, de acuerdo con el can. 1726, en cualquier fase de proceso —incluso si la acción criminal se hubiera extinguido—, el juez debería absolver al reo, si se tuviera evidencia de que el delito no ha sido cometido por él: obsérvese que, si atendiéramos a la literalidad del citado can. 1726 parece que, incluso, se exige para absolver al reo un grado mayor de certeza, de hecho, usa la expresión que “conste de *modo evidente* que el delito no ha sido cometido por el reo” (la evidencia es un nivel mayor de convencimiento que la certeza moral). Sea como fuere, lo cierto es que, en estos casos en que se afirma que “consta que no”, esa declaración sí que podrá reparar la fama dañada, sobre todo cuando existieron medidas cautelares; hay incluso quien afirma con buen criterio que, “si el delito del que se acusaba al fiel inocente se hubo hecho público, el ordinario puede disponer que se haga pública la declaración de inocencia del fiel con el objeto de proteger su buena fama”¹³⁸.

Al margen de ello, el problema es cuando no se tiene certeza moral sobre la culpabilidad del reo respecto de los delitos que se le imputan, pero tampoco se tiene certeza moral sobre su no culpabilidad. En la práctica, en no pocos casos, declarar que “no consta que” será tanto como afirmar que lo único que han faltado son pruebas; es evidente que ello comportará una lesión al derecho a buena

¹³⁸ RELLA RÍOS, A., *Manual de derecho procesal canónico*, Murcia 2021, p. 105.



fama, más aún cuando a ello le sigue la imposición de algún remedio penal o de alguna de las medidas pastorales a las que alude el can. 1348.

Un último apunte sobre el contenido de las decisiones. En los casos de abusos de menores en que se vean involucrados los miembros de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica se tendrá en cuenta el criterio establecido en el número 8 del *Vademécum de 2022*, a saber: se podrá decretar la expulsión del Instituto o de la Sociedad (cf. canon 746) solicitándola al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, siguiendo previamente el procedimiento descrito en los cánones 695 §2, 699 y 700 CIC, lo que comportará la pérdida de la incorporación al instituto y el cese de los votos, de las obligaciones provenientes de la profesión (cf. canon 701), y la prohibición de ejercer el orden recibido hasta que no se hayan verificado las condiciones expresadas en el canon 701.

3.5 *El derecho al doble grado de jurisdicción (derecho de impugnación) y la posibilidad de la cosa juzgada*

El instituto procesal de la impugnación responde a la posibilidad, nunca excluible, de cometer un error o una injusticia en las decisiones procesales y en la decisión final sobre el mérito. La naturaleza falible de las decisiones judiciales es, por tanto, el fundamento de que se incluya como exigencia del “justo proceso” la posibilidad de recurrir los pronunciamientos endoprocesales y de impugnar la decisión final —al menos una vez— ante un órgano superior.

En el derecho canónico, el principio de impugnación está presente durante todo el proceso canónico, de hecho, todo acto, situación o circunstancia —del juez o de la parte—, que pueda perjudicar a los intereses de un litigante, en principio, puede ser recurrido por todos los medios concedidos por el Derecho¹³⁹. Con todo, la expresión mejor del derecho de impugnación es el instituto procesal de la impugnación de las sentencias y demás tipos de resoluciones judiciales como decretos o sentencias interlocutorias; en términos generales, la impugnación

¹³⁹ Por ejemplo, se puede recusar al juez (can. 1449) o a los testigos y peritos (cann. 1555 y 1576); se pueden impugnar todos aquellos actos que no caen dentro de lo establecido por el can. 1629; no se pueden impugnar la sentencia del Romano Pontífice o de la Signatura Apostólica, ni aquellos decretos del juez que no tienen fuerza de sentencia definitiva, ni aquellas decisiones que el derecho impone al juez tomar *expeditissime*.



puede mirar el procedimiento seguido, analizando si se ha producido o no algún vicio en el desarrollo del proceso, para lo cual se echa mano del instituto procesal de la querrela de nulidad, sanable o insanable (cann. 1619-1627); o puede mirar el mérito de la decisión que, reteniéndose válida, se considera injusta, para lo cual se sirve del instituto procesal de la apelación (cann. 1628-1640) y, en su caso —si ya exista cosa juzgada “material” o “formal”—, de la *restitutio in integrum* (cann. 1645-1648) y de la *nova causae propositio* (can. 1644).

La protección del derecho de impugnación —especialmente de sentencias o decretos decisorios— refleja hasta qué punto el derecho canónico, de manera muy particular el derecho procesal canónico y toda la praxis forense que se sustenta en él está concernido con las exigencias del “justo proceso”. Al mismo tiempo, la protección del derecho de impugnar la sentencia refleja la preocupación del ordenamiento jurídico por la verdad de las cosas, por la realidad sustantiva, frente a la declaración formal, (frente a la verdad declarada).

En el derecho procesal canónico el sistema de doble instancia es, por una parte, garantía del “justo proceso”, y por otra, es una exigencia que brota de la necesidad de buscar la verdad material¹⁴⁰. Ambos datos vinculan el derecho al doble grado de jurisdicción sobre las decisiones referidas al mérito con el derecho natural, tal como ha sido considerado de manera unánime por la doctrina canónica, y como también puso de manifiesto el Sínodo de obispos de 1967 que aprobó los principios de reforma del Codex, de hecho, en el n. 7 §2 se alude a la posibilidad de recurrir los actos administrativos ante la autoridad superior, como garantía de realización de la justicia¹⁴¹.

Por tanto, decidir conforme a una verdad que pueda ser subjetivamente aceptable está en la base de la inclusión en el concepto de “justo proceso” —como expresión de derecho natural— del derecho a una impugnación libre, al menos una vez, de vínculos legislativos; este tipo de impugnación, presente en todos los ordenamientos, está constituido por la apelación; en nuestro caso, el can. 1628 reconoce el derecho de apelación en toda su amplitud para todos los procesos canónicos, también para los procesos penales canónicos.

¹⁴⁰ Cf. ARROBA CONDE, M.J., *Giusto processo...*, cit. p. 195.

¹⁴¹ Cf. RELLA RÍOS, A., *El recurso contra los decretos penales aprobados o emitidos por la Congregación para la Doctrina de la Fe* (sst art. 27), Murcia 2021, p. 53.



En efecto, siendo una exigencia de derecho natural y una garantía del “justo proceso”, el derecho de impugnación se reconoce también en el ámbito penal canónico. Por lo que a las causas sobre *delicta graviora* se refiere hay que hacer un distinguo en función de la vía jurídico-procesal que se haya seguido:

1º/ Si hubo un *procedimiento penal a tenor del art. 26 SST de 2021*, tratándose de un acto del Romano Pontífice, es inapelable (cann. 333 §3, 1405 §2 y 1629, 1º). En efecto, el DDFe tiene el derecho, en cualquier etapa y grado del procedimiento, de presentar directamente al Romano Pontífice los casos gravísimos “en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la posibilidad de defenderse” (art. 26 SST de 2021); el DDFe puede presentar la petición de dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato, aunque el reo no lo hubiese solicitado.

Un apunte sólo al respecto: creo que se debería evitar implicar al Santo Padre en las disposiciones sancionadoras que sean competencia de la Curia romana¹⁴²,

¹⁴² Las Facultades especiales de la Congregación para el Clero y de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos ya lo hacían, siempre con la motivación de la concesión de la dispensa del celibato; respecto de las facultades especiales dadas a la Congregación para el Clero, vid. CONGREGAZIONE PER IL CLERO, «Lettera circolare di presentazione delle facoltà ricevute dal Sommo Pontefice in data 30 gennaio 2009, 18 aprile 2009» en *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010) pp. 391-400 y 923-933; también en *Ius Ecclesiae* 23 (2011) pp. 229-235; ASTIGUETA, D.G., «Facoltà concesse alla Congregazione per il Clero», en *Periodica* 99 (2010) pp. 1-33; PAPPADIA, F., «Ambito e procedimento di applicazione delle Facoltà speciali della Congregazione per il Clero», en *Ius Ecclesiae* 23 (2011) pp. 235-251; respecto de las facultades especiales dadas para la Congregación para la Evangelización de los Pueblos por el Papa Benedicto XVI, en audiencia al Cardenal Pefecto Ivan Dias, el 19 de diciembre de 2008: vid. *Special faculties for administrative procedure for the laicization of priests, deacons and members of Institutes of Consecrated Life and Societies of Apostolic Life for “missio ad gentes”*, Prot. N. 0579/09, March 31, 2009, en ed. CLSA, *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions 2009*, Washington: CLSA 2009, pp. 48-52: a) CEP, *Letter to Superiors General, Missionary Societies of Apostolic Life (dependent on the Congregation for the Evangelization of Peoples*, Prot. N. 0579/09, March 31, 2009, en *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions 2009*, Washington: CLSA 2009, pp. 48-50; b) CEP, *Request for Dispensation from Clerical Obligations Presented by Priests and Deacons*, Prot. N. 0579/09, March 31, 2009 (Enclosures), en *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions 2009*, Washington: CLSA 2009, pp. 50-52; c) CEP, *Dismissal “in poenam” of clerics from the clerical state. Instructions for the Ordinaries*, Prot. N. 0579/09, 31 March 2009. En italiano se pueden ver las traducciones de Vincenzo Mosca: «Le facoltà speciali concesse alla Congregazione per l’Evangelizzazione dei Popoli e alla Congregazione per il Clero (in particolare circa la dimissione dalla condizione giuridica clericale “in poenam” ed “ex officio” per via amministrativa)», en ed. D’AURIA, A. - PAPALE, C., *I delitti riservati alla Congregazione*



algo que es válido para el Dicasterio para el Clero, de modo muy especial para el nuevo Dicasterio para la Evangelización¹⁴³, y también para el DDFe; mi criterio es distinguir, incluso en estos supuestos gravísimos, entre la imposición de la pena de expulsión del estado clerical, y la concesión de la dispensa —reservada al Papa—, no haciendo entrar a ambas decisiones bajo el paraguas de la inapelabilidad de las decisiones del Romano Pontífice, sobre todo porque estamos tocando un principio-garantía esencial del “justo proceso”, que toca el derecho natural¹⁴⁴; si la expulsión del estado clerical se revelara claramente injusta —por ejemplo, por basarse en pruebas falsas—, no cabría recurso alguno, lo cual compromete la actuación del Romano Pontífice, aunque seguramente se articularían mecanismos para hacer prevalecer la verdad y la justicia.

2º/ Si hubo un *proceso penal judicial*, se abren las posibilidades de impugnación previstas por la ley, es decir, la querrela de nulidad, la *restitutio in integrum* y la

per la Dottrina della Fede, Città del Vaticano 2014, pp. 159-180; ASTIGUETA, D.G., «Le facoltà speciali concesse alla Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli e alla Congregazione per il Clero», en *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, pp. 135-148; BERNAL, J., «Nuevos desarrollos del procedimiento administrativo para la imposición de las penas», en AA.VV., *Actas de las XXXII Jornadas de actualidad canónica. Asociación Española de Canonistas. Madrid, 11-13 de abril de 2012*, (Madrid 2014, pp. 134-137; D'AURIA, A., «Le Facoltà speciali della Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli», en *Ius Missionale* 1 (2007) pp. 257-261; LLOBELL, J., «Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede», en *Archivio Giuridico* 232 (2012) pp. 194-197; PAPAIE, C., «Il can. 1395 e la connessa facoltà speciale di dimissione dallo stato clericale “in poenam” », en *Ius Missionale* 2 (2008) pp. 39-57, sobre todo pp. 50-57.

¹⁴³ El nuevo Dicasterio para la Evangelización tiene por Prefecto al Santo Padre, como lo tenía la CDFe hasta la REU de 15 de agosto de 1967: FRANCISCO, «Constitución Apostólica “*Praedicate Evangelium*” sobre la Curia romana y su servicio a la Iglesia en el mundo, de 19.3.2022», n. 54.

¹⁴⁴ «Si dovrebbe distinguere sempre, tranne in circostanze davvero eccezionali, l'imposizione di una pena perpetua, in particolare quella della dimissione dallo stato clericale, dalla dispensa dagli obblighi del celibato, che è riservata alla competenza esclusiva del Papa” (LLOBELL, J., *Giusto processo...*, cit. p. 59); y en el mismo sentido: “Non tanto condivisibile appare [...] che la dispensa dal celibato renda necessario l'intervento del Papa per approvare, in un'unica decisione, anche il provvedimento sulla condotta delittuosa o gravemente scandalosa. Da detto unico provvedimento ne deriva l'impugnabilità dell'intera decisione e, inoltre, rende responsabile il Romano Pontefice dell'eventuale ingiustizia della dimissione dallo stato clericale, mentre la sola dispensa dal celibato, di per sé, non potrebbe essere ingiusta poiché non “impone” il matrimonio né vieta di vivere il celibato nel futuro. Perciò, sembra opportuno distinguere entrambi i provvedimenti benché quello del Papa sul celibato sia preso in seguito a quello della dimissione, senza dilazioni, e notificato congiuntamente all'interessato, quantunque come due decisioni di autori diversi” (ID., «Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede, Seconda parte», en *Archivio Giuridico* 232 [2012] p. 218).



apelación. Por lo que se refiere a la apelación, el presupuesto que ha de verificarse es la existencia de gravamen; de acuerdo con ello, en principio, sólo puede apelar la parte que haya resultado perjudicada por la sentencia; así, para el proceso penal en general, el can. 1727 §2 establece que el promotor de justicia puede apelar siempre que considere que no se ha provisto suficientemente a la reparación del escándalo o a la restitución de la justicia, algo que podría darse, por ejemplo, no sólo en los casos de absolución, sino también si considera que la pena es insuficiente; obviamente, también puede apelar el reo condenado, incluso si fue absuelto de la instancia —por tratarse de los supuestos de los cann. 1344 y 1345¹⁴⁵—, pero no del delito (can. 1727 §1).

Existiendo gravamen, siendo la sentencia válida (can. 1629, 2º), y no habiendo cosa juzgada (can. 1629, 3º), cabe apelación, que en el caso de los *delicta graviora* está sometida a un régimen especial: así, desaparece el doble mecanismo general de interposición de la apelación ante el tribunal *a quo* (can. 1630 §1) y de prosecución de dicha apelación ante el tribunal *ad quem* (can. 1633), desapareciendo también los plazos de 15 y 30 días fijados respectivamente para ambos momentos, y también los criterios de los cann. 1438-1439 respecto de la determinación del tribunal al que acudir. De acuerdo con el régimen especial que establece el art. 16 §§2 y 3 del SST de 2021, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se ha de presentar ante el Supremo Tribunal del Dicasterio para la Doctrina de la Fe en el plazo de sesenta días desde que le fue notificada la sentencia (a contar según lo dispuesto por los cc. 202 §1 CIC y 1545 §1 CCEO). Aunque el Colegio de Jueces creado el 3 de noviembre de 2014 por el Papa Francisco tiene competencias para decidir los recursos de los clérigos en las causas penales administrativas¹⁴⁶, el profesor Llobell sostenía que podría tener las siguientes competencias también en vía judicial: las apelaciones contra la sentencias de primera instancia tanto de un tribunal local, como de un tribunal

¹⁴⁵ El can. 1344 hace referencia a diversos supuestos en los que, siendo las penas preceptivas, sin embargo, el juez, según su conciencia y prudencia, decide diferirla, no imponerla o suspenderla; el can. 1345 se refiere a situaciones en las que el juez, valorando ciertas circunstancias que ya eran atenuantes (uso imperfecto de la razón, estado de necesidad, grave miedo, impulso de la pasión, o por embriaguez) decide abstenerse de imponer castigo alguno, pues considerar que la enmienda del reo se puede conseguir mejor de otro modo. En todos estos casos se absuelve de la instancia, pero no del delito.

¹⁴⁶ FRANCISCO, «Rescripto ex audientia Sanctissimi, de 3.11.2014», publicado en *L'Osservatore Romano* el 12 de noviembre: vid. *AAS* 106 (2014) pp. 885-886.



de la CDFe nombrado por el Prefecto en el Congreso; el juicio de primera instancia contra los obispos; la *restitutio in integrum* contra las sentencias de las autoridades locales o del Tribunal nombrado por el Prefecto en el Congreso¹⁴⁷; no creo que habría problemas en que ese “Supremo Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe” al que se refiere el art. 16 §2 se concretara en el citado Colegio de Jueces¹⁴⁸.

Sea como fuere, de acuerdo con el can. 1353, la apelación tiene efecto suspensivo de la pena, pero no suspende necesariamente la aplicación de las medidas cautelares. Por último, indicar que, según el art. 16 §1 del SST de 2021, “una vez que la instancia haya finalizado de cualquier modo en otro tribunal”¹⁴⁹, se establece la obligación de enviar de oficio todas las actas, cuanto antes, al DDFe, algo que recuerda el envío de oficio de los autos que establecía el anterior can. 1682 §1 en los casos en los que se declaraba por primera vez la nulidad del matrimonio; cabría preguntarse, hasta qué punto es necesario enviar los autos en los casos en que no haya habido apelación; quizás valdría con enviar un esquema o los datos que fueran necesarios a efectos estadísticos.

3º/ Si hubo *un proceso penal extrajudicial*, existe también la posibilidad de presentar recurso contra el decreto que lo concluye según los términos previstos por la ley, es decir, por los cann. 1734 y ss. CIC y 1487 CCEO. En concreto, quien quiera presentar un recurso contra el decreto penal, según el can. 1734, debe primero pedir la corrección o revocación a su autor (al Ordinario o a su delegado). En efecto, conforme al artículo 23 § 1 del *Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* –versión de 2021– y al canon 1734 CIC, el Promotor de Justicia del DDFe y el reo tienen el derecho de pedir por escrito la revocación o la corrección del decreto emitido por el Ordinario o su Delegado, en el plazo perentorio de diez días útiles desde la legítima intimación.

¹⁴⁷ Cf. LLOBELL, J., *Giusto proceso...*, cit. p. 58.

¹⁴⁸ En sus deliberaciones funciona como un tribunal, de hecho, el art. 8 del Reglamento que regula dicho Colegio de Jueces indica que “el Colegio estudia los recursos ex analogía conforme al can. 1609”, canon referido al modo de proceder el tribunal en la sesión deliberativa.

¹⁴⁹ Según el can. 1517, la instancia termina por la sentencia y por cualquier otro modo establecido por el derecho; entre esos otros modos está la renuncia y la caducidad; de acuerdo con ello, en los casos de *delicta graviora*, también en estos supuestos habría que enviar de oficio los autos al DDFe, algo que quizás no tenga demasiado sentido.



Dos apuntes en relación con este “recurso de reposición”: en primer lugar, por lo que respecto a los sujetos legitimados, indicar que, si se siguiera la propuesta de que también en estos procesos extrajudiciales participara el promotor de justicia “local”, éste también estaría legitimado para recurrir; en segundo lugar, considero que este modo de proceder casa mal con el concepto de certeza moral, y es difícil de encajar desde el punto de vista de la garantías del “justo proceso”, sobre todo porque el “recurso de reposición” queda a la discrecionalidad del autor del acto, algo que es difícil de encargar en el concepto de certeza moral que hemos delimitado; pensemos en la víctima, a la que, no sólo se le impide ser parte, sino que puede contemplar cómo, de manera discrecional, se corrige la pena y el delito; quizás por ello, el n. 152 del *Vademécum de 2022* dice que, si la decisión del autor del decreto extrajudicial fuera la corrección del mismo “es oportuno consultar inmediatamente al DDFe”; en el CCEO no existe este mecanismo, obviándose este paso del recurso de reposición.

El autor del decreto penal, de acuerdo con el can. 1735, dentro del plazo de 30 días desde que recibió la solicitud, puede: o bien responder corrigiendo el decreto, en cuyo caso deberá consultar inmediatamente al DDFe (n. 152 *Vademécum 2022*)¹⁵⁰; o bien responder rechazando la petición; o bien no responder (silencio administrativo).

Contra el decreto corregido, el rechazo de la petición, o el silencio del autor, los sujetos legitimados —“sólo el promotor de justicia del DDFe y el reo” indica el art. 23 §2 SST 2021— podrán proponer recurso jerárquico ante el Congreso del DDF en el plazo de 15 días útiles, todo ello de acuerdo con el can. 1737 y con el art. 23 §2 del SST de 2021 (n. 153 *Vademécum de 2022*)¹⁵¹. Según el can.

¹⁵⁰ No se precisa si la corrección es *in peius*, o a favor del reo, pero sin aceptar todo lo que el recurrente pide.

¹⁵¹ Mientras se actualiza o se prepara un nuevo reglamento sobre la curia romana, acorde a lo establecido en la Const. Apostólica “*Praedicate Evangelium*”, hay que tener en cuenta algún dato que nos da el Reglamento General respecto del modo de proceder en los diversos Dicasterios, pues sin tener en cuenta esto la determinación del órgano que decide cada uno de los recursos es complejo, sobre todo para quien no es ducho en el funcionamiento de la curia romana. Sólo algún apunte. La Curia romana prevé cuatro «órganos» o «modos de funcionamiento» de los distintos Dicasterios de la Curia romana (arts. 112-122 del RGCR): la sesión plenaria, la sesión ordinaria, el Congreso y la Consulta. De acuerdo con el art. 134, la resolución de los recursos jerárquicos contra decretos administrativos dados por las autoridades administrativas inferiores corresponde a la Congregación ordinaria; en el caso de los decretos penales sobre delitos reservados, el recurso no es estudiado por la Congregación o Sesión ordinaria —la llamada Feria IV—, sino por el Congreso del DDFe.



1737 §1, el recurso jerárquico puede presentarse “por cualquier motivo justo”, que, en todo caso, deberá verificarse y fundamentarse; sería deseable que se precisaran cuestiones tales como “el día en que fue intimado el decreto penal, el día de la consignación del escrito de reconsideración, si el escrito fue recibido o no; la fecha del escrito del Obispo rechazando la reconsideración o la fecha en que se cumplió el término de los treinta días. De igual manera, se debe indicar, si los hubo, intentos de conciliación”¹⁵².

Por lo que respecta a la determinación del órgano concreto, indicar que, si bien el art. 23 §2 SST 2021 no precisa qué órgano del DDFe es el encargado de decidir el recurso jerárquico, el *Vademécum de 2022* —siguiendo el criterio del art. 23 §3 SST de 2021 para en el caso de las Iglesias orientales¹⁵³—, sí concreta que el recurso jerárquico se presenta ante el Congreso del DDFe¹⁵⁴. Además del promotor de justicia del DDFe y del reo, habiendo propuesto la participación del promotor de justicia “local” durante el proceso extrajudicial, éste debería gozar de legitimación para presentar el recurso jerárquico; más aún, considerando el bien jurídico que está en la base del nuevo tipo penal que se subsume en el nuevo can. 1398, y atendiendo también a la propuesta de dar el estatuto procesal de parte también a las víctimas —tal como ocurre en el derecho estatal—, a los efectos de poder presentar recurso jerárquico, se debería conceder también legitimación activa a la(s) víctima(s).

Sea como fuere, una vez que el recurso jerárquico llega al DDFe, según explica el n. 154 del *Vademécum de 2022*, “el autor del decreto debe sólo esperar eventuales instrucciones o requerimientos del DDFe, que de todas formas le informará del resultado del recurso”.

En el terreno de las propuestas, en lugar de este doble sistema del recurso de reposición y del recurso jerárquico —que responde exclusivamente al mecanismo de recursos administrativos, y que no tiene en cuenta que la imposición de una pena, aunque se haga por vía administrativa, no es un acto administrativo más, ni parece equiparable en su contenido al resto de actos administrativos, por más que se le tenga como tal en razón del procedimiento que se sigue—, quizás se podría

¹⁵² RELLÁ RÍOS, A., *Manual de derecho procesal penal canónico*, cit. pp. 125-126.

¹⁵³ Este art. 23 §3 SST de 2021 hace referencia al recurso jerárquico presentado, a tenor del can. 1487 del CCEO, contra el decreto previsto en el can. 1486 §1, 3º del CCEO, explicitando que el órgano al que se dirige es el Congreso del Dicasterio.

¹⁵⁴ La praxis es que el Congreso nombre un «encargado», asistido de dos asesores.



seguir la vía del CCEO, que prevé un mecanismo más simple; en concreto, de acuerdo con el can. 1487 §1, el recurrente —el promotor de justicia del DDFe y/o el reo— debe dirigirse únicamente al Congreso del DDFe dentro del plazo de 10 días desde la intimación del decreto previsto en el can 1486 §1, 3º CCEO (art. 23 §3 SST de 2021, n. 155 del *Vademécum* 2022); este mecanismo es más sencillo, y más respetuoso con la idea de certeza moral, pues suprime el “recurso de reposición”, y todo lo que el mismo arriesga desde el punto de vista de las exigencias del “justo proceso”.

Contra la decisión del DDFe que resuelve el recurso jerárquico, el promotor de justicia y el acusado, tienen el derecho de presentar recurso ante la misma Congregación ordinaria del Dicasterio —o Feria IV—, en un plazo perentorio de sesenta días útiles, la cual juzga el mérito y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del cual se trata en el art. 197 §1 de la Constitución Apostólica “*Praedicate Evangelium*” (art. 24 §1 SST de 2021); teniendo en cuenta que quién participaba en la Congregación ordinaria o Feria IV (el secretario, subsecretario, promotor de justicia, y los que votaron en la resolución del recurso jerárquico) ya había participado en el Congreso, que es el que decide el recurso jerárquico, difícilmente se salvaba la imparcialidad y la independencia que todo “justo proceso requiere”¹⁵⁵. La creación el 3 de noviembre de 2014 del “Colegio de Jueces” dentro de la CDFe permitió ir despegando “*de facto*” alguno de estos interrogantes: aunque este Colegio de jueces del DDFe no es un órgano externo a la propia Congregación, ni a la Feria IV, sino que es “una instancia de la que se provee a la Sesión Ordinaria (Feria IV)”¹⁵⁶, sí que es una instancia más “ligera”, de hecho, en el art. 1 del rescripto de 3 de noviembre de 2014 se indica que los miembros son siete —cardenales u obispos—, y pueden ser miembros de la CDFe o externos a la propia Congregación. El Reglamento de 2018 que regula este Colegio de Jueces indica en su art. 5 algunos criterios de admisibilidad del recurso: delimitación

¹⁵⁵ Cf. RELLA RÍOS, A., *El recurso contra los decretos penales aprobados o emitidos por la Congregación para la Doctrina de la Fe (SST, art. 27)*, cit. p. 138, nota 351.

¹⁵⁶ Artículo 1 del Reglamento que, en desarrollo de este rescripto de 3 de noviembre de 2014 dio el Cardenal Secretario de Estado del Vaticano: «Regolamento dello speciale Collegio giudicante istituito per l'esame dei ricorsi alla Sessione Ordinaria della Congregazione per la Dottrina della Fede», con n. prot. 62.411/2015, y fecha de 12 de mayo de 2015; este Reglamento, que se aprobó para tres años, fue sustituido por otro de 1 de octubre de 2018: vid. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20181001_regolamento-specialecollegiogiudicante_it.html.



del petitum, explicitación de los motivos *in iure* e *in facto*; se indica también que el recurrente debe servirse de un abogado —que sea doctor o al menos licenciado en derecho canónico (art. 24 §2 SST de 2021)—, en caso contrario, se le designará uno de oficio. El resultado del recurso podrá ser: confirmación, anulación, revocación, corrección, sustitución, o incluso instrucción complementaria¹⁵⁷.

De acuerdo con el art. 24 §1 SST de 2021, este sistema de recursos que se aplica para los casos de decretos penales aprobados por el DDFe es el mismo que se aplica para los casos en los fue el propio DDFe quien emitió dicho decreto penal.

Por último, igual que se ha dicho del proceso judicial, la presentación de la apelación —ya desde la petición de revisión de la misma— tiene un carácter suspensivo de la pena que se haya impuesto en vía administrativa (cann. 1353 y 1736 del CIC y cann. 1319 y 1487 del CCEO), de modo que el fiel no tiene que cumplir la pena, ni el obispo puede exigírselo; en cambio, no se suspenden necesariamente las medidas cautelares.

Este derecho de impugnación no es, sin embargo, absoluto, sino que viene limitado por razones de economía procesal y sobre todo de seguridad jurídica: puede considerarse, por ejemplo, el instituto de la cosa juzgada que produce firmeza del derecho e impide de ordinario una impugnación directa (cann. 1641 y ss.); en general, se puede decir que, en materia de impugnación procesal, han de compaginarse el *ius defensionis* de las partes con el bien público de la comunidad.

En el caso concreto de los procesos penales, el art. 25 SST de 2021 establece los diversos supuestos en los que el decreto penal extrajudicial pasa a cosa juzgada: 1º/ cuando haya transcurrido el plazo de 10 días útiles desde la intimación del decreto para presentar el “recurso de reposición” ante el órgano que dictó dicho decreto; o cuando pasó el tiempo de 15 días útiles —después de la decisión o el silencio del autor del decreto penal— para presentar el recurso jerárquico ante Congreso del DDF; 2º/ cuando haya transcurrido el plazo de 60 días útiles para recurrir ante la Feria IV o ante el Colegio de Jueces la decisión del Congreso del DDFe. Cuando se trate de causas penales tramitadas por vía judicial, la cosa juzgada vendrá dada por el can. 1641, en concreto, por el carácter inapelable de la sentencia, no exigiéndose la conformidad de las decisiones.

¹⁵⁷ Cf. RELLA RÍOS, A., *Manual de derecho procesal penal*, cit. p. 132.



A MODO DE CONCLUSIÓN

Es necesario partir y dirigirse en el tratamiento de los delitos y el desarrollo de las causas penales a la idea de justo proceso. Una vez que ha pasado esos años de “urgencia” y la respuesta a la problemática suscitada con ocasión de los abusos de menores por clérigos, sería conveniente recuperar algo de calma, y volver a los mecanismos que, desde el punto de vista de la historia y de la cultura humana, se han mostrado mejores y más eficaces en la resolución de los problemas, también de índole penal. Sería oportuno pasar de la administralización de las causas penales, a la judicialización de las mismas; si no es así, al menos es irrenunciable reconducir los procesos extrajudiciales a los criterios del justo proceso que hemos explicado.

Un “justo proceso” es un proceso justo, esto es, un proceso que descubre la verdad y realiza la justicia, todo ello con medios idóneos. Los principios que hemos delimitado tienen un carácter instrumental y subsidiario respecto de la verdad; como se han indicado, se trata de llegar a la verdad y a la justicia en el caso concreto a través de la confrontación de las partes y del respeto del derecho de defensa, respetando el *favor rei*, garantizando la imparcialidad e independencia y el carácter de tercero del órgano decisor, utilizando la certeza moral como mecanismo del *ius dicere* concreto, y garantizando el derecho de impugnación. La verdad que se busca en los procesos penales, como en cualquier tipo de procesos, es la verdad material de los hechos reprobables y la atribución de su responsabilidad, hechos que pertenecen al pasado, que el órgano decisor desconoce, y que deben trasladarse mediante medios de prueba para que quien juzga descubra la verdad histórica.

La búsqueda de la verdad material, que legitima el *ius puniendi* en el caso concreto, no puede hacerse a cualquier precio, por ejemplo, no a través de sistemas inquisitoriales, ni cambiando la presunción de inocencia por la de culpabilidad; frente a todo ello, el respeto de las exigencias de derecho natural que hemos apuntado se han mostrado durante la historia con el mecanismo mejor para descubrir esa verdad fáctica, de ahí su necesaria aplicación a los procesos penales canónicos, independientemente de si la vía que se sigue es la judicial o la administrativa. En ambos casos, el proceso penal será justo si ofrece eficazmente todos los medios idóneos para garantizar el descubrimiento de la verdad y la realización de la justicia en el caso concreto. En última instancia, es en este nivel,



el de la praxis forense, donde se verifica el uso de los medios idóneos del “justo proceso”, y también la justicia final. Cabría preguntarse si los medios procesales penales que tenemos en la Iglesia son los más idóneos: en mi opinión, se necesita una normativa procesal penal que permita hacer efectiva la finalidad de la pena y, sobre todo, que permita la búsqueda de la verdad y realización de la justicia, que es la *ratio* última y el *telos* de cualquier proceso en la Iglesia.

BIBLIOGRAFÍA

- Acebal, J.I. (1994). El derecho de defensa en las causas de nulidad matrimonial. En F. Aznar. (Ed.). *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro 11* (pp. 279-314). Universidad Pontificia de Salamanca.
- Alonso García, C.R. (s.f.). El tipo penal en el delito canónico de pornografía infantil. Análisis y propuestas desde la teoría del delito. (Tesis doctoral en vías publicación).
- Althaus, R. (2002). Sive procedura iudicialis sive administrativa». Zwei gleichwertige Alternativen der kirchlichen Strafverhängung? En R. Althaus - R. Oehmen-Vieregge - J. Olschewski (ed.) *Aktuelle Beiträge zum Kirchenrecht. Festgabe für Heinrich J.F. Reinhardt zum, 60. Geburtstag*, (pp. 31-54).
- Aristóteles. (1998). *Ética a Nicómaco*.
- Arrieta, J.I. (2010). *L'influsso del cardinale Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico: La Civiltà Cattolica*, 3851, 430-440.
- Arroba Conde, M.J. (1989). *El principio dispositivo en el proceso contencioso canónico*. Pontificia Universidad Lateranense.
- Arroba Conde, M.J. (2002). Apertura verso il processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti. *Apollinaris*, 75, 745-777.
- Arroba Conde, M.J. (2016). *Giusto processo e peculiarità del processo canonico*, Aracne.
- Arroba Conde, M.J. (2017). Incidencias de la reforma procesal en la sentencia. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(1), 57-77.
- Arza, A. (1955). De poenis infligendis via administrativa. En *Questioni attuali di diritto canonico. Relazioni di diritto canonico del Congresso Internazionale per il IV Centenario della Pontificia Università Gregoriana. 13-17 ottobre 1953* (pp. 457-476).



- Astigueta, D.G. (2010). Facoltà concesse alla Congregazione per il Clero. *Periodica*, 99,1-33.
- Astigueta, D.G. (2012). Le facoltà speciali concesse alla Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli e alla Congregazione per il Clero. En *Questioni attuali di diritto penale canonico* (pp. 135-148). Libreria Editrice Vaticana.
- Aznar Gil, F.R. (2010). Abusos a menores cometidos por clérigos y religiosos. *Revista Española de Derecho Canónico*, 67, 827-850.
- Becciu, A. (2015). Il Vescovo giudice nella riforma di Papa Francesco. Discorso all'atto accademico di inizio attività 2015-2016 dello Studio Rotale. www.osservatoreromano.va, 4 novembre de 2015.
- Benedetto PP. XVI. (2008). m.p. "Antiqua ordinatione", quo Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae "lex propria" promulgatur", 21 giugno 2008. *AAS*, 100, 513-538.
- Benedetto XVI. (2014). *Le facoltà speciali concesse alla Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli e alla Congregazione per il Clero (in particolare circa la dimissione dalla condizione giuridica clericale «in poenam» ed «ex officio» per via amministrativa)*. En A. D'Auria. C. Papale (ed.). *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede* [V. Mosca (trad.) pp. 159-180]. Urbaniana University Press.
- Benedicto PP. XVI. (14.4.2019). La Iglesia y los abusos sexuales. En <https://www.aciprensa.com/noticias/el-diagnostico-de-benedicto-xvi-sobre-la-iglesia-y-los-abusos-sexuales-35201>
- Benedicto PP. XVI. (2009). Facultades especiales para la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, dadas en audiencia al Cardenal Pefecto Ivan Dias, el 19 de diciembre de 2008: *Special faculties for administrative procedure for the laicization of priests, deacons and members of Institutes of Consecrated Life and Societies of Apostolic Life for "missio ad gentes"*, 19.12.2008. Prot. N. 0579/09, March 31, 2009. En CLSA (ed.), *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions 2009* (pp. 48-52). Washington: CLSA.
- Benedicto PP. XVI. (2012). Discurso a la Rota romana, 28.1.2006. En A. Lizárraga Artola, *Discursos pontificios a la Rota romana* (p. 524) Pamplona. También en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rota-romana/237-discurso-del-santo-padre-benedicto-xvi-al-tribunal-de-la-rota-romana-de-2006.html>



- Benedicto PP. XVI. (2012). Discurso a la Rota romana, 29.1.2010. En A. Lizarraga Artola, *Discursos pontificios a la Rota romana* (p. 555).
- Bernal, J. (2014). Nuevos desarrollos del procedimiento administrativo para la imposición de las penas. Et al. *Actas de las XXXII Jornadas de actualidad canónica. Asociación Española de Canonistas. Madrid, 11-13 de abril de 2012* (pp. 134-137).
- Bertolino, R. (1983). *La tutela dei diritti nella Chiesa. Dal vecchio al nuovo codice di diritto canonico*.
- Bettetini, A. (1996). Il diritto d'azione come diritto fondamentale del fedele. En R. Bertolino. S. Gherro. S. Lo Castro (ed.). *Diritto «per valori» e ordinamento costituzionale della Chiesa* (pp.153-173).
- Bianchi, P. (2017). Il servizio alla verità nel processo matrimoniale. *Ius Canonicum*, 57, 83-104.
- Bianchi, P. (2018). L'iniziatiava del giudice nella ricerca delle prove. En Et Al. *Prassi e sfide dopo l'entrata in vigore del M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus e del rescriptum ex audientia del 7 de diciembre de 2015* (pp. 21-46). Città del Vaticano.
- Blandino, G. (1989). *Filosofia della conoscenza e della scienza. Brevi linee*, (2ª ed.). Nuova Coletti.
- Blat, A. (1927). *Comentarium textus Codicis iuris canonici, liber IV*.
- Boni, G. (2022). Il contributo di Joaquín Llobell riguardo al giudizio penale nella Chiesa. *Archivio giuridico online fasc. 1*, 7-71. DOI 10.53148/AGO20220101
- Bonnet, P.A. (1996). Comentario al can. 1452. En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, (vol. IV/1, pp. 931-935). Eunsa - Pamplona.
- Bonnet, P.A. (1997). L'attuazione e il funzionamento dell'attività giudiziaria della Chiesa. Verità e giustizia nel processo canonico. En Et Al. *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna. Atti del 28º Congresso Nazionale dell'Associazione Canonistica italiana (Cagliari, 9-12 settembre 1996)*. (pp. 85-114). Libreria Editrice Vaticana.
- Botta, R. (2001). *La norma penale nel diritto della Chiesa*. Il Mulino.
- Calabrese, A. (1990). *Diritto penale canonico*.
- Calabrese, A. (1992). La procedura stragiudiziale penale. En *I procedimenti speciali nel diritto canonico* (pp. 267-281).
- Campos Martínez, F.J. (2021). La presunción de inocencia y el nuevo derecho penal canónico. un marco jurídico ineludible. *Revista Española de Derecho Canónico*, 78, 1211-1253.



- Capello, H. (2009-2010). El promotor de justicia en el proceso penal canónico. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 16, 229-244.
- Cardenal Secretario de Estado del Vaticano. (2015). Regolamento dello speciale Collegio giudicante istituito per l'esame dei ricorsi alla Sessione Ordinaria della Congregazione per la Dottrina della Fede, N. prot. 62.411/2015, y fecha de 12 de mayo de 2015; fue sustituido por otro de 1 de octubre de 2018:
- Cardenal Secretario de Estado del Vaticano. (2018). Regolamento dello speciale Collegio giudicante istituito per l'esame dei ricorsi alla Sessione Ordinaria della Congregazione per la Dottrina della Fede, de 1 de octubre de 2018. En https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20181001_regolamento-specialecollegiogiudicante_it.html.
- Carmignani Caridi, S. (2007). Principio inquisitorio e principio dispositivo. En Et Al. *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii». Parte prima. I principi*, (pp. 327-334).
- Carmignani Caridi, S. (2006). Il diritto di difesa nella giurisprudenza delle Corti europee, en Et Al. *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico* (pp. 179-238).
- Colesanti, V. (1975). Principio del contraddittorio e procedimenti speciali. *Rivista di Diritto Processuale* 30/2, 577 y ss.
- Concilio Vaticano II. (1965). Constitución Dogmática "Lumen gentium" sobre la Iglesia, 21.11.1964. En *AAS*, 57, 5-67.
- Congregación para la Doctrina de la Fe. (2011). Lettera circolare per aiutare le conferenze episcopali nel preparare linee guida per il trattamento dei casi di abuso sessuale nei confronti di minori da parte di chierici, 3.5.2011. *AAS*, 103/6, 406-412.
- Congregación para la Doctrina de la Fe. (2020). *Vademécum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, de 16 de julio de 2020. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html
- Congregation for the Evangelization of Peoples (CEP). (2009). *Dismissal "in poenam" of clerics from the clerical state. Instructions for the Ordinaries*, Prot. N. 0579/09, 31 March 2009). En *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions 2009*. CLSA.



- Congregation for the Evangelization of Peoples (CEP). (2009). Letter to Superiors General, Missionary Societies of Apostolic Life, Prot. N. 0579/09, March 31, 2009. En *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions 2009* (pp. 48-50). CLSA.
- Congregation for the Evangelization of Peoples (CEP). (2009). Request for Dispensation from Clerical Obligations Presented by Priests and Deacons, Prot. N. 0579/09, March 31, 2009 (Enclosures). En *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions 2009*, (pp. 50-52). CLSA.
- Congregazione per il Clero. (2010). Lettera circolare di presentazione delle facoltà ricevute dal Sommo Pontefice in data 30 gennaio 2009, 18.4.2009. *Revista Española de Derecho Canónico* 67, 391-400 y 923-933.
- Congregazione per il Clero. (2011). Lettera circolare di presentazione delle facoltà ricevute dal Sommo Pontefice in data 30 gennaio 2009, 18.4.2009. *Ius Ecclesiae* 23, 229-235.
- Cordón Moreno, F. (2020). *Introducción al derecho procesal*.
- Corecco, E. (1977). “*Ordinatio rationi*” o “*ordinatio fidei*”? Appunti sulla definizione della legge canonica. *Communio* 36, 48-69.
- Cortes Generales de España. (1978). Constitución, de 27 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado* 311, de 29.12.1978, pp. 29313-29424. <https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/1/con>
- Coughlin, J.J. (2003). The clergy sexual abuse crisis and the spirit of canon law. *Boston College Law Review* 44/4, 977-997, también en https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1044&context=law_faculty_scholarship.
- Cuena, F.J. (1985). *La “Episcopalis Audientia”*.
- D’Auria, A. (2007). Le Facoltà speciali della Congregazione per l’Evangelizzazione dei Popoli. *Ius Missionale*, 1, 257-261.
- D’Auria, A. (2018). Il proceso penale amministrativo. Rilievi critici. en C. Papale (ed.). *La procedura nei delitti riservati allá Congregazione per la Dottrina della Fede*, (pp. 54-84).
- Dalla Torre, G. (2010). Qualche riflessione su processo canonico e principio del “giusto processo”. En J. Kowal. J. Llobell (Ed.). *“Iustitia et Iudicium”*. *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, (Vol. 3, pp. 1293-1303).
- De Diego Lora, C. (1990). Independencia y dependencia judiciales en el nuevo Código. En C. De Diego Lora. *Estudios de derecho procesal canónico*, (vol. IV, pp. 81-105). Eunsa.



- De Diego-Lora, C. (1973). *Estudios de derecho procesal canónico*. Eunsa.
- De Diego-Lora, C. Rodríguez-Ocaña, R. (2003). *Lecciones de Derecho procesal canónico. Parte general*. Eunsa.
- De Paolis, V. (2003). Il processo penale amministrativo. En Z. Suchecki. (Ed). *Il processo penale canonico*, (pp. 215-234).
- De Paolis, V. (2012). Los fundamentos del proceso matrimonial canónico según el Código de Derecho Canónico y la instrucción “*Dignitas Connubii*”. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 18, 149-194.
- De Paolis, V. Cito, D. (2000). *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico, Libro VI*, Urbaniana University Press.
- De Paolis, V. (2000). L’attuazione della riforma del diritto penale canonico. En J. Canosa. (Ed.). *I Principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, (pp. 669-708).
- Della Rocca, F. (1961). *Diritto canonico*, Padua.
- Deutsche Bischofskonferenz, (2018) *MHG-Study – Research Project summary, Mannheim*, Heidelberg .
- Di Mattia, G. (1993). Diritto alla difesa e procedura penale amministrativa in diritto canonico. *Fidelium iura*, 3, 306-338.
- Di Mattia, G. (1996). La procedura penale giudiziaria e amministrativa nel CCEO e nel CIC. Riflessioni comparative *Apollinaris*, 69, 79-117.
- Erdö, P. (2000). Il processo canonico penale amministrativo. Mezzi possibili dell’efficacia del sistema penale canonico (questioni fondamentali e preliminari) *Ius Ecclesiae*, 12, 787-802.
- Erlebach. (1991). *La nullità della sentenza giudiziale «ob ius defensionis denegatum» nella giurisprudenza Rotale*.
- Felipe Freije, R. (2019). La reforma legislativa de Benedicto XVI en relación con los abusos sexuales y algunas propuestas de reflexión. *Estudios Eclesiásticos*, 94/371, 705-741.
- Fraher, R.M. (1985). Ut nullus describatur reus prius quam vincatur»: Praesumption of innocent in medieval canon law? En S. Kuttner – K. Pennington, *Proceedings of the Sixth International Congress of Medieval Canon Law, Berkeley, California, 28 July-2 August 1980*, (pp. 493-506).
- Francisco, PP. (2013). Exhortación Apostólica “*Evangelii Gaudium*” sobre el anuncio del Evangelio en el mundo actual, 24 de noviembre de 2013. En



- http://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20131124_evangelii-gaudium.html
- Francisco, PP. (2014). Rescripto ex audientia Sanctissimi, de 3 de noviembre de 2014. En *L'Osservatore Romano*, 12 de noviembre de 2014. *AAS*, 106, 885-886.
- Francisco, PP. (2015) Proemio del *m. p. Mitis Iudex*. *AAS*, 107.
- Francisco, PP. (2015). Ratio procedendi in causis ad matrimonii nullitatem declarandam, 15 de agosto de 2015. En *AAS*, 107, 967-970.
- Francisco, PP. (2019). Carta apostólica en forma de “Motu Proprio” del Sumo Pontífice Francisco *Communis Vita* con la que se modifican algunas normas del código de derecho canónico, de 19 de marzo de 2019; la traducción española se puede ver en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190319_communis-vita.html
- Francisco, PP. (2019). Discurso a los participantes en el Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Penal, 15 de noviembre de 2019. En: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/november/documents/papa-francesco_20191115_diritto-penale.html
- Francisco, PP. (2019). Discurso a los participantes en el Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Penal, 15 de noviembre de 2019. En: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/november/documents/papa-francesco_20191115_diritto-penale.html, nn. 1-2).
- Francisco, PP. (2019). Encuentro “la protección de los menores en la Iglesia”, Vaticano 21-24 de febrero de 2019. Discurso del Santo Padre Francisco al final de la concelebración Eucarística, Domingo 24 de febrero de 2019. En https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190224_incontro-protezioneminori-chiusura.html
- Francisco, PP. (2019). *Litterae Apostolicae motu proprio datae “sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili”*, de 26 de marzo de 2019. En: https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190326_latutela-deiminori.html;
- Francisco, PP. (2019). *Litterae Apostolicae motu proprio datae “Vos estis lux mundi”*, de 7 de mayo de 2019. Traducción oficial en lengua española en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html,



- Francisco, PP. (2019). Motu proprio “*Vos estis lux mundi*”, de 7 de mayo de 2019. En https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html
- Francisco, PP. (2019). Palabras de introducción en el encuentro “La protección de los menores en la Iglesia”, 21.2.2019. En https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190221_incontro-protezioneminori-apertura.html.
- Francisco, PP. (2021). Constitución Apostólica “*Pascite Gregem Dei*”, de 23 de mayo de 2021. En https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.pdf.
- Francisco, PP. (2021). Rescriptum ex audientia SS.mi, por la que se aprueban las Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 11.10.2021. En https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiriservati-cfaith_sp.html
- Francisco, PP. (2022). Discurso a la Rota romana de 27 de enero de 2022: <https://www.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2022/january/documents/20220127-rotaromana.html>
- Francisco, PP. (2022). Constitución Apostólica “*Praedicate Evangelium*” sobre la Curia romana y su servicio a la Iglesia en el mundo, de 19 de marzo de 2022.
- Fürst, C.G. (2003). La procedura nell’infliggere le pene nel CCEO. En Z. Sucheck. (ed.). *Il processo penale canonico*, (pp. 297-323).
- Gayo. (2002). *Institutiones*.
- Gonçalves, B. (2016). La responsabilité des évêques dans le motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*. En C. Dounot – F. Dussaurant. (ed.) *La réforme des naullités de mariage. Une étude critique*, (pp. 167-200).
- Graciano. (1995). *Corpus Iuris Canonici Pars II*. A. Frieberg, (ed.). (2ª ed.).
- Grochowski, Z. (1997). La certezza morale come chiave di lettura delle norme procesuali. *Ius Ecclesiae*, 9, 417-450.
- Grossi, P. (2003). Diritto canonico e cultura giuridica. En C. Fantappiè. (Ed). *Itinerari culturali del diritto canonico nel Novecento. Atti dei seminari di diritto canonico presso la facoltà di giurisprudenza di Urbino*, (pp. 13-31).
- Hervada, J. (2003). *Coloquios propedéuticos sobre el derecho canónico*.



- Huber, J. (2003). *Die Straferhängung durch außergerichtliches Dekret in CIC und CCEO*. En H. Zapp, A. Weiß, S. Korta, (Ed). *Ius Canonicum in Oriente et Occidente. Festschrift für Carl Gerold Fürst zum 70. Geburtstag*. (pp. 879-895). Geburtstag.
- Iannone, F. (2021). *Conferencia de prensa de presentación del nuevo Libro VI*.
- Iustinianus. (1963). Digestum. En *Corpus Iuris Civilis*. P. Krueger, T. Mommsen. (Ed.).
- John Jay College of Criminal Justice. (2004). *The nature and scope of the problem of sexual abuse of minors by Catholic priests and deacons in the United States*, Washington.
- John Jay College of Criminal. (2011). *The Causes and Context of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests in the United States, 1950-2010*.
- Juan Pablo PP. II. (1983). Codex Iuris Canonici, 25.1.1983. *AAS* 75, 2-323.
- Juan Pablo PP. II. (1990) Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, 18.10.1990. *AAS* 82, 1061-1364.
- Juan Pablo PP. II. (1994). Normae Rotae Romanae Tribunalis, de 18 de abril de 1994. *AAS* 86, 508-540,
- Juan Pablo PP. II. (2001). Discurso a la Rota romana de 17 de febrero de 1979, en A. Lizárraga Artola, *Discursos pontificios a la Rota romana*.
- Juan Pablo PP. II. (2001). Discurso a la Rota romana de 1989. En A. Lizarraga Artola, *Discursos pontificios a la Rota romana*.
- Juan Pablo PP. II. (2001). Discurso a la Rota romana de 1990. En A. Lizarraga Artola, *Discursos pontificios a la Rota romana*.
- Juan Pablo II. (2001). Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 1994. En A. Lizarra Artola, *Discursos pontificios a la rota romana*.
- Juan PP. XXIII. (1963). Lett. enc. “*Pacem in terris*” sulla pace fra tutte le genti fondata sulla verità, la giustizia, l’amore, la libertà, 11 aprile 1963. *AAS* 55, 257-304.
- Lameiras Fernández, M. Cabrera Fernández, M.V. Rodríguez Castro, Y. Alonso Álvarez, A. (2014). Aproximación psicológica a la problemática de los abusos sexuales en la infancia. En ed. M. Lameiras Fernández. E. Orts Berenguer. (Ed.) *Delitos sexuales contra menores: abordaje psicológico, jurídico y policial*, Tirant lo Blanch - Valencia.
- Lega, M. (1950). *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, (vol. 2). Roma.
- Leone, G. Mencarelli, F. (1987) Processo penale (diritto vigente). *Enciclopedia del diritto* (pp. 402-413).



- Loppacher, S. (2017). *Processo penale canonico e abuso sessuale su minori. Un'analisi dei recenti sviluppi normativi intorno al "delictum contra sextum cum minore" alla luce degli elementi essenziali di un giusto processo*. Edusc.
- Llobell, J. (1994). La genesi della sentenza canonica. En P.A. Bonet. C. Gullo, (Ed.). *Il processo matrimoniale canonico*, (2^a ed. pp. 695-734).
- Llobell, J. (1996). Note epistemologiche sul processo canonico. En R. Bertolino. S. Gherro. G. Lo Castro, *Diritto 'per valori' e ordinamento costituzionale della Chiesa. Giornate canonistiche di studio, Venezia, 6-7 giugno 1994*.
- Llobell, J. (1996). I principi del processo canonico: aporia, mimetismo civilistico o esigenza ecclesial. *Il diritto ecclesiastico 107/I*, 125-143.
- Llobell, J. (1997). Moral Certainty in the Canonical Marriage Process. *Forum, A Review of Canon Law and Jurisprudence 8*, 303-363.
- Llobell, J. (1997). Pubblico e privato: elementi di comunione nel processo canonico. En Et Al. *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, (pp. 47-84).
- Llobell, J. (1998). La certezza morale nel processo canonico matrimoniale. *Il Diritto Ecclesiastico 109*, 758-802.
- Llobell, J., (2002). La genesi dei disposti normativi sul valore probatorio delle dichiarazioni delle parti: il raggiungimento del principio della libera valutazione delle prove. *Fidelium Iura 12*, 139-177.
- Llobell, J. (2003). Il diritto al contraddittorio nella giurisprudenza canonica. Postille alle decisioni della Rota Romana (1991-2001). En S. Gherro, (ed.). *Il principio del contraddittorio tra l'ordinamento della Chiesa e gli ordinamenti statali*, (pp. 21-140). Cedam.
- Llobell, J. (2005). Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: il diritto all'equo processo. En D. Cito. (ed.). *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, (pp. 87).
- Llobell, J. (2005). The Balance of the Interests of Victims and the Rights of the Accused: The Right to Equal Process. En P. M. Dugan. (ed.) *The Penal Process and the Protection of Rights in Canon Law», Proceedings of a conference held at the Pontifical University of the Holy Cross, Rome, March 25-26, 2004*, (pp. 67-127).
- Llobell, J. (2008). L'équilibre entre les intérêts des victimes et les droits des accusés. Le droit à un procès équitable. En P. M. Dugan. (Ed.) *La procédure penal et la protection des droits dans la législation canonique*, (71-147).



- Llobell, J. (2011). La confesión judicial de los cónyuges en la Instr. “Dignitas connubii”. En R. Mazzola. I. Zuanazzi (ed.). *“Aequitas sive Deus”*. *Studi in onore di Rinaldo Bertolino*, (vol. 1, 294-310).
- Llobell, J. (2012). Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede. *Archivio Giuridico* 232, 165-224 (primera parte) y 293-357 (segunda parte), con la versión on line: www.bibliotecanonica.net/docsai/bt-cain.pdf e www.iuscanonicum.it/Contributi
- Llobell, J. (2016). El ejercicio personal de la potestad judicial del obispo diocesano. Algunas consideraciones preliminares al M.P. “Mitis Iudex” y al M.P. “Mitis et Misericors”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 41, www.iustel.com, 7-8
- Llobell, J. (2019). Giusto processo e l’“amministrativizzazione” della procedura penale canonica. *Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica*, 14, <http://www.statoechiese.it/15-4-2019>
- Lo Castro, G. (1994). Presentazione. En E. Labandeira (ed.), *Trattato di diritto amministrativo canonico*, (pp.VIII-IX).
- Martinet, G. (1959). *Contraddittorio (principio del)*. *Nuovissimo Digesto Italiano* 4, 458-461.
- Martínez Martínez, F. (2012). El proceso canónico y la verdad. En A. González-Varas Ibáñez (ed.). *El "ius commune" y la formación de las instituciones de derecho público*, (pp. 220). Tirant lo Blanc.
- Medina, R.D. (2011). Algunas consideraciones acerca de los procesos administrativos penales. *Anuario de Derecho Canónico Argentino*, 17, 102-103.
- Montero Aroca, J. (1997). *Principios del proceso penal*.
- Montini, G.P. (2003). I rimedi penali e le penitenze: un’alternativa alle pene. En Z. Suchecki. (Ed.). *Il processo penale canonico*, (pp. 75-101).
- Morán Bustos, C.M. (2016). El proceso “brevior” ante el obispo diocesano. En M.E. Olmos. R. Rodríguez Chacón. M.J. Arroba. C. Peña. C.M. Morán (Ed.). *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco* (pp. 125-175). Madrid.
- Morán Bustos, C.M. (2017). Los retos de la reforma de la nulidad del matrimonio. En L. Ruano Espina. C. Guzmán Pérez. (Ed.). *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de derecho canónico y eclesiástico del estado*, (pp. 208-216).



- Morán Bustos, C.M. (2017). Criteri organizzativi dei tribunali e criteri d'azione degli operatori giuridici dopo la promulgazione del M. P. "Mitis iudex". En H.A. Franceschi Franceschi. M.A. Ortíz. (Ed.). *Ius et matrimonium II: temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus"* (pp. 97-178). Pontificia Università della Santa Croce, Facoltà di Diritto Canonico.
- Mosconi, M. (1999). L'indagine previa e l'applicazione della pena in via amministrativa, en ed. Gruppo italiano docenti di diritto canonico, *Quaderni della Mendola*, vol. 7: *I giudizi nella Chiesa: Processi e procedure speciali*, Milano, 1999, 91-228;
- Organización Naciones Unidas. (ONU). (1948). *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, de 10 de diciembre de 1948.
- Organización Naciones Unidas. (ONU). (1966). *Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos*, de 16 de diciembre de 1966.
- Pablo PP. VI. (2001). *Discurso a la Rota romana de 5 de febrero de 1970*, en: A. Lizarraga Artola, *Discursos pontificios a la Rota romana*, (p. 53). Pamplona.
- Pablo PP. VI. (2001). *Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 1978*, en A. Lizarraga Artola, *Discursos pontificios a la rota romana*, (pp. 108-109). Pamplona.
- Palestro, V. (2003). *Le sentenze penali della Rota Romana (1909-1996)*. En ed. Z. Suchecki, *Il processo penale canonico*, (pp. 336). Roma.
- Panizo Orallo, S. (1999). *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid.
- Papale, C. (2008). Il can. 1395 e la connessa facoltà speciale di dimissione dallo stato clericale "in poenam". *Ius Missionale* 2, 39-57.
- Papale, C. (2012). *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico, Libro VII, Parte IV*, (ed. 2, aggiornata con le modifiche alle *Normae de gravioribus delictis*, pp. 65-66). Roma.
- Pappadia, F. (2011). Ambito e procedimento di applicazione delle Facoltà speciali della Congregazione per il Clero. *Ius Ecclesiae* 23, 235-251.
- Parlamento Europeo y Consejo. (2016). Directiva (UE) 2016/343, de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.
- Parlamento Europeo. El Consejo. La Comisión. (2000). Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000. En *DOCE* 364, de 18 de diciembre de 2000, 1 y ss.



- Pennintong, K. (2005). Innocente fino a prova contraria: le origini de una massima giuridica. En D. Cito, (Ed.). *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, (pp. 33-61). Milano.
- Pío PP. XII Allocutio iis qui interfuerunt VI Conventui internationali de Jure poenali, 3 ottobre 1953. *AAS* 45.
- Pío PP. XII. (1942). Discurso a la Rota romana, de 1 de octubre de 1942. *AAS* 34, 339-340.
- Pío PP. XII. (1943). *Radiomessaggio*, 24 dicembre 1942. *AAS* 35, 21-22;
- Pontificio Consejo Justicia y Paz. (2006). *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*. https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html
- Pontificium Consilium de Legum Textibus. (2005). *Instructio*, “*Dignitas Connubii*”. Librería Editrice Vaticana.
- Ramos, F.J. (2003). *I processi e le sanzioni al servizio della giustizia ecclesiale*, en Pontificio Consiglio per i testi legislativi, «*Vent'anni di esperienza canonica: 1983-2003*». *Atti della Giornata Accademica tenutasi nel XX anniversario della promulgazione del Codice di Diritto Canonico, Città del Vaticano, 24 gennaio 2003*, (pp. 207-233). Città del Vaticano.
- Redondo Illescas, S. Pérez, M. (2007). El riesgo de reincidencia: investigación básica y valoración mediante el SVR-20. *Papeles de Psicólogo. Revista del Colegio Oficial de Psicólogos* 28/3, 187).
- Rella Ríos, A. (2021). *El recurso contra los decretos penales aprobados o emitidos por la Congregación para la Doctrina de la Fe (SST, art. 27)*. Laborum - Murcia.
- Rella Ríos, A. (2021). *Manual de derecho procesal canónico*. Laborum - Murcia.
- Richardson, W. (2011). *The presumption of innocence in canonical trials of clerics accused of child sexual abuse. An historical analysis of the current law*. Leuven.
- Rodríguez-Ocaña, R. (2021). Certeza moral en las causas penales, algunos obstáculos que se pueden presentar para alcanzarla. *Ius Canonicum* 61, 767-820. *Sagrada Biblia* (s.f.)
- Sánchez-Gil, A.S. (2004). El principio ‘in dubio pro reo’ en el derecho penal canónico. La permanente actualidad de una antigua regla jurídica. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 5. <https://bit.ly/3gmlJkB>



- Sánchez-Gil, A.S. (2005). Il principio “in dubio pro reo” nel diritto penale canonico. La perenne attualità di un’antica regola giuridica, En D. Cito. (Ed.). *Processo penale e tutela dei diritti nell’ordinamento canonico*.
- Scicluna, Ch.J. (2019). Asumir la responsabilidad. La protección de los menores en la Iglesia. versión on line en: <https://es.zenit.org/2019/02/22/mons-scicluna-asumir-la-responsabilidad-de-procesar-los-casos-de-crisis-de-abusos-sexuales-y-de-prevenir-los-abusos/>.
- Sínodo de Obispos. Primera Asamblea General Ordinaria. (1969). Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant”, 7.10.1967. *Communicationes 1*, 77-85.
- STEDH Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia (Gran Sala), de 1 de diciembre de 2020, §§ 148-153).
- Stoltenborgh, M. Van Ijzendoorn. M.H. Euser, E.M. Bakermans Kranengurg, M.J. (2011). A global perspective on child sexual abuse: Meta-analysis of prevalence around the world. *Child Maltreatment*, 16/2, 79-101. <https://doi.org/10.1177/1077559511403920>
- Sucheckí, Z. (2003). Il processo penale giudiziario. En Z. Sucheckí. (Ed.). *Il processo penale canonico*, (pp. 235-277).
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El Juez y la reconstrucción de los hechos*. Marcial Pons.
- Taylor, P. (2002). Beyond myths and denial. Sexual abuse by the clergy. En *America*, 1 de abril de 2002, 43.
- Tribunal Constitucional de España STC 136/1999, de 20 de julio, Voto particular del Magistrado, Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, n. 8.
- Tribunal Constitucional español, (STC 106/1989, de 8 de junio, FJ 2).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 4 STEDH Sunday Times c. Reino Unido, de 26 de abril de 1979, § 63.
- Tribunal Supremo español. STS 1394/2009, de 25 de enero de 2010, FJ 14.
- Unión Europea. (2004). Tratado de Europa, de 29 de octubre de 2004. *DOUE 310*, de 16 de diciembre de 2004, 1- 474.
- United States Conference of Catholic Bishops, *Charter for the Protection of Children and Young People Revised Edition*, 13 novembre 2002.
- Urru, A.G. (2003). Natura e finalità della pena canonica. En Z. Sucheckí. (Ed.). *Il processo penale canonico*, (pp. 61-73).



- US Supreme Court, *Coffin v. United States*, 156 U.S. 432 (1895): <https://bit.ly/3tuyBc4>; citado por Rodríguez Ocaña, R. (2021). *Certeza moral en las causas penales, algunos obstáculos que se pueden presentar para alcanzarla. Ius Canonicum* 61, 781-782.
- Vismara, G. (1937). “*Episcopalis Audientia*”. *L'attività giurisdizione del vescovo per la risoluzione delle controversie private tra laici nell diritto romano e nella storia del dritto italiano fino al secolo nono*.

